

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES INVESTIGATIVOS

Para determinar, cual ha sido el fundamento constitucional de la figura del “Derecho a la Defensa del procesado” en nuestro país, es importante remontarnos a los antecedentes históricos del propio sistema procesal penal, cómo ha venido evolucionando y cómo ha sido ejercido este derecho, en el transcurrir de nuestra historia jurídica y además hacer un breve recorrido por las diferentes legislaciones en el mundo.

El debido proceso es una institución que aparece con el fin de garantizar los derechos de las partes procesales, dando mayor énfasis en proteger al individuo procesado contra el poder arbitrario del Estado, que perseguía por presunta comisión de un delito. El primer indicio que hace referencia al debido proceso lo encontramos en la Carta Magna, expedida por el Rey Juan de Inglaterra en Runnymede en el año 1215. En ella se estableció que el poder del Rey no era absoluto.

Los Estados Unidos de América obtuvieron su independencia en el año 1776 y para el año 1787, ya tenían estructurada su Constitución escrita. En 1791 se ratifican 10 enmiendas a la Constitución, texto que se conoce como The Bill of Rights. En la quinta enmienda de este documento, se instituye el Due process of law (El Debido Proceso), posteriormente en la décimo cuarta enmienda se incluyen más elementos sobre el mismo tema. En la Declaración de los Derechos del Hombre y del ciudadano, adoptada por la Asamblea Nacional Constituyente de Francia el 26 de agosto de 1789, es decir éste sistema tuvo su presencia hasta la aparición de la Revolución Francesa y fue aceptada por el Rey Luis el 5 de Octubre de 1789, en sus Arts. 6, 7, 8, y 9 se recogen la institución del debido proceso.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, en Bogotá en el año 1948, dispone en su Art.18 normas relativas al debido proceso. La convención americana sobre Derechos Humanos suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia especializada Interamericana sobre Derechos Humanos en su Art.8. Garantías Judiciales acoge el debido proceso.

El debido proceso es el que en todo se ajusta al principio de juridicidad propio del Estado de derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem. Como las demás potestades del Estado, a la de administrar justicia está sujeta al imperio de lo jurídico sólo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculan en sentido positivo y negativo a los servidores públicos. Estos tienen prohibida cualquier acción que no esté legalmente prevista, y sólo puede actuar apoyándose en una previa atribución de competencia.

En el Ecuador de las 21 constituciones, desde 1830, al año 2008, la última es la que nos rige actualmente, cuyo contenido cuenta con un avance muy importante referente a los principios de derechos humanos.

El 12 de junio de 1830, se dicta la primera Constitución del Estado de la República del Ecuador, la cual constaba de diferentes capítulos sin hacer referencia los derechos fundamentales y consecuentemente no aparece contemplado el debido proceso peor aun el derecho de “Defensa”, es así en la Constitución Política del Ecuador del año 1998, es insertada la institución del debido proceso, conjunto de derechos que protegía a todas las personas dentro de un proceso judicial.

América Latina, busca el derecho a la defensa del procesado en materia penal, y se encuentra habitada por personas que valoran la independencia y actualmente cada día se protege la integración global, la equidad, la justicia, el liderazgo y sobre todo la legalidad cimentada en principios de igualdad, justicia, equidad y

legalidad en función de ellos, el tema de la necesidad de protección a los derechos humanos ha conformado órganos e instrumentos internacionales en búsqueda de garantías en cuanto a los derechos reconocidos por los textos constitucionales nacionales.

Departamento de Información Pública de las Naciones Unidas (2009/www.ohchr.org), “Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad”, establecen tanto la Declaración de Derechos Humanos (Art. 11.1) como el Pacto de Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Art. 14.2). La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948), variando apenas la frase que expresa “se presume que todo acusado es inocente hasta que se pruebe que es culpable” (Art.26).

En nuestro país es importante invocar el Art.1 de la Constitución de la República del Ecuador, lo que pretende indicar, que es un Estado en donde el dominio lo tiene el hombre y no el derecho, en sí el Estado Constitucional de Derechos y justicia que significa, que tanto los gobernantes como gobernados deberemos someternos y respetar a los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en consecuencia se ratifican los tratados, convenios, convenciones y declaraciones internacionales, con el propósito de lograr la paz y armonía buscando la justicia social.

Es evidente que en la práctica muchos de los profesionales de derecho actúan inexactamente, la causa es por la limitada preparación y el compromiso a la innovación en los procesos de derecho penal; se observa que algunos profesionales mantienen conocimientos tradicionales de actuar al margen de la ley, que no cumplen verdaderamente con su desempeño profesional, sus funciones está enfocada mas por los intereses particulares, en un mayor común denominador. En la provincia de Cotopaxi existe cuatro Juzgados y un solo Tribunal de Garantías Penales, en estas judicaturas el trabajo es arduo por la existencia de causas penales a despacharse a diario que son muy extensas, como

consecuencia es preocupante que los derechos de los procesados sean vulnerados constantemente en nuestra provincia cómo principales problemas ubicamos lo siguiente: falta de la voluntad política del Director de la Corte Provincia, falta de exigencia de perfil profesional a la Función Judicial, capacitación y evaluación permanente a los actores de la Administración de Justicia en la Provincia, a fin de que cumpla a cabalidad en sus funciones que la ley faculta y que los usuarios requiere.

La labor del Estado es en asegurar su legislación y aplicar políticas públicas a la progresividad de los derechos y garantías, de tal forma que no se retroceda en el reconocimiento de los mismos, partiendo del principio que la dignidad humana exige sobre una mayor calidad de vida, este principio no puede ser incumplido; y se encuentra fundamentado en el art. 11 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador:

“Todas las personas son iguales ante la ley, y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado quebrantar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.”

La vulneración excesiva de los derechos humanos por parte del Estado viola los derechos de los seres humanos la cual es imprescriptible que con el tiempo el Estado esté obligado a responder de sus actos, en este particular hay que recordar que la experiencia por constituir el trayecto de la humanidad debe encaminar con equidad entre la teoría y la práctica; porque la justicia en el mundo entero, en particular en la Constitución de la República del Ecuador en los últimos tiempos

se ha ganado un espacio muy importante, esto es un Estado garantista de los Derechos Humanos, pero en la práctica no existe una buena aplicación de los mismos, y como secuela del quebrantamiento de los derechos humanos, con el tiempo el Estado puede sufrir un gran perjuicio, demandado internacionalmente llegando inclusive a fracasar con el nuevo sistema como sucede en otros países.

Se deduce que los derechos humanos tienen valor propio; es decir, su existencia es parte integral de la persona y constituyen un elemento intrínseco de la dignidad de todo individuo. Por ello, el Estado tiene la obligación de promoverlos, protegerlos, garantizar su ejercicio y ponerlos en vigencia. Los Derechos Humanos constituyen el marco referencial en el cual se mide el avance o el retroceso de la organización política, económica y social de cualquier sociedad.

Actualmente, la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi no está cumpliendo en totalidad con el deber de derechos de los entes humanos en la gestión de justicia de manera directa e indirecta, y porque no decir en todo el país, es trascendental reconocer a determinados servidores judiciales de derechos que se esfuerzan y preparan a costa de ellos mismos; a fin tutelar el ejercicio con la función que tienen como garantistas de derechos de las partes procesales, mientras que el deber primordial le corresponde a los Directores Provinciales del Consejo de la Judicatura como representante del Estado, dentro de su jurisdicción gestionar para el mejoramiento de la justicia, entre otras es la capacitación y actualización de conocimientos de manera permanente a los actores de la Administración de la Justicia.

“Debe existir una verdadera administración de Justicia y Garantizar los derechos consagrados en la Constitución, el Estado ecuatoriano debe dar mayor prioridad a la Función Judicial”. Por otro lado corresponde a los jueces y a los servidores de la Función Judicial, actualizarse y prepararse constantemente con el fin de adoptar en totalidad el sistema moderno en nuestro país, teniendo en cuenta que vivimos en un Estado Constitucional de

Derechos y Justicia muy distinto al de Estado de Derecho en donde la ley estaba al dominio del hombre. BARROSO, Roberto, (2009)

Se establece que el tema de estudio está enfocado en el ámbito constitucional específicamente en base a lo que señala el Código de Ejecución de Rebaja de Penas, y su respectivo Reglamento a Nivel Nacional, enfocándose en el tema de la Violación del Principio Constitucional del Derecho Humano a la Defensa en Materia Penal para el procesado. Este tema es investigado a nivel nacional, tomando algunas consideraciones específicas para el estudio pertinente, para lo cual se toma como especial referencia a la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, concretamente en el Tribunal de Garantías Penales de Cotopaxi en la ciudad de Latacunga.

La presente temática de la investigación trata sobre el Derecho a la Defensa del procesado en materia penal, durante el período del 01 de Enero del 2009 hasta el año 2010.

1. MARCO TEÓRICO

1.1. Principios Constitucionales de los Derechos Humanos

Con la entrada en vigencia de la Constitución de la República de Ecuador, toman vida un conjunto de instituciones y principios novísimos que demandan nuestra reflexión para comprenderlas cabalmente y emprender la recta interpretación del texto constitucional (interpretación: legal, jurisprudencia, académica y literal), rol de los jueces ya sea unipersonal o pluripersonal es garantizar los derechos de las partes procesales, dejando la simple aplicación mecánica y neutralidad en la ley, boca de la ley, pasan a utilizar herramientas de argumentación jurídica convirtiéndose en más críticos, valorando la ley en relación a los principios constitucionales en estricto cumplimiento al contenido de la misma, tratados y convenios internacionales y normas procesales internas de los Derechos Humanos que es en definitiva el proceso mediante el cual la norma suprema lo ampara.

Entre las innovaciones que la nueva Carta Magna incorpora, los Derechos Humanos ocupan un lugar especial, así en el título III de la Constitución Ecuatoriana, donde se recogen las principales disposiciones que constituyen la parte dogmática de esta Constitución, se crea un sistema normativo de los Derechos Humanos de elevado nivel técnico-legislativo y de amplia complejidad. Situación que demanda de nuestra atención, para que los derechos no sean letra muerta, sino genuinos institutos que concreten la tutela efectiva, la igualdad y la dignidad humana, como valores últimos. Dado es el caso, que el carácter amplio y extenso de la consagración de los Derechos Humanos en la Constitución del 2008, requiere de la formación de una idea de sistema que brinde una noción general y omnicompreensiva. Es este el objetivo que se persigue, se ha requerido configurar como prolegómeno del trabajo al que avoca en la formación en materia del Derecho Constitucional

1.1.1. CONCEPTO

La noción de los Derechos Humanos cuenta con una multivocidad que, en muchos casos, ha dotado a su expresión de vicios de ambigüedad; como consecuencia, resulta la multiplicidad de interpretaciones equívocas en relación a los mismos. Conviene, pues, aclarar la precisa significación de este vocablo. BOBBIO, Norberto (2005), sugiere la distinción entre tres tipos de definiciones de los Derechos Humanos:

Tautológicas: También llamadas tautológica-metafísicas, reciben este nombre por referirse al elemento ontológico de lo humano por lo que no incorporan términos originales en dicha definición. Se formula como: "Los derechos que el hombre tiene por el solo hecho de ser hombre".

Formales: No especifican el contenido de estos derechos, sino que se limitan a indicar el estatuto básico deseado con la cabal realización práctica de los mismos. Se formulan de un modo similar a éste: "Son aquellos que pertenecen o deben pertenecer a todos los hombres y de los que ninguno de ellos puede ser privado".

Teleológicas: En ellas se apela a ciertos valores últimos a los que apunta el cumplimiento de estos derechos y que son interpretables de muy diversas formas. Se podría formular como sigue: "Los Derechos del Hombre, son aquellos imprescindibles al perfeccionamiento de la persona humana, para el progreso social o el desarrollo de la civilización".

En la opinión del Tesista y la del citado autor, ninguna de estas tres categorías conceptuales brinda la verdadera y cabal dimensión teórica de los principios constitucionales de los derechos humanos por carecer de límites precisos y significativos. Según lo expresado en los párrafos precedentes el investigador se ha percatado de la dificultad para definir los Derechos Humanos, el encerrar una categoría conceptual tan amplia en una definición unívoca, es una labor de ingente complejidad. Por lo que se juzga incapaz de brindar una definición propia, ya que

tal tarea comprendería el objeto de estudio de un trabajo particular que escaparía del objetivo propuesto en esta humilde reseña.

Se transcribe la definición elaborada por PERÉZ LUÑO, Antonio (2005). Por considerarla sumamente coherente y apropiada. Este autor apunta su definición así: "Los Principios Constitucionales de los Derechos Humanos son un conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humana, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional"

Cuando el autor dice: "concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humanas...", se está refiriendo a la idea, que el fin último de los Principios Constitucionales de los Derechos Humanos es la realización de esos tres valores.

Esta aseveración de PÉREZ LUÑO, Antonio (2005), plantea el problema como "falta de precisión, que las definiciones teleológicas que han adolecido", por ello al afirmar que estos tres valores últimos son los perseguidos por los Principios Constitucionales de los Derechos Humanos, lleva a tomar posición comprometedora en una ideología política.

Pero cabe señalar que en el debate académico sobre el tema, se ha considerado por la gran mayoría de los autores a alguno de estos tres valores últimos como el TELEOS de la consagración de los Principios Constitucionales de los Derechos Humanos; razón por la cual, el autor citado sigue un enfoque integrador del análisis de lenguaje del discurso sobre los Derechos Humanos.

La pretensión de exigencia a que se refiere PÉREZ LUÑO, Antonio (2005.), debe entenderse en un "Lato Sensu" (en sentido amplio) que abarca tanto los elementos normativos como las técnicas de protección y garantía.

1.1.2. IMPORTANCIA

Según, la Resolución de la Asamblea General 217 A (iii) del 10 de diciembre de 1948, fue aprobado y proclamado a Declaración Universal de Derechos Humanos como un principio Constitucional cuyo texto completo figura de diferentes artículos y consideraciones en la que reconoce sobre la libertad, la justicia, la paz y la dignidad intrínseca de los derechos inalienables de la familia humana en el mundo, en consecuencia el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos constituye actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad : Tras este acto histórico la Asamblea pidió a todos los países Miembros que publicaran el texto de la declaración y dispusiera que fuera “distribuido, expuesto, leído y comentado en las escuelas y otros establecimientos de enseñanza, sin distinción fundada en la condición política de los países o de los territorios:

Considerando que una concepción común de estos derechos y libertades es de la mayor importancia para el pleno cumplimiento de dicho compromiso; la Asamblea General proclama la presente Declaración Universal de Derechos Humanos como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados Miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción, según el Art. 1 al 30”.

El conocimiento y la aplicación de los Principios Constitucionales de los Derechos Humanos son de suma importancia, razón por la que los jueces y los abogados deben conocer en cualquier especialidad en la que desenvuelvan sobre el derecho constitucional en particular sobre los derechos humanos. Sin embargo, la formación jurídica de nuestros profesionales, y de algunos jueces ha tenido y seguirá teniendo un vacío en la temática.

1.1 .3. CLASIFICACIÓN

La clasificación de los derechos no constituye tarea fácil, básicamente por la cantidad de criterios que se suelen emplear para ello. Pero la mayoría de los autores que de este tema tratan se inclinan por distinguir entre derechos individuales, derechos políticos y derechos sociales, ya que este esquema se corresponde con la evolución histórica del contenido de las declaraciones de derechos.

Para el maestro, GARCÍA COTARELO, Ramón (2003):

a) **Derechos individuales.-** en este grupo se incluyen los derechos que aseguran la independencia del individuo frente a intromisiones del Estado o de otros individuos. Esto da lugar a una subdivisión: “los derechos del individuo aislado y los derechos de la persona en relación con otros”.

- **Los derechos del individuo aislado son:**

- **Derecho a la vida y a la integridad física.** La vida es el presupuesto de todos los demás derechos. Si un individuo no tiene vida no puede tener ningún derecho. Como consecuencia de este principio, la mayoría de las Constituciones declaran abolida la pena de muerte y prohíben la tortura.
- **Derecho a la libertad de conciencia.** Supone la plena independencia en el pensar y en el creer. Como es obvio, esta libertad debe extenderse a la posibilidad de expresar libremente esta libertad de conciencia, así como al derecho de poderla formar libremente, sin que sean impuestos las creencias o los pensamientos.

- **Derecho a la libertad y seguridad personal.** Con este derecho se pretende asegurar la libertad del ciudadano frente a los posibles abusos de los poderes públicos, así como de los demás ciudadanos.
 - **Derecho al honor y la intimidad.** De la protección de estos derechos deriva que sean consideradas como delitos la injuria y la calumnia.
 - **Inviolabilidad del domicilio.** El domicilio es el lugar en que se desarrolla en el espacio el derecho de la intimidad personal y familiar. Atacar este espacio constituye delito de allanamiento de morada, y frente a los poderes públicos se concreta en la exigencia de un mandamiento judicial para llevar a cabo registros domiciliarios.
 - **Inviolabilidad de la correspondencia.** Se protege otro tipo de intimidad personal. En la actualidad y debido al desarrollo de los medios de comunicación, este derecho se denomina genéricamente como derecho al secreto de las comunicaciones.
 - **Libertad de residencia y circulación.** Son claras manifestaciones de la libertad: libertad física de ir y venir y libertad de elegir dónde vivir.
- **Los Derechos del individuo en relación con otros son:**
 - **Libertad de expresión.** Consiste en la facultad de manifestar opiniones y juicios de valor bien oralmente, bien a través de cualquier medio de comunicación, con el único límite del respeto a la verdad y a los demás derechos de la persona.
 - **Derecho de reunión.** Este derecho, junto con el de asociación, es el que pone de relieve el carácter social del hombre. Supone que varias personas se juntan momentáneamente para oír el relato de determinados hechos o para escuchar las opiniones emitidas por algunos de los asistentes o bien para deliberar conjuntamente sobre hechos u opiniones. La ley distingue

entre reuniones públicas y privadas. De este derecho a la reunión pública nace el derecho a la manifestación, con la característica exclusiva de que se trata de una reunión en marcha. Es uno de los derechos que más temen las legislaciones de los Estados.

- **Derecho de asociación.** Si el hombre tiene derecho a desarrollarse libremente, también ha de tener derecho a asociarse libremente para alcanzar resultados que por sí solo jamás lograría, bien por falta de medios, o por falta de tiempo.

b) Derechos políticos: De un modo general se definen como los que corresponden a los miembros de una comunidad política para poder participar en las tareas y decisiones del poder político. Suelen estar limitados a las personas que determina la ley, generalmente a los que poseen la nacionalidad o la ciudadanía del Estado donde se ejercen. Son tres: el derecho al sufragio, el derecho de petición y el derecho a ejercer cargos públicos.

- **Derecho al sufragio.** Es el más importante de los derechos políticos de los ciudadanos, pues es el medio más directo de participar en la gestión de los asuntos públicos. En la actualidad es universal, tanto para hombres y mujeres, aunque existen limitaciones, como la edad, generalmente 18 años, o la capacidad mental o legal, pues los enfermos mentales y los condenados por determinados delitos están privados legalmente de este derecho.
- **Derecho de petición.** Es el derecho que asiste a todos los ciudadanos para poder dirigirse a las distintas autoridades estatales, denunciando situaciones de hecho o solicitando soluciones para ellas. Aunque hoy está muy generalizado, en otras épocas fue muy importante y de muy difícil logro.
- **Derecho a ejercer cargos públicos.** El presente derecho ha de entenderse que corresponde siempre los que no están impedidos legalmente para ello y reunir los méritos que correspondan.

c) **Derechos sociales;** corresponde a hombres que se encuentran en una situación social concreta. A pesar de su carácter general se concretan en derechos de determinadas clases sociales, en concreto la de asalariado. Se clasifican generalmente en derechos del trabajador y derechos complementarios.

- **Derechos del Trabajador**

- **Derecho al trabajo.** No es que el trabajador tenga derecho a elegir puesto de trabajo, sino que es derecho a tener puesto de trabajo. Para realizar este derecho, el Estado tiene que desarrollar su economía para lograr el pleno empleo.
- **Derecho a la justa remuneración.** Obliga al Estado a fijar salarios mínimos, subsidios familiares, etc., teniendo en cuenta el grado de bienestar social y cultural de la comunidad, asegurando al trabajador y a su familia una vida decorosa.
- **Derecho a la libre sindicación.** Es una manifestación del derecho de asociación, y es el derecho del trabajador para asociarse con otros profesionales para poder reclamar sus derechos.
- **Derecho de huelga.** Constituye el instrumento de que dispone la clase trabajadora para realizar y defender sus intereses. Consiste en que los trabajadores cesan voluntariamente en su trabajo sin que ello suponga fin de la relación laboral con el empresario.
- **Derecho al descanso y la seguridad en el trabajo,** que constituye vacaciones con remuneración laboral y protección en caso de enfermedad.

- **Derechos complementarios**

Esta categoría recoge los derechos que, extendidos a otras categorías sociales, principalmente se dirigen al trabajador para completar la protección al mismo. Son tres: a) la protección a la familia, b) La protección a la salud, y c) El derecho a la enseñanza.

En los países democráticos, los derechos están garantizados por sus correspondientes Constituciones, pero en el tercer Mundo esto no existe y la labor de las ONG's se hace imprescindible, ya que al no estar vinculadas al poder político ni al económico, pueden luchar con más libertad, tanto en los países pobres como en los ricos, dando la voz de alarma e iniciando campañas para solucionar los problemas sociales a su alcance.

Debemos apoyar; la esperanza de muchos humanos que radica en sus éxitos.

1.2. PRINCIPIOS DEL DEBIDO PROCESO

1.2.1. Supremacía Constitucional

La carta Magna en su Art. 424 señala: “La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra norma del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales caso contrario carecerán de eficacia jurídica...”. “El principio de supremacía de la Constitución afecta la manera tradicional de concebir, interpretar y aplicar el derecho ordinario, mediante el conocido efecto de la interpretación conforme con la Constitución.”

Todos los preceptos constitucionales son de carácter obligatorio; uno de estos preceptos y al cual se refiere, es el derecho que tenemos todos “al debido proceso”.

Este derecho fundamental está garantizado por la Constitución de la República encontrándolo en el Capítulo Octavo, Derechos de Protección.

“El debido proceso consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce a las personas el derecho al debido

proceso y a una justicia sin dilaciones, como un derecho civil fundamental por su gran trascendencia social para que las personas como seres sociales desenvuelvan su actividad en un ambiente de seguridad y se sientan protegidos por el Estado cuando en sus múltiples interrelaciones sociales tanto con los demás asociados como con los órganos, dependencias e instituciones del poder público, surjan controversias por conflicto de intereses o por cualquier otra causa”.

Es un principio fundamental que advierte el derecho que tiene una persona que está siendo procesada a ciertas garantías mínimas, buscando el propósito de obtener una sentencia justa luego de haber sido escuchada ante un tribunal imparcial, competente e independiente.

Si el juez está parcializado con respecto a una de las partes o recibe alguna injerencia al momento de decidir sobre un proceso, no existiría un debido proceso, ya que el juzgador debe ser equidistante en relación a las partes que intervienen en el juicio. Esta probidad requiere que el tribunal que debe conocer el proceso haya estado conformado con anterioridad al mismo y que ninguno de los magistrados que integran dicho tribunal esté vinculado por relaciones de parentesco, amistad, negocios, y otros, con alguno de los sujetos procesales.

1.2.2. Concepto

“El principio del debido proceso es la salvaguardia de los principios constitucionales y de los tratados y convenios internacionales relativos a los derechos humanos; de tal modo que un proceso penal debido es aquel que se realiza con apego a las condiciones de: oportunidad y legalidad que garantizan una justa tramitación o procedimiento judicial, donde se hagan valer de modo efectivo los derechos señalados en el Art. 24 de la Constitución Política”. GARCÍA FALCONÍ, José (2010).

Se trata en fin, de una visión más humanista y civilizada del proceso y del sistema

jurídico; es volver los ojos hacia la importancia del ser humano y otorgarle el tratamiento que como tal se merece.

El señor Doctor ZAVALA BAQUERIZO, Jorge, (2005) "es un proceso jurídico humano, provocado y orientado por humanos, protagonizado por humanos, donde siempre está presente la fase negativa de la sociedad, en donde toda la humanidad está involucrada por lo que se llama la Responsabilidad Compartida".

En el proceso penal se juzga a toda la sociedad, porque pudo hacer oportunamente en beneficio físico y moral al posteriormente justiciable y no lo hizo, el objetivo del proceso penal en el sistema inquisitivo era: investigar, juzgar y sancionar y todas estas tres atribuciones las tenía el Juez, en ese sistema el fin justificaba los medios; en cambio en el sistema acusatorio que recoge el nuevo Código de Procedimiento Penal, es el que se respete los derechos y garantías constitucionales de los ciudadanos; o sea que el fin último y esencial del proceso penal hoy en día es la Justicia.

Según, VALENCIA R. (2005), sostiene que: "El principio del debido proceso son verdaderas normas fundamentales, taxativas, universales, tópicas, axiológicas, implícita o explícitamente positivas, que preceptúan o regulan cómo y con qué debe crearse, interpretarse e integrarse el ordenamiento, que poseen una naturaleza filosófica y también jurídica."

Es importante por el objeto de la investigación, que se detenga en la calificación de los principios como normas implícita o explícitamente positivas, para la cual se debe comprender que aquí por positividad se entiende el atributo especial por el cual ciertas normas son promulgadas por autoridad y dotadas de coercibilidad. Entonces los principios serán explícitamente positivos si son objeto de una expresa promulgación por la autoridad, y serán implícitamente positivos si son creados por estamentos supraestatales como la comunidad o el conglomerado social.

El tratadista Argentino, HERNÁNDEZ, Héctor; (2005), establece: “Es un conjunto de derechos propios de las personas y anteriores al Estado, de carácter sustantivo y procesal reconocidos por la Constitución que buscan precautelar la libertad y procurar que quienes sean sometidos a juicio gocen de las garantías para ejercer su derecho de defensa y obtener de los órganos judiciales y administrativos un proceso justo, pronto y transparente”.

Pero esta formalidad no implica que éste sea su origen, porque su origen es, ante todo, no positivo, ya que el principio del debido proceso son los Derechos y garantías Constitucionales consagradas en el art.75 y sus numerales de nuestra Carta Magna, por el principio de jerarquía normativa deben prevalecer, sobre toda norma secundaria o de orden de autoridad como en la actualidad el poder ejecutivo pretende erróneamente hacer.

Según la tratadista HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, Sandra Milena (2008), sostienen que:

“En sentido amplio, el debido proceso es el conjunto no sólo de procedimientos, legislativos, judiciales y administrativos que deben cumplirse para que una ley, sentencia o resolución administrativa que se refiera a la libertad individual sea fundamentalmente válida, sino también para que se constituya en garantía del orden, de la justicia, de la seguridad en cuanto no se lesionan de manera indebida la seguridad propuesta como intangible para el ciudadano en el Estado democrático. En sentido restringido, la doctrina define el debido proceso como todo ese conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia; que le aseguren la libertad y la seguridad jurídica, la nacionalidad y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho. Desde este punto de vista, entonces, el debido proceso es el principio madre o generatriz del cual dimanar todos y cada uno de los principios del derecho procesal penal, incluso el del juez natural que suele regularse a su lado”.

En efecto, el instituto del debido proceso está contemplado en todas las legislaciones, lo que ha permitido consagrar este principio como pilar fundamental de la tesis que forma el derecho procesal universal.

Particularizada así la figura del debido proceso, se convierte en un derecho fundamental constitucional en beneficio de las partes dentro de la relación procesal.

SUÁREZ SÁNCHEZ, Alberto (2006), dice:

“El debido proceso consiste en que nadie puede ser juzgado sino de conformidad con la ritualidad previamente establecida, para que se cumpla aquel axioma de que nadie puede ser condenado sin antes haber sido oído y vencido en juicio con la plenitud de las formalidades legales”.

Por su lado según el maestro CUEVA CARRIÓN, Luis (2008), define al debido proceso de la siguiente forma: “Garantía constitucional consistente en asegurar a los individuos la necesidad de ser escuchados en el proceso en que se juzga su conducta, con razonables oportunidades para la exposición y prueba de sus derechos”.

Prosiguiendo con el tema, el Dr. ZAMBRANO PASQUEL, Alfonso (2009) señala:

“Entendemos por debido proceso el que se inicia, se desarrolla y concluye respetando y haciendo efectivos los presupuestos, los principios y las normas constitucionales, legales e internacionales aprobados previamente, así como los principios generales que informan el Derecho Procesal Penal, con la finalidad de alcanzar una justa administración de Justicia, provocando como efecto inmediato la protección integral de la seguridad jurídica del ciudadano, reconocida constitucionalmente como un derecho”.

Dentro de ésta discusión, el maestro ZAVALA BAQUERIZO, Jorge; (2005) manifiesta:

“Hablar del debido proceso penal es referirnos igualmente al respeto a los derechos humanos en la Administración de Justicia Penal, que como sabemos se refieren a aquellos derechos fundamentales que le son reconocidos a cualquier persona que, por una u otra razón, justa o injustamente, entra en contacto con los sistemas de justicia penal en un país, refiriéndonos a un concepto de justicia penal en sentido amplio; es decir, teniendo en cuenta no solo la fase judicial-penal, sino que cubre la actividad de los órganos represivos del Estado conforme dijimos precedentemente”.

De lo expuesto por los tres citados autores, el debido proceso viene hacer el conjunto de derechos propios de las personas, de carácter sustantivo y procesal, reconocidos por la Carta Suprema, que procura la igualdad de las partes, la tutela judicial efectiva y un juicio justo y sin dilaciones, en suma, el respeto de las garantías fundamentales y a obtener de los órganos judiciales y administrativos un proceso transparente.

1.2.3. Importancia

El debido proceso, “due process of law”, (debido proceso legal) como se denomina en Estados Unidos de Norteamérica, es el pilar fundamental del sistema jurídico en un Estado. Nació como resultado de la lucha permanente entre el ciudadano y el Estado. Está formado por un conjunto de normas jurídicas que garantizan el equilibrio entre el Estado y sus ciudadanos, pues su fin primordial es hacer respetar los derechos fundamentales y evitar la arbitrariedad.

“El debido proceso se caracteriza por el respeto de la norma y de la aplicación estricta de la Constitución que tiene supremacía en todo sistema jurídico y, por tanto, nadie puede sustraerse de él”. PERÉZ P.G. (2006).

Es importante destacar que; en acatamiento al debido proceso, todo funcionario público está obligado a respetar el principio de legalidad o reserva de ley, mediante el cual se ha de entender que la única fuente de derecho nace de la ley, y, por tanto, el ciudadano tiene derecho a exigir del Estado que se respete este precepto constitucional y tomar en cuenta que las resoluciones judiciales y administrativas es un derecho que tiene el ciudadano para conocer las razones de una determinada decisión, en respeto del debido proceso y la necesidad de precautelar el control de la actividad jurisdiccional, así, la falta de el derecho de la defensa del procesado en materia penal afecta al derecho de impugnación que tiene todo ciudadano en la provincia de Cotopaxi que ha sido afectado en sus intereses por una resolución judicial, pues no conoce cuáles fueron los motivos que llevaron al juez o autoridad competente a dictar una determinada resolución, por lo que es de exigencia legal y constitucional que toda resolución sea fundamentada y de esta forma darle las herramientas para que el sujeto procesal afectado por la misma pueda recurrir ante el superior.

“El Proceso Penal hoy en día con el nuevo Código se permite la protección de los Derechos Humanos que garantiza al ciudadano de la tutela de sus Derechos fundamentales, para que el proceso seguido en su contra concluya con el dictado de una sentencia fundada y en el fiel cumplimiento de los principios supremos que así lo exige un Estado de Derecho”. BRACERO W.L. (2007).

Es un Estado Democrático, que si lo es, y así lo señala expresamente nuestra Constitución; y, si vivimos en un Estado de Derecho, debe el Estado orientarse hacia el garantismo Penal y esto es justamente lo que hace el nuevo Código de Procedimiento Penal, recalca que es objetivo central y el más importante de este nuevo Código es lograr la vigencia efectiva de estas Garantías Constitucionales de contenido procesal, pues es un reconocimiento a la importancia de la persona y de sus derechos fundamentales como centro del ordenamiento jurídico y del actual del Estado.

1.2.4. Derecho al Debido Proceso

“Las resoluciones judiciales pueden contener vicios que las afecten en cuanto al objeto del proceso; esto sucede cuando los jueces resuelven de manera defectuosa o excesiva la causa, en relación con las pretensiones formuladas por los justiciables”. CUEVA ESPINOSA, S.L. (2009).

Es importante analizar el principio de congruencia, sus manifestaciones, sus vicios y la forma en que pueden impugnarse tales vicios, dentro del marco que ha establecido la nueva Constitución ecuatoriana. En tal virtud, la investigación se centra en el derecho de la defensa del procesado en materia penal, en su primer capítulo, en el estudio de los derechos humanos, el principio del debido proceso y el principio del proceso penal y así como el derecho a la defensa, así, se consigna su definición doctrinaria y jurisprudencial, y se determina su naturaleza jurídica en dichas actuaciones que son: la resolución de peticiones implícitas, el análisis de los presupuestos procesales, la consideración de excepciones no alegadas y las diligencias para mejor proveer la casación ecuatoriana.

“El debido proceso es un derecho fundamental de aplicación inmediata que faculta a toda persona para exigir un proceso público y expedito en el cual se reconozcan todas las garantías sustanciales y procesales, desarrollado ante una autoridad competente que actúe con independencia e imparcialidad, y sin tener en cuenta consideraciones distintas a las previstas en la ley”. BONILLA M.T. (2009).

Entonces el derecho al debido proceso comprende no sólo la observancia de los pasos que la ley que impone a los procesos judiciales y a los procesos y trámites, sino también el respeto a las formalidades propias de cada juicio, que se encuentran contenidas en los principios que los inspiran, el tipo de intereses en litigio, y las calidades de los jueces y funcionarios encargados de resolver y se materializa en aquellas garantías mínimas e ineludibles que permiten el resultado justo, equitativo e imparcial en un proceso, lo que se conoce como la tutela jurisdiccional efectiva. Por ejemplo, ser escuchado, tener un abogado, ofrecer

pruebas, un juez predeterminado, una sentencia motivada y oportuna, la doble instancia.

“El derecho al debido proceso es un reconocimiento al derecho a la igualdad que tienen las partes y el órgano jurisdiccional de utilizar la ley para su defensa y para el correcto juzgamiento. Ni uno más ni otro menos. Su finalidad es lograr el máximo respeto de los derechos fundamentales de la persona que afronta un proceso”. VARSİ ROSPIGLIOSI, E. (2007)

La plena satisfacción de los intereses individuales de las partes permite una adecuada justicia social. Como derecho, el debido proceso no admite excepciones y corresponde a todo tipo de causas, sean públicas o privadas, toda persona tiene el derecho de defensa. Una facultad de accionar por la custodia de sus intereses.

Un proceso, independiente de toda su formalidad y parafernalia, no puede ser un engaño, ni una comedia. Debe desarrollarse como un legítimo instrumento a favor del ciudadano que lo único que aspira de quien administra justicia es alcanzar la paz social

1.2.5. PRINCIPIOS

1.2.6. Principio de Valoración de Prueba

Existen principios generales aplicables a la prueba civil, penal, laboral y administrativa, por lo que a continuación enunciaremos algunos de estos principios, conforme al criterio del maestro ECHANDÍA, Davis; y, a la vez analizaremos aquellos recogidos en nuestra Constitución de la República vigente y legislación.

Con la nueva modalidad que implica el principio de valoración de prueba en el sistema acusatorio, veremos también que hay una mayor libertad en los medios probatorios para la búsqueda de la verdad, pero esta libertad como dice BINDER, P. (2006), sostiene que “debe ceder ante el principio esencial y básico de la

limitación de los medios de prueba en homenaje al concepto de dignidad de la persona y sus derechos fundamentales”

La necesidad de imponer criterios de limitación con la garantía y esencialmente con el debido proceso y los derechos fundamentales de los intervinientes y de terceros en el proceso, porque a pretexto de prueba no se puede violentar y pasar por alto cualquier cosa, debe siempre recordar que nuestro régimen jurídico es de derecho y no maquiavélico para tratar de aseverar que el fin justifica los medios.

Por consiguiente no se puede olvidar que el derecho de una persona, incluyendo el de prueba llega hasta donde comienza el de la otra persona, sin importar que se trate de un buen ciudadano o del peor de los delincuentes.

De modo que se vea que la prueba al ser un derecho, tiene que ser ejercido ante las autoridades correspondientes, pero en primer lugar en forma correcta para que llegue a los fines deseados y en segundo lugar bajo las debidas limitaciones que fundamentalmente implican el respeto al otro.

Los principios de valoración de la prueba son;

a) Principio de la necesidad de la prueba y de la prohibición de aplicar el conocimiento privado del juez sobre los hechos

Se refiere a la necesidad de que los hechos sobre los cuales debe fundarse la decisión judicial, estén demostrados con pruebas aportadas al proceso por cualquiera de los interesados o por el juez, si este tiene facultades, sin que dicho funcionario pueda suplirlas con el conocimiento personal o privado que tenga sobre ellos, porque sería desconocer la publicidad y la contradicción indispensable para la validez de todo medio probatorio.

Este principio representa una inapreciable garantía para la libertad y los derechos del individuo, que de otra manera estarían en manos de jueces parciales y a merced de decisiones que no podrían ser revisadas por el superior.

b) Principio de la eficacia jurídica y legal de la prueba

Este principio complementa el anterior. Si la prueba es necesaria para el proceso, debe tener eficacia jurídica para llevarle al juez el convencimiento o la certeza sobre los hechos que sirven de presupuesto a las normas aplicables al litigio, o a la pretensión voluntaria, o a la culpabilidad penal investigada. No se concibe la institución de la prueba judicial sin esa eficacia jurídica reconocida por la ley, cualquiera que sea el sistema de valoración y de aportación de los medios al proceso, pues este principio no significa que se regule su grado de persuasión, sino que el juez, libre o vinculado por la norma, debe considerar la prueba como el medio aceptado por el legislador, para llegar a una conclusión sobre la existencia o inexistencia y las modalidades de los hechos afirmados o investigados.

La Constitución de la República, en el Art. 169 recoge este principio al señalar que: El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.

A este principio constitucional corrobora lo tipificado en el Art. 18 del Código Orgánico de la Función Judicial al señalar textualmente lo dispuesto en el referido Art.169 de la Constitución. En términos generales la eficacia, es la capacidad para obrar o para conseguir un resultado determinado, aplicado a la prueba, es conseguir dilucidar la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por la partes. Es decir la eficacia tiene que ver con resultados, está relacionada con lograr los objetivos.

c) Principio del interés público de la función de la prueba

Siendo el fin de la prueba llevar la certeza a la mente del juez para que pueda fallar conforme a justicia, hay un interés público indudable a pesar de que cada parte persiga con ella su propio beneficio y la defensa de su pretensión o excepción. Es decir, con la prueba sucede lo mismo que con la acción, primordialmente ambas protegen el interés público y general (interés del estado) en la declaración o realización de los derechos o su satisfacción coactiva por la vía jurisdiccional del proceso, y cuando existe litigio, en la debida y legal composición del mismo; solo secundariamente o en forma mediata persiguen la protección del interés privado de la parte en obtener la declaración, la realización o la satisfacción coactiva de su derecho, es decir, el éxito de su pretensión o su excepción. Idéntica situación existe respecto del fin propio del derecho de recurrir: primordialmente persigue que se corrijan los errores de las providencias judiciales, para ajustarlas a la ley y a derecho, fin que es indudablemente de interés público, pero secundariamente persigue la defensa de los intereses del recurrente, quien los considera vulnerados ilegalmente por la providencia recurrida.

d) Principio dispositivo y el Principio de aportación de parte

El principio dispositivo presupone que la iniciación del proceso se produce a instancia de la parte que pretende obtener una resolución dentro de un proceso. El objeto del proceso es determinado por las partes, de forma que el juez deberá ser coherente con las peticiones de las partes al dictar sentencia. Las partes pueden decidir en cualquier momento del juicio la finalización del proceso.

El Principio de aportación de parte, es confundido frecuentemente con el principio dispositivo, aunque ambos son autónomos. El principio dispositivo regula la tutela judicial, y el principio de aportación de parte, establece cómo debe entrar en el proceso el material de hecho necesario para la conocimiento del juez.

En función de estos dos principios, las partes son las que tienen la carga de probar los hechos alegados. Sobre ellas recae la carga de la prueba, es decir sobre ellas recae la carga de probar la existencia de estos hechos, de convencer al juez de su realidad o de fijarlos conforme a las normas legales de valoración.

La Constitución de la República de nuestro país en el Art. 168 numeral 6, establece “La administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará los siguientes principios: La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo. Lo expuesto en éste Art. tiene relación con lo estipulado en el Código Orgánico de la Función Judicial, el cual en el Art. 19 señala “Principios dispositivo, de inmediación y concentración.- Todo proceso judicial se promueve por iniciativa de parte legitimada. Las juezas y jueces resolverán de conformidad con lo fijado por las partes como objeto del proceso y en mérito de las pruebas pedidas, ordenadas y actuadas de conformidad con la ley.”

Conforme a nuestra constitución y legislación en nuestro país opera el principio dispositivo, pues son las partes el sujeto activo del proceso ya que sobre ellos recae el derecho de iniciarlo, mientras que el juez es quien dirige el debate y decide la controversia.

e) Principio de la contradicción de la prueba

Significa que la parte contra quien se presenta una prueba debe gozar de oportunidad procesal para conocerla y discutirla, incluyendo en esto el ejercicio de su derecho de contraprobar, es decir, que debe llevarse a la causa con conocimiento y audiencia de todas las partes; ya que si las partes pueden utilizar a su favor los medios suministrados por el adversario, es apenas natural que gocen de oportunidad para intervenir en su práctica, y con el de la lealtad en la prueba, pues esta no puede existir sin la oportunidad de contradecirla.

Este principio rechaza la prueba secreta practicada a espaldas de las partes o de una de ellas y el conocimiento privado del juez sobre hechos que no constan en el proceso ni gozan de notoriedad general, e implica el deber de colaboración de las partes con el juez en la etapa investigativa del proceso. Es tan importante, que debe negársele valor a la prueba practicada con su desconocimiento, como sería la que no fue previamente-decretada en el procedimiento escrito, e incluso, el dictamen de peritos oportunamente ordenado, o al menos simultáneamente en el oral, pero que no fue puesto en conocimiento de las partes para que estas ejercitaran su derecho de solicitar aclaraciones o ampliaciones.

En la Constitución de la República del Ecuador se encuentra contemplado este principio, pues el Art. 168 numeral 6, dispone que “La administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará los siguientes principios: La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo.

Confirma lo dispuesto, con lo estipulado en el Art. 76 literal h) cuando manifiesta: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra”.

La finalidad del principio de contradicción, es evitar desconfianzas sobre las proposiciones de las partes.

f) Principio de publicidad de la prueba

Consiste en dar a conocer las actuaciones realizadas en el proceso por el funcionario judicial. Es decir debe permitirse a las partes conocerlas e intervenir en su práctica, objetarlas si es el caso, discutir las y luego analizarlas para poner de

presente ante el juez el valor que tienen, en alegaciones oportunas; pero también significa que el examen y las conclusiones del juez sobre la prueba deben ser conocidas por las partes y estar al alcance de cualquier persona que se interese en ello, cumpliendo así la función social que les corresponde. Tanto penalistas como civilistas exigen la publicidad de la prueba como un requisito fundamental para su valor y eficacia.

El principio de publicidad se puede distinguir desde dos puntos de vista, desde punto interno y externo. La Publicidad Interna, se refiere a que las partes conozcan todos los actos llevados a cabo por el juez en el proceso. Ejemplo, la notificación del auto que admite una demanda.

La Publicidad Externa, se traduce en la posibilidad de que personas extrañas al proceso sepan lo que está ocurriendo en el mismo y presencien la realización de determinada diligencia. Ejemplo: la audiencia pública de juzgamiento, en materia penal.

El Art. 168, numeral 5 de nuestra Constitución Política, recoge el principio de publicidad, al señalar que “En todas sus etapas, los juicios y sus decisiones serán públicos, salvo los casos expresamente señalados en la ley.” Lo expuesto corrobora el Art. 76, literal d de la misma Constitución al manifestar que: “Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento.”

Respecto de este tema, la Ley de Casación, en el Art. 19 señala: “Todas las sentencias de casación serán obligatoriamente publicadas en su parte dispositiva en el Registro Oficial y constituirán precedente para la aplicación de la Ley, sin perjuicio de que dichas sentencias sean publicadas en la Gaceta Judicial o en otra publicación que determine la Corte Suprema de Justicia....”

Respecto a los casos en los que no opera el principio de publicidad, el Código de Procedimiento Penal, establece en el Art. 255.- (Reformado por la Disposición Reformativa Tercera, numeral 1, de la Ley s/n, R.O. 544-S, 9-III-2009; y, por la

Disposición General Sexta de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009), que: La audiencia del tribunal de garantías penales será pública; pero será reservada cuando el proceso tenga por objeto el juzgamiento de los delitos comprendidos en los Títulos I y VIII del Libro Segundo del Código Penal, y se realizará con la sola presencia del acusado, del acusador particular si lo hubiere, de los defensores, del Fiscal, y del secretario, y si fuere del caso, de los peritos y de los testigos, sin que pueda violarse la reserva, durante o después de la audiencia. No se admitirá la transmisión de la audiencia, a través de los medios de comunicación. En ningún caso, la jueza o juez o magistrado que conozca de una causa penal sometida a su resolución puede formular declaraciones públicas o privadas a los medios de comunicación social, ni antes ni después del fallo. La violación de esta prohibición será sancionada con su destitución, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que hubieren.” Lo manifestado colige el Código Orgánico de la Función Judicial, en su Art. 13, al manifestar que: “Las actuaciones o diligencias judiciales serán públicas, salvo los casos en que la ley prescriba que sean reservadas. De acuerdo a las circunstancias de cada causa, los miembros de los tribunales colegiados podrán decidir que las deliberaciones para la adopción de resoluciones se lleven a cabo privadamente.....”

En conclusión, en nuestro país las actuaciones y diligencias judiciales son públicas, salvo los casos en que la ley prescribe que sean reservadas.

g) Principio de la formalidad y legitimidad de la prueba

Este principio tiene dos aspectos: con arreglo al primero, para que la prueba tenga validez se requiere que sea llevada al proceso con los requisitos procesales establecidos en la ley; el segundo exige que se utilicen medios moralmente lícitos y por quien tenga legitimación para aducirla. Es el complemento indispensable de los cuatro anteriores y rige por igual en los procesos civil, penal y de cualquiera otra naturaleza.

Las formalidades son de tiempo, modo y lugar, y se diferencian según la clase de proceso y el sistema oral o escrito, inquisitivo o dispositivo, consagrado para cada uno. El segundo aspecto consiste, como dice Silva Melero, en que debe obtenerse la prueba "por los modos legítimos y las vías derechas", excluyendo las calificadas de "fuentes impuras de prueba"; se contempla la moralidad, la licitud y la procedencia de la prueba.

Este principio implica que la prueba esté revestida de requisitos extrínsecos o intrínsecos. Los primeros se refieren a las circunstancias de tiempo, modo y lugar; los segundos contemplan principalmente la ausencia de vicios, como dolo, error, violencia, y de inmoralidad en el medio mismo, como sería la reconstrucción total de un delito sexual o de una unión extramatrimonial para establecer la concepción; procuran que con ella se busque en realidad el convencimiento del juez sobre hechos que interesan al proceso, y no lesionar el patrimonio moral o económico de la parte contraria, como ocurriría con la exhibición de escritos sobre escabrosos secretos familiares que en nada influyan sobre el litigio.

Respecto de éste tema la Constitución vigente en el Art. 76, numeral 4 establece lo siguiente: "Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria." Lo cual, enmarca lo dispuesto en los siguientes cuerpos legales: El Código de Procedimiento Civil Art. 117, señala: "Sólo la prueba debidamente actuada, esto es aquella que se ha pedido, presentado y practicado de acuerdo con la ley, hace fe en juicio." Código de Procedimiento Penal Art. 80: "Toda acción preprocesal o procesal que vulnere garantías constitucionales carecerá de eficacia probatoria alguna. La ineficacia se extenderá a todas aquellas pruebas que, de acuerdo con las circunstancias del caso, no hubiesen podido ser obtenidas sin la violación de tales garantías." El Código de Procedimiento Penal Art. 83, manifiesta que: "La prueba sólo tiene valor si ha sido pedida, ordenada, practicada e incorporada al juicio conforme a las disposiciones del mismo cuerpo legal. No se puede utilizar información obtenida mediante torturas, maltratos, coacciones, amenazas, engaños o cualquier otro medio que menoscabe la voluntad. Tampoco se puede utilizar la

prueba obtenida mediante procedimientos que constituyan inducción a la comisión del delito.”

h) Principio de la legitimación para la prueba

Este principio exige que la prueba provenga de un sujeto legitimado para aducirla. No importa el interés personal que haya originado la prueba, sino que quien la aduzca tenga la legitimación abstracta para intervenir en la actividad probatoria del proceso y que ella se haya practicado en tiempo oportuno, en la forma y en el lugar adecuados; en esto último se incluye la consideración de que la prueba se haya practicado para efectos del juicio, o, exclusivamente, de un incidente del mismo, pues en el último caso no podrá servir para efectos de la sentencia, a menos que la ley procesal lo autorice, o el juez de oficio la decrete como tal. En concreto el Juez y jueces del Tribunal deben valorar las cargas de las pruebas en una audiencia oral contradictoria para que otra parte pueda ejercer su derecho a la defensa.

i) Principio de la preclusión de la prueba

Se trata de una formalidad de tiempo u oportunidad para su práctica y se relaciona con los de contradicción y lealtad; con él se persigue impedir que se sorprenda al adversario con pruebas de último momento, que no alcance a controvertir, o que se propongan cuestiones sobre las cuales no pueda ejercitar su defensa. Es una de las aplicaciones del principio general de la preclusión en el proceso, también denominado de la eventualidad, indispensable para darle orden y disminuir los inconvenientes del sistema escrito. La preclusión es común tanto en los sistemas escritos como en los orales; sin embargo, que en los escritos hay mayor rigidez en la observancia de las fases o períodos de un proceso y en los orales hay mayor flexibilidad. La aplicación del principio de la preclusión mira a la necesidad de que el proceso avance, en forma ordenada y sistemática.

La preclusión probatoria se relaciona con la carga de la prueba, en cuanto impone a la parte interesada en suministrarla, la necesidad de hacerlo en la etapa pertinente del proceso y en nada afecta a quien no necesitaba aducir pruebas distintas de las ya existentes. En lo penal existen situaciones que dejan en manos del acusado o de la parte civil la posibilidad de alegar la prueba que le resulte favorable.

En definitiva, la preclusión produce la pérdida, extinción o caducidad de una facultad procesal no ejercitada a tiempo.

j) Principio de la intermediación y de la dirección del juez en la producción de la prueba

Para la eficacia de la prueba, el cumplimiento de sus formalidades, la lealtad e igualdad en el debate y su contradicción efectiva, es indispensable que el Juez sea quien de manera inmediata la dirija, resolviendo primero sobre su admisibilidad e interviniendo luego en su práctica. Este principio contribuye a la autenticidad, la seriedad, la oportunidad, la pertinencia y la validez de la prueba. De lo contrario, el debate probatorio se convertiría en una lucha privada, y la prueba dejaría de tener el carácter de acto procesal de interés público.

La inmediación es un principio general del proceso, pero su importancia se acrecienta en relación con la prueba, tanto en el proceso civil como en el penal. En los procedimientos orales que imponen la recepción en audiencia de las pruebas presentadas por las partes u ordenadas por el juez oficiosamente, se cumple mejor la inmediación; en los escritos debe, sin embargo, aplicarse, salvo cuando, por ocurrir su práctica fuera de la circunscripción territorial donde puede ejercer jurisdicción el funcionario, se hace indispensable comisionar al de otro lugar. La inmediación permite al juez una mejor apreciación de la prueba, especialmente en materia de testimonios, inspecciones judiciales, indicios, interrogatorios a las partes y a los peritos.

Pero significa también este principio que el juez no debe permanecer inactivo, ni hacer el papel de simple órgano receptor de la prueba, sino que debe estar provisto de facultades para intervenir activamente en las pedidas por las partes (preguntas propias a testigos, a peritos y a las mismas partes; ampliación de las inspecciones judiciales; adición de copias de documentos, etc.), y para ordenar oficiosamente otras. Solo así puede decirse que el juez es el director del debate probatorio.

En los procesos penal y laboral de la generalidad de los países, se consagra satisfactoriamente el principio de la dirección del debate probatorio por el juez.

k) Principio de la imparcialidad del juez en la dirección y apreciación de la prueba

La dirección del debate probatorio por el juez impone necesariamente su imparcialidad, esto es el estar siempre orientado por el criterio de averiguar la verdad, tanto cuando decreta pruebas oficiosamente o a solicitud de parte, como cuando valora los medios allegados al proceso.

La imparcialidad del juez debe presumirse, a menos que exista alguna causal contemplada por la ley como motivo de impedimento y recusación, en cuyo caso su competencia subjetiva y moral para el proceso, no solo para las pruebas, lo obliga a dejar su conocimiento voluntariamente, o lo somete a que sea separado por otro juez.

En relación a este tema, la Constitución Política de nuestro país en el Art. 75, establece que “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.” Lo expuesto es corroborado por lo dispuesto en el Art. 76, literal k del mismo cuerpo legal al manifestar que: “Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto.”

l) Principio de la concentración de la prueba

Este principio quiere decir que debe procurarse practicar la prueba de una vez, en una misma etapa del proceso, pues, según concepto de Schönke, la practicada por partes o repetida, "pone en peligro no pocas veces la averiguación de la verdad" impide el debido cotejo, la mejor apreciación.

Justifica este principio que se procure la práctica de la prueba en primera instancia, restringiéndola en segunda a cuando no ha sido posible en aquella o se trate de hechos ocurridos con posterioridad o fue denegada por el juez injustificadamente y a cuando el juez o tribunal la considere útil para la verificación de los hechos.

La Constitución de la República en el Art. 168 numeral 6 al referirse a éste principio señala lo siguiente: "La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo."

En conclusión, el principio de concentración tiene como fin, conocer y valorar la prueba en una sola instancia, a efectos de evitar dilaciones injustificadas del proceso, con el objeto de alcanzar un grado de continuidad, permitiéndole al juzgador, a la hora de tomar una decisión, tener una idea global de la argumentación presentada durante el debate probatorio.

m) Principio de la pertinencia, idoneidad o conducencia y utilidad de la prueba

Puede decirse que este representa una limitación al principio de la libertad de la prueba, pero es igualmente necesario, pues significa que el tiempo y el trabajo de los funcionarios judiciales y de las partes en esta etapa del proceso no debe perderse en la práctica de medios que por sí mismos o por su contenido no sirvan en absoluto para los fines propuestos y aparezcan claramente improcedentes o no

idóneos. De esta manera se contribuye a la concentración y a la eficacia procesal de la prueba.

Es necesario, sin embargo, no confundir la pertinencia de la prueba con su valor de convicción, ya que la pertinencia consiste en que haya alguna relación lógica o jurídica entre el medio y el hecho por probar, y puede existir a pesar de que su valor de convicción resulte nugatorio, por ejemplo, cuando no obstante referirse el testimonio a los hechos discutidos, su contenido carezca de mérito porque nada le consta al declarante o no suministre razón alguna de su dicho. Tampoco puede identificarse la idoneidad del medio con el valor de convicción de este, para el caso concreto, pues mientras la primera indica que la ley permite probar con ese medio el hecho a que se pretende aplicar, por ejemplo, con testimonios o confesión, el segundo, si bien depende en parte de esa idoneidad, porque si falta esta, ningún mérito probatorio puede tener la prueba, exige algo más, que mira al contenido intrínseco y particular del medio en cada caso. De esta suerte es posible que, no obstante existir idoneidad, el juez no resulte convencido por la prueba (el testimonio puede ser idóneo o conducente para probar un contrato y, sin embargo, por deficiencias del contenido de las declaraciones, puede ocurrir que no haya mérito de convicción alguno en las varias recibidas). Como se ve, son dos requisitos complementarios e intrínsecos de la prueba.

n) Principio de la evaluación o apreciación de la prueba

Cualquiera que sea el sistema legislativo que rijan y la naturaleza civil o penal del proceso, la prueba debe ser objeto de valoración en cuanto a su mérito para llevar la convicción al juez, sobre los hechos que interesan al proceso. La valoración de la prueba no debe ser expresión de una simple creencia subjetiva del juez, sino tal "que los hechos y las pruebas que han sido sometidos a su criterio, si se pusiesen en consideración de cualquier otro ciudadano desinteresado y razonable, deberían dar por resultado la misma certeza que le produjeron al juez. Esto es lo que denominamos carácter social del convencimiento". Esta función es quizá la más delicada del proceso, especialmente para el juez a quien está encomendada,

porque las partes son al respecto simples colaboradoras. La suerte de la justicia depende del acierto o del error en la apreciación de la prueba, en la mayoría de los casos.

En nuestra legislación respecto de la valoración o apreciación de la prueba, contamos con el Art. 115 del Código de Procedimiento Civil, (Reformado por la Disposición Reformativa segunda, núm. 3 de la Ley s/n, R.O. 544-S, 9-III-2009), el cual señala que “La prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos.

La jueza o el juez tendrán obligación de expresar en su resolución la valoración de todas las pruebas producidas.” Lo referido es concordante con lo dispuesto en el Art. 207 del mismo cuerpo legal que manifiesta: “Las juezas y jueces y tribunales apreciarán la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos conforme a las reglas de la sana crítica, teniendo en cuenta la razón que éstos hayan dado de sus dichos y las circunstancias que en ellos concurran.” Y de igual forma en concordancia con el Art. 86 del Código de Procedimiento Penal que dispone: “Toda prueba será apreciada por el juez o tribunal conforme a las reglas de la sana crítica. Ninguna de las normas de este Código, se entenderá en contra de la libertad de criterio que establece el presente artículo.”

En síntesis como valoración de la prueba debe entenderse, la operación mental que hace el juez para determinar si los hechos se encuentran demostrados por los medios probatorios realizados con este objeto. Conforme la normativa vigente en nuestro país referente a la valoración de la prueba, esta debe de ser valorado en conjunto, y enunciadas cada una de ellas en las resoluciones judiciales, conforme a la Sana Crítica.

o) Principio de la carga de la prueba y de la autorresponsabilidad de las partes por su inactividad

La igualdad de oportunidades en materia de pruebas no se opone a que resulte a cargo de una de las partes la necesidad de suministrar la prueba de ciertos hechos, sea porque los invoca a su favor, o porque de ellos se deduce lo que pide, o porque el opuesto goza de presunción o de notoriedad, o porque es una negación indefinida.

De esto resulta el principio de la carga de la prueba, que contiene una regla de conducta para el juzgador, en virtud de la cual puede fallar de fondo cuando falta la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que debe aplicar.

Por otra parte, implica este principio la autorresponsabilidad de las partes por su conducta en el proceso, al disponer de libertad para llevar o no la prueba de los hechos que las benefician y la contraprueba de los que, comprobados por el contrario, pueden perjudicarlas; puede decirse que a las partes les es posible colocarse en una total o parcial inactividad probatoria, por su cuenta y riesgo.

p) Principio de la oralidad en la práctica de la prueba

En el proceso penal prevalece la forma oral y en el civil la escrita, con algunas excepciones en los códigos más modernos y en los sistemas norteamericano e inglés.

Pero lo ideal es la oralidad en ambos, lo mismo que en el laboral, fiscal y contencioso administrativo, en la práctica de las pruebas, sin que esto excluya la aportación de documentos, ni el dejar actas escritas de los testimonios, declaraciones de partes y exposiciones de peritos.

En nuestro país, la Constitución de la Republica en el Art. 168, numeral 6 manda que: “La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo.” Lo cual es corroborado con lo tipificado en los Arts. 5.3 y 258 del Código de Procedimiento Penal que

disponen: Art. ... (3).- Oralidad.- (Agregado por el Art. 1 de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009) “En todas las etapas, las actuaciones y resoluciones judiciales que afecten los derechos de los intervinientes se adoptarán en audiencias donde la información se produzca por las partes de manera oral. No se excluye el uso de documentos, siempre que estos no reemplacen a los peritos y testigos, ni afecten a las reglas del debido proceso y del principio contradictorio. Queda prohibida la utilización por parte de los juzgadores de elementos de convicción producidos fuera de la audiencia o contenidos en documentos distintos a los anotados en el inciso anterior, salvo las excepciones establecidas en este Código.”

Art. 258.- “El juicio es oral; bajo esa forma deben declarar las partes, los testigos y los peritos. Las exposiciones y alegatos de los abogados, serán igualmente orales. Las resoluciones interlocutorias deben pronunciarse verbalmente, pero debe dejarse constancia de ellas en el acta del juicio.”

Respecto a la oralidad de los procesos, el Código Orgánico de la Función Judicial estipula en el Art. 18 lo siguiente: Sistema-medio de administración de justicia.- El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, oralidad, dispositivo, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.

Es decir, en nuestra legislación la sustanciación de los procesos se debe realizar mediante el sistema Oral, sin embargo del mandato Constitucional, sólo en materia penal, y de cierta forma en materia laboral se ha introducido la oralidad, no así en las otras materias.

q) Principio de la lealtad y probidad o veracidad de la prueba

Es consecuencia de los anteriores. Si la prueba es común, si tiene su unidad y su función de interés general, no debe usarse para ocultar o deformar la realidad, para tratar de inducir al juez a engaño, sino con lealtad y probidad o veracidad, sea que

provenza de la iniciativa de las partes, o de actividad inquisitiva del juez. Claro es que la lealtad y la probidad no rigen solo para la prueba, sino para el proceso en general, y deben reflejarse en la demanda, en las excepciones, en los recursos y en toda clase de actos procesales. Pero en la prueba tiene particular importancia. Esta última exigencia puede resultar excesiva y contraria a la manera como naturalmente ocurre la actividad probatoria de las partes, pues inevitablemente pensarán más en su interés privado que en el público de que haya justicia, por lo cual no hace falta exigirles que subordinen su interés individual a esta; pero es indiscutible que la persecución de ese interés egoísta, no excluye el deber que tienen de obrar con probidad y lealtad en su actividad probatoria.

Una cosa es tratar de defender los propios derechos, y otra muy diferente poder hacerlo con mala fe y deslealtad.

En resumen todos los sujetos procesales están llamados a actuar en principio de buena fe y con lealtad, principio que lamentablemente y en la práctica procesal no son usados con frecuencia, hay mala fe y deslealtad con el uso de prácticas dilatorias o solicitud de pruebas innecesaria. Las partes tienen derechos subjetivos procesales muy importantes, como los de acción y contradicción, de recurrir y de probar; gozan también de libertad para utilizarlos y de igualdad de oportunidades para su defensa, pero, como sucede también en las actividades extraprocesales, esos derechos y esas libertades deben ser ejercidos con lealtad, probidad y buena fe. Si en derecho civil se exige la buena fe contractual y extracontractual, y se sanciona la mala fe y el abuso del derecho, con mayor razón debe suceder esto en los actos procesales. El principio de lealtad y probidad se refiere a la conducta de las partes, y su objetivo es obtener la recta administración de justicia. El principio se concreta a que las partes no utilicen el proceso judicial para lograr fines engañosos o dolosos, alegar hechos contrarios a la realidad, o emplear medios que tiendan a dificultar la buena marcha del procedimiento.

1.2.7. Principio de Contradicción

Este principio se construye, sobre la base de aceptar a las partes del proceso penal, acusadora y acusada, la posibilidad efectiva de comparecer o acceder a la jurisdicción a fin de poder hacer valer sus respectivas pretensiones, mediante la introducción de los hechos que las fundamentan y su correspondiente práctica de pruebas, así como cuando se le reconoce al acusado su derecho ha ser oído con carácter previo a la condena.

La contradicción exige: 1. la imputación; 2. la intimación; y, 3. el derecho de audiencia. Para que el imputado pueda defenderse es imprescindible la imputación, la cual importa una relación clara, precisa y circunstanciada de un delito formulada por el Ministerio Público. Esta imputación debe ser conocida por el procesado -que es lo que se denomina intimación-, quien además debe tener el derecho de audiencia. Una necesidad de justicia apremiante para el proceso penal es que nadie sea condenado sin ser oído y vencido en juicio.

1.2.8. Principio de Publicidad

El principio puede concebirse como un criterio que regula las diferentes actuaciones que integran el procedimiento, este principio reconoce su fundamento en la conveniencia de conferir a las partes y a la opinión pública un medio de fiscalizar la conducta de los operadores de justicia como también de las propias partes, es decir, mediante la publicidad existe la posibilidad de que las partes y terceros (público en general) puedan tener acceso al desarrollo del litigio, haciendo las veces de control hacia la responsabilidad profesional de jueces, magistrados y abogados, las audiencias “serán públicas, a menos que por motivos atendibles se dispusiere lo contrario.

Existen muchos principios y su adopción se inclina al momento histórico y al régimen político de cada país, los principios se describen a establecidos

procedimientos cuando su ámbito de actuación es mayor y constituye el medio rector del proceso y organiza los procedimientos.

El profesor ULATE CHACÓN, Enrique, (2007) mencionado por el autor boliviano CASTELLANOS TRIGO, Gonzalo.- refiere sobre este principio que: “constituye una garantía para las partes que intervienen en el proceso, pues es una forma de salvaguardar el contradictorio, y por ello cada parte tiene derecho a examinar y hacerse sabedor de los actuado dentro del proceso. Respecto a terceros, la publicidad se convierte en la mejor garantía de imparcialidad de la administración de justicia que, en todo caso, es una función pública. Por ello, en las audiencias pueden participar terceros salvo que en casos muy especiales, por razones de peligro o de seguridad, deba celebrarse el debate a puerta cerrada. La sentencia, en todo caso, debe ser leída a viva voz”.

La publicidad es la esencia del sistema democrático del Poder Ejecutivo y al igual que la publicidad de los actos del Parlamento y del Poder Ejecutivo, la publicidad de los actos del Poder Judicial se justifica plenamente. Porque el pueblo es el juez de jueces y es garantía de la función jurisdiccional.

El Principio de Publicidad plantea el conocimiento de las actuaciones judiciales y administrativas, tanto por los directamente interesados en ellas como por la comunidad en general.

Sin embargo, el principio de publicidad se realiza a través de las notificaciones como actos de comunicación procesal; es decir, del derecho a ser informado de las actuaciones judiciales o administrativas que conduzcan la creación, modificando o provocando una extinción de una situación jurídica o a la imposición de una sanción, y, en el segundo caso, “el principio de publicidad se realiza mediante el reconocimiento del derecho que tiene la comunidad a conocer las actuaciones de

las autoridades públicas y, a través de ese conocimiento, a exigir que ellas se surtan con total sometimiento a la ley”. TRIVIÑO J. (2006).

Las notificaciones como actos de comunicación procesal, el principio de publicidad comporta también el reconocimiento del derecho ciudadano a enterarse de las decisiones tomadas por la administración y la jurisdicción, aunque, desde luego, con las limitaciones impuestas por el ordenamiento jurídico. En este último evento, el principio de publicidad constituye una garantía de transparencia en la actuación de los poderes públicos y un recurso que permite las condiciones necesarias para el reconocimiento del derecho a controlar el ejercicio del poder.

El principio de publicidad no solo es, como se dice, para permitir al ciudadano conocer las acciones de quien detecta el poder y en consecuencia de controlarlas, sino también porque la publicidad es en sí misma una forma, de control, es un expediente que permite distinguir lo que es lícito de lo que es ilícito. La política no tiene sentido, si no se expresa como derecho, es decir, si sus principios normativos no adquieren la forma de normas universales de validez general. Así, el principio de publicidad, que es el criterio regulador de la expresión de los argumentos políticos, es también, y de manera inmediata, un principio obligatorio para las leyes que pretenda imponer el Estado”.

El principio de publicidad, la fórmula trascendental del derecho público, no es un mero principio moral, sino una suerte de canon crítico de las normas jurídicas y del actuar público en general; una ley que no soporta la prueba de publicidad sólo se puede calificar de injusta.

1.2.9. Principio de Concentración

Este, al igual que la inmediación está relacionado con la oralidad del procedimiento penal y concretamente con el juicio oral. Tiende a reunir en un solo acto determinadas cuestiones. El material de hecho se concentra en el juicio oral, a fin de que la actividad probatoria se desarrolle en una audiencia única y en el

menor número de sesiones. Esta concentración, además, es posible porque el juicio oral está precedido de la instrucción, regido por el principio de eventualidad, y porque la fase intermedia tiende a purgar el procedimiento de obstáculos procesales.

“El principio de contradicción es uno de los principios de Derecho procesal, que puede tener más o menos fuerza en función de la legislación procesal de cada ordenamiento jurídico y de la materia sobre la que verse el litigio”. ECHEVERRÍA MOLINOS, G. L. (2007)

El proceso es una controversia entre dos partes contrapuestas: el demandante y el demandado. El juez, por su parte, es el árbitro imparcial que debe decidir en función de las alegaciones de cada una de las partes, este principio suele aplicarse más en Derecho privado que en Derecho público (dada la igualdad existente entre las partes, y la idea de no injerencia en asuntos privados).

“En ordenamientos de Derecho anglosajón, funciona en forma habitual el principio para el ámbito de Derecho penal, existiendo entonces el demandante la fiscalía. El juez, una vez más, sería una parte independiente del proceso”. GARCÉS H.F. (2006)

El principio de contradicción exige que ambas partes puedan tener los mismos derechos de ser escuchados y de practicar pruebas, con la finalidad de que ninguna de las partes se encuentre indefensa frente a la otra por lo tanto requiere de una igualdad.

1.2.10. Principio de Saneamiento

Son directivas u orientaciones generales en las que se inspira cada ordenamiento jurídico procesal.

Acuerda a los jueces facultades suficientes para resolver, “In Limine” (ese), todas las cuestiones susceptibles de entorpecer el pronunciamiento sobre el merito de la

causa, o de determinar en su caso, la inmediata finalización o abreviación del proceso. (Señalar antes de dar trámite los defectos u omisiones).

“El juez tiene el deber de que antes de notificarle a la parte contraria, distintos actos procesales (prueba), realizar correcciones de algunos errores que pueda tener a fin de que no se produzcan nulidades que dilaten el proceso (antes de correrle traslado a la parte contraria)”. GUEVARA D.J. (2006)

Con este principio se otorga a los jueces facultades suficientes para resolver in limine (ese) todas aquellas cuestiones susceptibles de entorpecer el pronunciamiento al fondo de la causa o de determinar, en su caso, la inmediata finalización o la abreviación del proceso, para que el mismo concluya en la forma más oportuna.

Este principio permite al juzgador revisar y sanear el proceso en cualquier etapa, de manera que se puedan evitar nulidades o dictar sentencia sin pronunciamiento en cuanto al fondo. Cuestiones de forma (competencia y capacidad, integración de la litis consorcio) son ejemplos típicos del saneamiento del proceso, además, por este principio el órgano judicial tiene la obligación de ordenar de oficio que se subsane cualquier acto procesal que tenga algún defecto y omisión, como disponer de oficio toda diligencia o trámite que fuere necesario para evitar nulidades; son deberes de los jueces “cuidar que el proceso se desarrolle sin vicios de nulidad”.

1.2.11. Principio de Igualdad

La igualdad como principio elemental, deber ser considerada desde la diversidad. El presente artículo presenta la deconstrucción y reconstrucción de las teorías feministas en la formulación de la igualdad y la diversidad, en un marco de diferenciación y no discriminación; al definir jurídicamente al principio de igualdad, jurídicamente significa que las partes tengan los mismos derechos y obligaciones, tengan las mismas oportunidades de atacar y defenderse, que sean tratados procesalmente de la misma manera.

“La igualdad supone que las partes que intervienen en el mismo proceso tengan los mismos derechos, posibilidades y cargas, sin que tenga cabida la existencia de privilegios o fueros a favor o en contra de alguna de ellas. En una mera consecuencia del Derecho fundamental de IGUALDAD de todos los ciudadanos ante la ley, porque nadie es más ni menos ante la majestad de la ley como del proceso judicial”. CASTRO HERNÁNDEZ O. (2006).

El juez debe hacer un esfuerzo por mantenerse equidistante, sin favorecer con su actuación a alguna de las partes. No debe, pues de otro modo arriesgar su propia función jurisdiccional.

Incluso para algunos autores, implicaría también, la aplicación provisional de medidas cautelares o la oralidad procedimental y de suprimir formalismos inútiles, a fin de evitar recursos meramente dilatorios.

“Todas las personas son iguales y gozan de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Se prohíbe toda discriminación, exclusión o restricción basada en el lugar de nacimiento, edad, identidad de género, sexo, identidad cultural, estado civil, etnia, origen social, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, posición económica condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, portar VIH, estado de salud, discapacidad, diferencia física o distinción de cualquier otra índole personal o colectiva, temporal o permanente que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos de las personas o los pueblos, en los términos establecidos en esta Constitución. Toda acción u omisión realizada en razón de una o varias de las diferencias referidas, será susceptible de las sanciones establecidas en la ley”. Constitución de la República del Ecuador

Dentro del debido proceso en el principio de igualdad se establece garantías para todas las personas, a fin de que ellas gocen de derechos iguales.

“El Estado ampara con medidas de acción afirmativa encaminadas a establecer la igualdad real en favor de las personas y los pueblos, especialmente de las mujeres, en particular las embarazadas y lactantes; de los niños, niñas y adolescentes; de las familias desestructuradas; de los y las jóvenes; de los campesinos, indígenas, montubios, cholos y afro ecuatorianos; de los refugiados, desplazados y migrantes; de las personas con discapacidades, adultas mayores, víctimas de violencia, catástrofes, desastres naturales, enfermedades catastróficas y de alta complejidad, racismo o exclusión basada en el lugar de origen o nacimiento”.

Constitución de la República del Ecuador

Universalmente todas las personas somos distintas desde que nacemos, este principio comulga con lo indispensable que se convierte en garantizar a la personas que sus derechos no son ni más ni menos importantes que los derechos de sus congéneres.

Sus libertades para decidir y oportunidades que puedan tener únicamente se restringen a la voluntad de la persona que actuando dentro de un marco de conocimiento de derechos no puede actuar fuera del marco jurídico que el Estado ha previsto. En este sentido no hay discriminación que no sea sancionada, pues el Estado se compromete para con todas las personas y bajo un enunciado general a erradicarlas, pues este principio de igualdad constitucional a más de abrir las puertas a distintas formas de discriminación que se puedan presentar, anula cualquier posible abuso ilegítimo.

Las medidas que adopte el estado no son discriminatorias en el sentido que favorece a grupos particularmente catalogados como vulnerables pues trata a ciertos sectores vistos en situación de grave riesgo a los que prioritaria mente se debe atender para gozar de un justo equilibrio social.

1.2.12. Principio de Proporcionalidad

Responde a la idea de evitar una utilización desmedida de las sanciones que conllevan una privación o una restricción de la libertad, para ello se limita su uso a lo imprescindible que no es otra cosa que establecerlas e imponerlas exclusivamente para proteger bienes jurídicos valiosos.

“El principio de proporcionalidad suele estudiarse desde dos sentidos, el amplio y el estricto, pero este último se encuentra recogido dentro del primero. Por tanto, la proporcionalidad en sentido amplio engloba tres exigencias:

- a) La exigencia de adecuación a fin: implica que bien el juez o el legislador tiene que elegir la medida o sanción que sea adecuada para alcanzar el fin que la justifica. Para ello han de tener en cuenta el bien jurídico que se tutele. La pena optima ha de ser cualitativa y cuantitativa adecuada al fin.
- b) La exigencia de necesidad de pena: si se impone una pena innecesaria se comete una injusticia grave, para que la pena sea necesaria tiene que darse 3 requisitos: (los últimos dos dirigidas sobre todo al legislador, al juez solo en la medida en que tiene que individualizar).
- c) La exigencia de menor injerencia posible o de intervención mínima: es decir, la sanción que se imponga ha de ser la menos grave posible de las que tengamos a disposición. Este requisito ha de exigirse tanto en el momento de la culminación de la pena abstracta (o determinación en abstracto de la pena: 10 a 15 años) como en la fijación de la pena en concreto (11 años).
- d) La exigencia de fragmentariedad: lo que significa que al legislador penal no le compete castigar todos los delitos sino sólo aquellos que vayan contra bienes jurídicos susceptibles de protección penal y que solo se recurre al DP frente a los ataques más graves e intolerables.

e) La exigencia de subsidiariedad: quiere decir que el Derecho Penal solo ha de intervenir de manera residual, cuando se demuestre que el resto de mecanismos del Ord. Jurídico han fracasado en la tutela de un bien jurídico agredido. En 1ª instancia nunca debe intervenir el Derecho Penal.

3. La proporcionalidad en sentido estricto: se exige básicamente al juez para que este realice un juicio de ponderación o valoración donde valore la carga o gravedad de la pena (la cual tiene que venir dada por determinados indicios: gravedad conducta, bien a proteger, y otros) y el fin que persigue con esa pena.

El principio de proporcionalidad resulta de una consecuencia del principio de igualdad, en cuanto la pena ha de ser proporcional a la gravedad del hecho. Tanto por su jerarquía respecto del bien jurídico afectado, como por la intensidad del ataque al mismo. Han de excluirse entonces, penas iguales para hechos diferentes, pues esto implica también discriminación. Así por ejemplo: una afección a la vida nunca puede tener la misma pena que una afección al patrimonio.

En suma, este principio exige siempre una relación justa entre la pena sufrida y el daño causado.

1.2.13. Principio de Excepción

“Es un sistema de control operacional bastante simple que se basa no en el desempeño medio sino en la verificación de las excepciones o desvío de los patrones normales jurídicos; todo lo que ocurre dentro de los patrones normales no deben ocupar demasiada atención del Juez”. LOGROÑO P. S. (2006)

Las decisiones más frecuentes deben reducirse a la rutina y delegadas a los subordinados, dejando los problemas más serios e importantes para los superiores; este principio es un sistema de información que presenta sus datos solamente cuando los resultados, efectivamente verificados en la práctica, presentan divergencias o se distancian de los resultados previstos en algún problema.

“El principio de excepción se fundamenta en informes jurídicos condensados y resumidos que muestran apenas los desvíos, omitiendo los hechos normales, volviéndolos comparativos y de fácil utilización y visualización”. IBARRA E.W. (2006).

El principio de excepción es el efecto que producen determinadas resoluciones judiciales en virtud del cual no puede volver a discutirse ni a pretenderse la dictación de un nuevo fallo entre las mismas partes y sobre la misma materia que fue objeto del fallo anterior, su fundamento se deriva de la tranquilidad social, ya que mediante ella se evita la perpetuación de juicios entre las mismas partes y en las mismas materias; al mismo tiempo se persigue mantener el prestigio de la justicia, impidiendo la posibilidad de que puedan dictarse fallos contradictorios.

1.2.14. Principio de Oportunidad

“El Principio de Oportunidad germina como antítesis del Principio de Legalidad. Este umbral procesal se concibe mediante el uso de la condicionada facultad del titular de la acción penal pública de abstenerse de su ejercicio o de instar oportunamente ante el órgano jurisdiccional el sobreseimiento de la causa bajo los mismos presupuestos. En la erudición existe otro sector que se pronuncia por una apertura al Principio de Oportunidad. Para ello se sustenta, principalmente, en el hecho de que el Principio de Legalidad al fundamentarse en el concepto retribucionista del proceso fundado en la teoría absoluta de la pena, da la idea de que impera un orden absolutista”. JIMÉNEZ DE ANDRADE, Teresa (2006).

Resulta inaceptable con el Estado de Derecho y con las funciones correspondientes al Moderno Derecho Penal orientado a las nuevas concepciones de la sanción y basado en la existencia real de un orden relativo y contradictorio. Los supuestos teóricos que fundamentan el Principio de Legalidad sufren Consecuentemente, un grave cuestionamiento en la práctica judicial ecuatoriana que acarrea que, en el funcionamiento real del sistema judicial resulta difícil

establecer una diferencia notable entre el Principio de Legalidad y el de Oportunidad o discrecionalidad en el ejercicio de la acción penal-

El Principio de Oportunidad como tal se encuentra regulado en dos grandes sistemas, éste principio reconoce los poderes discrecionales de las partes procesales, se caracteriza porque la Fiscalía ejerce la acusación luego de negociar con el procesado, es decir si existe méritos suficientes, mediante la práctica de cargas probatorias en una audiencia oral.

El juez es un ente pasivo que se sustrae al conocimiento de los hechos limitando su papel a la decisión sobre los términos de la negociación. El otro sistema es el de Oportunidad Reglada propio del Derecho Continental Europeo que incluye a países como España, Ecuador, Francia, Italia, Holanda, Portugal, Alemania, y otros., y a sus áreas de influencia como son los Países Latinoamericanos. En este último sistema la Ley prevé los supuestos sobre los cuales el Ministerio Fiscal puede renunciar a su actividad persecutora y a la acción penal y decidir el archivo de casos que revistan características de delitos.

“Este Principio de Oportunidad como uno de los instrumentos procesales para la agilización de la justicia penal en el ejercicio de la acción penal y de los distintos sistemas de transacción intraprocesal; además de señalar que en un ordenamiento procesal presidido por este principio los órganos de persecución penal (Policía o Ministerio Fiscal) están expresamente autorizados ante determinados delitos que no revisten especial gravedad a provocar el sobreseimiento de la Instrucción”. SENDRA, Gimeno (2008).

Se tendrán en cuenta razones tales como escasa lesión social, la reparación del daño, la economía procesal, condiciones personales o la resolución del inculpado. Dicho sobreseimiento puede ser puro, o estar sometido al cumplimiento de determinadas condiciones, por parte del imputado tendentes a obtener su buena conducta futura.

Por el contrario, en un ordenamiento procesal regido por el Principio de Legalidad, la autoridad encargada del sostenimiento de la pretensión penal no está legitimada para abandonarla en tanto persistan los presupuestos materiales que la han provocado.

“La opción Legalidad-Oportunidad enuncia que; “cada uno de estos principios contradictorios acentúa partes diferentes de la idea de regulación jurídica. La Legalidad se coloca del lado de la justicia ideal, del lado de las teorías absolutas de la pena y es respetado como clásico mientras que la oportunidad se inclina hacia la orientación a fines del Derecho Penal, hacia las teorías relativas de la pena y se le menciona como moderno”. El Profesor HANSSEMER, Winfred (2007).

El mencionado profesor obliga al miramiento y reflexión de la relación Legalidad y Oportunidad como problema de implementación del Derecho antes que un problema teórico. Para ello propone que los casos de oportunidad sean determinados con precisión para resguardar la igualdad y el estado de Derecho. Propone además una instancia jurisdiccional que debe ser controlada a las decisiones de los órganos persecutores implementando así la esencia de la víctima como sistema de control.

1.3. PRINCIPIOS DEL PROCESO PENAL

El proceso es una herramienta que usa el ser humano para resolver los conflictos entre los sujetos, o en el caso del proceso penal, demostrar la inocencia o responsabilidad en un acto delictivo. Este proceso está basado en reglas que dirigirán el proceso en todas sus etapas, de tal modo que los derechos de la persona procesada se encuentran asegurados. Estas reglas provienen de leyes fundamentales, tales como la Constitución, tratados internacionales, entre otros. Los fundamentos de los principios procesales se encuentran en lo concerniente a los derechos fundamentales de las personas, que procura proteger en todo momento el bienestar y seguridad personales.

El Código Procesal Penal del 2001 ha recogido estos principios, que ya aparecían en otros códigos, como el actualmente vigente en casi todo el Ecuador, y los derogados, del mismo modo que aparecían en las Constituciones derogadas. El motivo de ser de estos principios es el de asegurar el proceso, pero fundamentalmente los derechos del procesado, para que de esta manera se garantice el adecuado funcionamiento de los órganos jurisdiccionales, de tal manera que el “procesado por un delito no deberá ser "pre juzgado" como delincuente sin previo juicio que denote tal calidad, ya que en todo momento deberá ser considerado inocente, hasta que se demuestre lo contrario; así como el Juez no deberá guiarse por medios externos que puedan influenciar en el proceso, sino que será él mismo quien determinará, de acuerdo a lo actuado, cuál será la sentencia que deberá expedir”. SALGADO, Jorge. (2006).

Los principios procesales son directrices a las normas jurídicas, dan las ideas fundamentales al derecho y además el legislador los incorpora para suplir las lagunas del ordenamiento jurídico. Es por esto que los principios aunque si bien es cierto no son abarcados en su totalidad en un proceso, se encuentran presentes en toda función jurisdiccional, ya sea de una materia u otra. Los principios de acusatorio, de oralidad, de intermediación, garantías procesales y específicas son los que presenta el investigador para desarrollar en el presente estudio con los objetivos de comprender la definición que la doctrina les asigna, si hay variación de criterios entre juristas y principalmente, identificar su aplicación en el ordenamiento jurídico de Ecuador.

Para esto se tomará en cuenta los diversos textos y la jurisprudencia emanada de nuestros juzgadores.

1.3.1. Aspectos Generales

Los principios procesales son aquellas premisas máximas o ideas fundamentales que sirven como columnas vertebrales de todas las instituciones del derecho procesal.

“Constituyen el origen y la naturaleza jurídica de todo sistema procesal, a la vez que actúan como directrices que orientan a las normas jurídicas para que logren la finalidad que medió su creación”. BULGARA M. (2005).

Estos principios tienen aspectos generales que se encuentran en la Constitución, en la legislación ordinaria y en la jurisprudencia. Su valor como fuente del Derecho es vital a la hora de interpretar las normas escritas para dar carácter de ley en ausencia de norma y establecer la obligatoriedad de los jueces de aplicarlas e integrarlas al ordenamiento escrito. Es por esto que los principios procesales, tienen la función de suplir algunas lagunas o ambigüedades que pueden darse en el Derecho Procesal, y se consideran normas jurídicas semejantes a las normas que integran el ordenamiento, llegando a constituir el vértice o columna vertebral de una estructura procesal.

“Durante mucho tiempo se ha tratado de visibilizar las violaciones a los Derechos Humanos cometidas contra los procesados en materia penal en el ámbito privado, y público, precisamente desde una visión tradicional y conservadora de la doctrina de los Derechos Humanos, únicamente se podía ubicar al Estado como responsable de las violaciones de estos derechos; se dejaba de lado a los particulares”. VALENCIA R. (2002).

La discusión central debe ser considerada al momento de tratar sobre la responsabilidad en las violaciones de Derechos Humanos, radica en el elemento de poder que se atraviesa entre la víctima y el victimario, ya que las relaciones de poder desiguales marcan una condición de mayor vulnerabilidad, y frente a esta realidad no podemos trasladar la responsabilidad únicamente al Estado.

Según SALGADO, José María (2006), establece: “Es importante recordar que en materia de Derechos Humanos nuestra Constitución resalta en varios artículos, la obligación del Estado frente a esta temática, así:

Art. 3 Numeral 2:

Son deberes primordiales del Estado:

Asegurar la vigencia de los derechos humanos, las libertades fundamentales de mujeres y hombres y la seguridad social.

Art. 16:

El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los Derechos Humanos que garantiza esta Constitución.

Art. 17:

El Estado garantizará a todos sus habitantes, sin discriminación alguna, el libre y eficaz ejercicio y el goce de los Derechos Humanos establecidos en esta Constitución y en las declaraciones, pactos, convenios y más instrumentos internacionales vigentes. Adoptará mediante planes y programas permanentes y periódicos, medidas para el efectivo goce de estos derechos.

Por otra parte, en lo que tiene que ver con los deberes de los ciudadanos/as la Constitución en su Art. 83, numeral 5 señala: “Respetar los Derechos Humanos y luchar porque no se los conculque”.

El Estado es el primer responsable en materia de Derechos Humanos, pero que esto no significa que las personas particulares (Fiscales, Abogados, Jueces y otros), se encuentren exentas de respetarlos, ya que las relaciones de poder desiguales entre hombres y mujeres, mestizos/as e indios/as, adultos/as y niños/as, transnacionales y comunidades marcan permanentes violaciones de los Derechos Humanos. En este sentido, el Estado es responsable de la violencia al procesado, porque no lo dota de mecanismos efectivos de protección, y es responsable de la discriminación en materia laboral, porque no implementa políticas públicas que tiendan a revertir esta situación con procedimientos para la defensa en materia

penal. Esto no significa, en los ejemplos presentados, que el hombre agresor, el/la empleador/a que ejerce discriminación, o no tengan responsabilidad, pues deben garantizar la sanción por tales actos atentatorios contra los Derechos Humanos.

En suma, si bien el Estado es el responsable de las violaciones de los Derechos Humanos que sus agentes cometan, lo es también por las violaciones de los Derechos Humanos perpetrados por particulares, en razón de su omisión o incluso de su complicidad. En el país es preciso que se den profundas transformaciones de orden legal, cultural, y aún económico, para la implementación de una política penal que genere agilidad en la justicia, el respeto a las garantías del debido proceso, a los derechos fundamentales de las personas y que atienda las necesidades de las víctimas con miras a la reparación de los daños ocasionados por el delito, sobre la base de reglas claras como la aplicación del principio de oportunidad relacionado con la legalidad y la equidad.

Tales cambios pueden generar al entender del Tesista lo siguiente: Dar respuesta a todos o a la mayor parte de los casos que ingresan a las Fiscalías por cualquier medio; atender de mejor manera los casos que presenten complejidades; dedicación especial a los delitos más graves, como aquellos cometidos por o desde los órganos del Estado; encontrar modos de satisfacer los intereses de quienes han resultado ser víctimas de delitos, especialmente los que se refieren a la propiedad, a las personas y a la integridad sexual; brindar soluciones alternativas a la sanción penal y evitar la revictimización producida por falta de capacitación de los operadores de justicia y evitar la lentitud del sistema, y faltas expectativas que puede determinar la reforma.

1.3.2. Principio Acusatorio

El principio acusatorio exige una correlación entre la acusación y la sentencia, de forma que la defensa del imputado tenga oportunidad de alegar, proponer prueba, participar en su práctica y en los debates, habiendo conocido con antelación suficiente aquello de lo que se le acusa.

El Tribunal de Garantías Penales como organismo sentenciador no puede condenar por un delito que no haya sido acusado por la acusación, tampoco puede imponer una pena que no le haya sido solicitada por acusación alguna, pues ambos mecanismos se basan en el respeto al principio acusatorio, y sus correlativas derivaciones de congruencia y defensa. Como tiene señalado el Tribunal Constitucional "nadie puede ser condenado por cosa distinta de la que se le ha acusado y de la que, por lo tanto, haya podido defenderse, habiendo precisado a este respecto que por "cosa" no puede entenderse únicamente un concreto devenir de acontecimientos, un factum, sino también la perspectiva jurídica que delimita de un cierto modo ese devenir y selecciona algunos de sus rasgos, pues el debate contradictorio recae no sólo sobre los hechos, sino también sobre su calificación jurídica.

Este principio en conexión con el derecho a la defensa se desprende la exigencia de que el imputado tenga posibilidad de rechazar la acusación que contra él ha sido formulada tras la celebración del necesario debate contradictorio en el que haya tenido oportunidad de conocer y rebatir los argumentos de la otra parte y presentar ante el Juez los propios, tanto los de carácter fáctico como los de naturaleza jurídica.

Por tanto, "nadie puede ser condenado si no se ha formulado contra él una acusación de la que haya tenido oportunidad de defenderse en forma contradictoria, estando, por ello, obligado el Juez o Tribunal a pronunciarse dentro de los términos del debate, tal y como han sido formulados por la acusación y la defensa, lo cual, a su vez, significa que en última instancia ha de existir siempre correlación entre la acusación y el fallo de la Sentencia".

1.3.3. Principio de Oralidad

Es un principio constitucional y no como un principio estrictamente técnico, como lo ha calificado CASTRO, Prieto, (2006). Como bien se menciona en la exposición de motivos de la ley de Enjuiciamiento Criminal español "el juicio verdadero no comienza sino con la calificación provisional y la apertura de los

debates del Tribunal que, extraño a la instrucción, va a juzgar imparcialmente y a dar el triunfo a aquél de los contendientes que tenga la razón y la justicia de su parte”

El tesista establece; existe una estrecha relación interna entre la oralidad y la inmediación, pues para que el debate sea oral se necesita que los jueces examinen directamente la prueba, contando con la participación de todas las partes intervinientes. En un sentido específico la inmediación se refiere directamente a la relación entre el tribunal y los medios de prueba, de tal forma que el juez pueda percibir y conocer directamente la prueba. En este aspecto, es conveniente señalar que los debates prolongados pueden debilitar los beneficios de la inmediación, sin embargo, la experiencia del juez y su habilidad en la dirección de la audiencia, pueden atenuar significativamente estos peligros.

Por otra parte, la oralidad constituye un medio para el cumplimiento de las características del proceso, y es un derecho que trasciende a toda la dinámica probatoria en la etapa del juicio, como garantía de la inmediación, contradicción, igualdad y en definitiva del litigio adversario en condiciones de transparencia y equidad.

“El juicio oral es un derecho central del debido proceso, como se infiere del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, y de la Convención Europea, que establece que el derecho a ser oído, debe ser visto como la noción genérica de salvaguardia del resto de garantías específicas. La jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos del Pacto, determinó que el juicio es una audiencia oral y pública”. ROXIN, Claus (2005)

La oralidad es un derecho de todas las personas para ser oídas por un tribunal. Sin embargo, pretender que todos los investigados, acusados o imputados, sean sometidos a juicio oral es una utopía. Concretamente en Ecuador no es posible hacerlo por diversas razones que van desde las formalidades como la carga de trabajo, el inadecuado diseño administrativo de juzgados, tribunales, fiscalías y

policía, hasta la carencia de respaldo jurídico o la falta de claridad de las normas legales que permiten desarrollar a plenitud la oralidad y la discrecionalidad en el ejercicio de la acción penal pública como una herramienta útil en el sistema acusatorio.

1.3.4. Principio de Inmediación

Exige el contacto directo y personal del juez con las partes y con todo el material del proceso. Deber de los jueces de asistir a las audiencias de prueba. Las audiencias de posiciones serán tomadas personalmente por el juez, bajo sanción de nulidad.

“La inmediación constituye la condición básica para lograr, en la medida de lo posible, la determinación de la verdad de los hechos. La información, el examen de la prueba, debe realizarse con la presencia, comunicación e interacción de los jueces y de las partes intervinientes”. PEREIRA CAMPOS.S.P. (2009)

Es importante destacar que el proceso oral disminuye significativamente la posibilidad de que se manipule fraudulentamente la prueba, pues la comunicación directa entre las personas que intervienen en la audiencia permite detectar más fácilmente tales desviaciones. La oralidad y la inmediación constituyen el marco más adecuado para mediatizar, absorber y redefinir el conflicto social provocado por el delito. El juicio penal, en el ámbito institucional, redefine el conflicto, lo que exige, la presencia de todos los que de cualquier forma cumplen algún papel importante en la redefinición citada. (Las partes, la víctima y el juez).

“El principio de inmediación en sentido estricto y sólo con referencia a los procesos dominados por el signo de oralidad, es aquel que exige el contacto directo y personal del juez o tribunal con las partes y con todo el material del proceso, excluyendo cualquier medio indirecto de conocimiento judicial”. SALGADO J. (2006)

La estrecha vinculación entre oralidad e inmediación, ambos conceptos pueden diferenciarse. La oralidad es un tipo procesal y se refiere al medio de expresión que se utiliza en el proceso. El principio de inmediación se refiere a la forma en que el juez asimila o toma contacto con el material de conocimiento y con los intervinientes en el mismo.

“En los procesos escritos o predominantemente escritos, la aplicación de este principio -si bien puede darse- sufre importantes limitaciones, reduciéndose a imponer la asistencia personal del juez en la ejecución de la prueba que se recibe en audiencia y en la realización de los actos procesales que requieran la comparecencia personal de los litigantes”. FERRANDINO, Álvaro. (2005)

A ello se suma que, generalmente en la práctica, esa aplicación limitada se suele diluir, sea por la reiterada y abusiva delegación de funciones, sea por la imposibilidad material (recursos económicos, número de jueces, y otros...) de que el principio se aplique. La doctrina procesal moderna ha reclamado con rara unanimidad y énfasis la vigencia del principio de inmediación. Por ello resulta hoy inconcebible la defensa de la mediación –su opuesto- como regla.

“La mediación se pudo haber inspirado antiguamente en el temor a que el contacto vivencial pudiera afectar la imparcialidad del tribunal, y por ello sustenta la conveniencia de que el tribunal guarde una relación impersonal e indirecta con las partes y demás sujetos del proceso, como así también con el substrato objetivo. Actualmente, descartados desde hace ya mucho tiempo esos temores, la mediación sólo se admite en contados casos en que, por razones prácticas insoslayables (como la distancia), se hace necesario delegar funciones. Asimismo, el principio de mediación rige en aquellos sistemas en que, por defecto y tradición de sus normas, no se consagra el principio de inmediación so pena de nulidad”. MIXÁN MÁSS, Florencio (2005)

El proceso moderno se orienta al acercamiento de la justicia al pueblo, siendo el principio de inmediación el medio más apropiado para lograrlo, la situación que

actualmente viven muchos sistemas judiciales y que padecía Ecuador hasta la entrada en vigencia de la Nueva Ley, es insostenible. La vigencia casi irrestricta de la delegación de funciones para todos los casos implica que el justiciable no haya tenido nunca contacto con el juez que dictó la sentencia en su causa, perdiéndose por ello confiabilidad y respeto por la administración de justicia; los testigos y peritos declaran frente a un funcionario que no conoce el fondo del asunto y que se limita a registrar, dentro de lo posible, todo lo manifestado. Al juez le llega una versión de dudosa fidelidad, la cual sólo registra en el mejor de los casos- lo dicho, perdiéndose actitudes, gestos, sensaciones, y otros., lo cual, muchas veces, dice más que muchas palabras.

“Las ventajas de la inmediación son evidentes. No existe un instrumento tan poderoso para la búsqueda de la verdad en el proceso. El poder-deber del magistrado de escuchar y fundamentalmente dialogar con las partes, los letrados, los testigos y demás personas que actúen en el proceso le permite ponderar no sólo las palabras, sino también -lo que es más importante- las reacciones y gestos, de fundamental importancia para apreciar la verdad o la mentira en una declaración, se señalan, como caracteres de la inmediación, los siguientes: La presencia de los sujetos procesales ante el juez, la falta de un intermediario judicial entre las cosas y personas del proceso y el juez, la identidad física entre el juez que tuvo contacto con las partes y el que dictará la sentencia. Este punto es fundamental para evitar que el juez que sentencia lo haga en base a una versión mediata de la realidad que le proporcione otro juez”. ABARCA GALEAS, Luis Humberto (2006).

Existe una relación directamente inescindible entre las posibilidades de que el juez tome contacto con las partes y las pruebas, y la justicia de la sentencia que se dicte. La justicia intrínseca del fallo está casi inexorablemente determinada por el alcance y medida de lo que el juez pueda percibir en forma inmediata a través de sus sentidos. Inversamente, cuanto más mediata y lejana sea la visión de las circunstancias de hecho que motivan la decisión, como también de las partes,

letrados y demás personas que intervengan en el proceso, más se ha de alejar la factibilidad teórica de una decisión ajustada a derecho.

1.3.5. Garantías Procesales Genéricas

En este contexto, las garantías constitucionales del proceso penal se erigen como límite y marco de actuación de la justicia penal; de ahí que resulte de suma importancia relevarlas y ajustarlas a las exigencias de la sociedad moderna. Básicamente, todo sistema procesal penal reconoce dos bloques de garantías procesales: Las genéricas y las específicas. Entre las primeras se encuentra el derecho a la presunción de inocencia, la tutela jurisdiccional efectiva, el derecho de defensa y el debido proceso. Entre las segundas se incluyen aquellas garantías derivadas de las genéricas y que tienen un ámbito propio de protección: Igualdad ante la ley, inmediación, inviolabilidad de domicilio, derecho a un juez natural, prohibición de valoración de prueba prohibida y otros.

“Las garantías procesales genéricas son aquellas normas generales que guían el desenvolvimiento de la actividad procesal”. BARROSO J.K. (2007)

a) Presunción de Inocencia

“La Presunción de Inocencia es la máxima garantía del imputado y uno de los pilares del proceso penal acusatorio, que permite a toda persona conservar un estado de “no autor” mientras no se expida una resolución judicial firme. La afirmación de que toda persona es inocente mientras no se declare judicialmente su responsabilidad es una de las más importantes conquistas de los últimos tiempos. A la presunción de inocencia le podemos dar triple significación, primero, que nadie tiene que construir su inocencia; segundo, que la culpabilidad se declara a través de un sentencia firme que cumpla con las condiciones de una resolución judicial; Tercero Nadie debe ser tratado como culpable mientras no exista sentencia condenatoria que así lo determine”.

Este derecho está en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Mediante esta garantía se reconoce el derecho de la persona que viene siendo sujeto de una persecución criminal de ser considerado y tratado como inocente por el ordenamiento jurídico en su conjunto hasta que no exista un pronunciamiento judicial firme en el sentido de que el sujeto ha realizado un comportamiento delictivo. El derecho a la presunción de inocencia no solo es una garantía que impone la consideración al imputado como inocente, sino que su efecto mas importante lo produce en cuando exige que la persona que viene afrontando un procedimiento criminal sea tratada, en los diversos sectores del ordenamiento jurídico y la vida social, como a una persona de la que aun no se ha comprobado responsabilidad penal alguna.

En cuanto a la consideración como inocente, uno de los sectores más importantes en los que debe actuar esta garantía lo encontramos en la información que se debe proporcionar sobre el estado del imputado en el proceso, tanto por los sujetos procesales, como, especialmente, por los agentes de los medios de comunicación. Un Ejemplo y con gran experiencia podemos referirnos a los medios de comunicación, que son quienes a diario infringen o vulneran esta garantía, al realizar titulares llamativos utilizando afirmaciones que atribuyen responsabilidad a un detenido o procesado, donde incluso piden se imponga el máximo de la pena o la pena de muerte cuando este tipo de penas no están consideradas en nuestro ordenamiento jurídico.

b) Derecho de Defensa

Pues figura como uno de los principios rectores del proceso, de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso, que toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención, del derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por este desde que es citada o detenida por cualquier autoridad. Es el derecho a defenderse de la demanda de un tercero o acusación policial, fiscal o judicial, mediante la asistencia de un abogado. Este derecho a su vez se

descompone en el derecho a ser oído, derecho a elegir a su defensor, obligatoriedad del defensor y si es el caso de contar con un defensor de oficio y con una defensa eficaz, facultades comprendidas en el inciso 14 del artículo 139 de la Constitución.

Se entiende por derecho de defensa a la garantía constitucional que le asiste a toda persona que posea un interés directo en la resolución jurídica del proceso penal para poder comparecer ante los órganos de persecución pertinentes, a lo largo de todo el proceso, a fin de poder resguardar con eficacia sus intereses de juego. En esta perspectiva amplia todos los sujetos participantes del proceso penal, sean imputados o no, poseen una garantía constitucional de defensa. Siendo eso si necesario advertir que la Fiscalía no posee un derecho de defensa, sino un conjunto de facultades o armas para cumplir con su función persecutoria. La regulación que hace el nuevo Código permitirá superar las deficiencias y las limitaciones actuales. No habrá pretextos para que policías, fiscales y jueces, según un mal entendido concepto de reserva, secuestren los expedientes y con ello vulneren el ejercicio de este derecho fundamental.

1.3.6. GARANTÍAS PROCESALES ESPECÍFICAS

Se ha reconocido un conjunto muy numeroso de garantías procesales específicas. Podemos tratar algunos de los más importantes, tales como las garantías de igualdad, de investigación oficial y de publicidad. A su alrededor es posible incorporar principios que les dan fuerza argumental, tales como los de oralidad, inmediación y concentración.

a) La garantía de la igualdad

Esta garantía condiciona estructuralmente el proceso.

Una contradicción efectiva en el proceso y la configuración de parte que se da a los sujetos del proceso, exige desde la Ley Fundamental que tanto la acusación como la defensa actúen en igualdad de condiciones: es decir, dispongan de iguales

derechos procesales, de oportunidades y posibilidades similares para sostener y fundamentar lo que cada cual estime conveniente.

Desde el punto de vista procesal, este principio, instituido como un derecho fundamental en la Constitución, garantiza que ambas partes procesales gocen de los medios de ataque y de defensa y de la igualdad de armas para hacer valer sus alegaciones y medios de prueba, cuya vulneración produce indefensión.

Estas consideraciones no obstan, sin duda alguna, a la especial configuración y rol del Ministerio Público, en cuanto conductor de la investigación del delito, promotor de la acción penal y guardián de la legalidad, que objetivamente permiten cierta preeminencia en la etapa de instrucción y un papel cuasi-definidor en la etapa intermedia, así como la posibilidad que recurra en el solo interés de la ley. Asimismo, la garantía de igualdad no se resiente con el hecho de que en los delitos de persecución privada, el agraviado decida no perseguir al ofensor o que decida hacerlo sólo contra algunos, ni que en la etapa sumarial la posición del imputado sea sustancialmente menor, lo que se equilibra con el hecho de que debe tratarse de una etapa meramente preparatoria del juicio oral.

Sin duda alguna, esta garantía se expresa en el régimen de los recursos, en cuya virtud no es posible configurar diversos efectos al recurso (suspensivos o extensivos) según la parte que recurre ni concebir la procedencia obligatoria de un recurso en desmedro de la posición jurídica de la parte contraria. Igualmente, en el ámbito de la prueba este principio tiene trascendental importancia, de suerte que sólo puede tener condición de prueba, y servir de base a la sentencia, las diligencias probatorias que se han actuado con la plena intervención de las partes, lo que opera esencialmente en el juicio oral.

b) La garantía de investigación oficial

La investigación oficial consiste en que la persecución penal es promovida por órganos del Estado, es decir, no queda librada a la discreción del lesionado o incluso al compromiso, existente o no, de cualquier ciudadano. Importa, en tanto

garantía, que las investigaciones se llevarán en forma debida y correcta, con la necesaria firmeza, pero, al mismo tiempo, con la mayor moderación posible.

En tanto la persecución del delito es función del Estado, -sobre él recae la carga de perseguir todos los delitos-, la Constitución confiere ese deber, en primer lugar, al Ministerio Público.

Empero, más allá de insistir en los poderes de intervención de las partes, es de enfatizar que el proceso penal, además de la persecución pública, se guía bajo el llamado impulso oficial, que prevé que se realice de oficio todo el procedimiento, no siendo necesaria una especial colaboración del imputado.

El Fiscal debe acordar todas las diligencias que considere convenientes o útiles para la comprobación del delito e identificación de los culpables, sin que sea óbice que en su actuación se guíe por los principios de legalidad e imparcialidad. Tal directiva obliga a configurar el proceso respetando la verdad material, vale decir, incorporando al proceso todas las circunstancias, de cargo o de descargo, agravantes, atenuantes o eximentes.

b) La garantía de la publicidad

La publicidad constituyó una de las pretensiones políticas más importantes de la Revolución Francesa. Esta garantía, concierne al control de la justicia penal por la colectividad. Los asuntos penales son demasiado importantes como para que se los pueda tratar secretamente. La potestad jurisdiccional emana del pueblo, por lo que resulta indispensable que el público controle el procedimiento.

El principio es que el juicio oral sea público, no así el procedimiento de investigación y el intermedio, que son reservados, es decir, de conocimiento exclusivo de las partes. Lo cual creemos razonable, en la medida que la comunicación al público de la realización de los actos procesales instructorios o intermedios, demoraría excesivamente la tramitación del proceso y perjudicaría las urgentes diligencias, y posibilitaría anticipados enjuiciamientos que ofenderían, posiblemente, a la persona sujeta a proceso y perjudicarían la buena imagen de la justicia, habría una lógica de desinformación, que confundiría a la sociedad: respeto debido al justiciable. Por lo demás, el control público debe

limitarse a la fase del juicio oral, en tanto se tenga claro que únicamente lo tratado en esa fase puede fundar la sentencia.

Al respecto, el Art. 14°.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles v Políticos, señala que, en efecto, "la prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes, o en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia". Dicha norma, si embargo, es clara en señalar que las sentencias penales son siempre públicas, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario.

Esta garantía a su vez exige la incorporación de los principios de oralidad, inmediación y concentración, Sin ellos la publicidad pierde esencia y se transforma en una reunión de actos sin unidad de sentido y con la posibilidad muy seria de tergiversarse. Si no hay oralidad, el juicio se transformaría en un juicio leído; si no hay inmediación no habría una real fase probatoria y no podría establecerse una verdadera comprensión escénica del proceso.

“El derecho procesal penal es el sismógrafo de la constitución del Estado, reside en ello su actualidad política, la cual significa, al mismo tiempo, que cada cambio esencial en la estructura política (sobre todo una modificación de la estructura del Estado) también conduce a transformaciones del proceso penal”. ROCÍN, Claus (2008).

Hay que ser conscientes que el poder político una vez que toma posición en el Estado, para poder gobernar siempre realiza cambios, tales como modificar leyes, reglamentos y otros; pues lo que no se debe de perder como sendero es que todo cambio de normativa tiene que tener legitimidad social, y ser siempre conscientes de la gran importancia y necesidad del respeto de los derechos de las personas que viven en un espacio territorial dividido por líneas imaginarias que constituyen un estado.

“El respeto de las garantías constitucionales, es el reflejo de un estado moderno y democrático, donde los derechos fundamentales consagrados en la constitución y tratados internacionales suscritos y ratificados por los países primen por encima de cualquier decisión política, y se respete la independencia de la estructura del Estado, donde ninguno incida sobre las decisiones del otro”. ALDÁZ P.J. (2006)

Nuestro país Ecuador, ha empezado a tomar conciencia de la necesidad de incorporar en nuestra normatividad aquellas garantías previstas en nuestra Constitución Política del Estado, y con ello hacer presente a los aplicadores del derecho que estos derechos no deben ser conculcados ni violentados, por cuanto constituyen garantías de los individuos que son parte de una relación procesal. El nuevo proceso penal es una clara evidencia del cambio de paradigmas que se está suscitando en nuestro país, y la manera como las garantías constitucionales son los pilares del cual se ha elaborado, demostrándose de este modo que la mejor manera del Estado de brindar seguridad jurídica es impartiendo una administración de justicia donde se respeten las garantías de los ciudadanos.

Con todo, las bases garantistas del proceso penal expresan la vinculación de la legislación y la practica procesal a la constitución y a los diversos instrumentos de derechos humanos que vinculan al Estado. Se busca que el proceso penal sea plausible no solo porque es más eficaz, especialmente ante la criminalidad grave, sino porque preserva un núcleo duro de principios que permite que los culpables respondan ante la ley de modo civilizado y que los inocentes, pese a las deficiencias del sistema, pueden hallar una justa absolución. Solo la vigencia de estos principios garantistas permitirá el destierro de ese derecho penal del enemigo y la construcción de un derecho penal del ciudadano que a la vez no sea débil con las formas de criminalidad que enfrenta nuestra sociedad, aún las mas graves y violentas que demandan el efectivo despliegue preventivo del derecho penal

Adhiero firmemente a la postura de CARRIÓN, Alejandro (2006), por cuanto expresa que...” valores como los establecidos en la sección Declaraciones,

Derechos y Garantías de la Constitución Nacional deben ser respetados en forma prioritaria”

En aras de combatir aquel problema habremos de convertir a nuestro país, tal vez, en un lugar con bajo índice de criminalidad, pero a costa de hallarnos todos los habitantes a merced de la arbitrariedad, la fuerza y la opresión. Es por ello que el Garantismo se nos presenta como un sistema institucional que fija límites a los poderes públicos en tutela de los derechos fundamentales. Este sistema puede ser una instancia de transformación social, siempre y cuando se cuente con la garantía política de la fidelidad de los poderes público, y la garantía social de la permanente “Vigilancia de los ciudadanos”.

1.4. DERECHO A LA DEFENSA EN MATERIA PENAL

La Legítima Defensa, es por su naturaleza un derecho inherente, inalienable e insustituible de la persona. Pese a que nuestro Código Penal Ecuatoriano no abunda mucho sobre la Legítima Defensa, este tipo penal reconoce el derecho que todo ser humano tiene a defenderse de un ataque o agresión ilegítima, en la cual su vida o la de un tercero está en peligro inminente, lo que le obliga a repeler la agresión convirtiéndose “en un agresor” hacia su atacante.

La legítima defensa que descansa desde los tiempos antiguos en situaciones determinadas nos ha llegado de una manera casi inalterable a través de las legislaciones de griegos, romanos y franceses, manteniendo el mismo espíritu desde entonces.

Para GAYO Y ULPINIANO, (1992) “la legítima defensa tiene un fundamento de derecho natural (la razón natural permite defenderse contra el peligro)”, por el contrario, para FLORENTINO Y MARCELINO, (2000) “la legítima defensa tiene un fundamento de derecho de gentes (repeler la injuria y la violencia, es de derecho de gente)”

Estos autores se podían defender legítimamente la vida, la integridad corporal, el honor sexual y la propiedad privada. Las condiciones establecidas para los romanos eran: la existencia de una agresión injusta, un peligro real o inminente y que no hubiera otro modo de evitar la agresión. En el derecho canónico se distinguen dos momentos en la historia de la legítima defensa, el primero que planteaba que “rechazar la violencia con violencia” era un derecho natural, y en el segundo momento, se encuentra restringida esa violencia a la condición de que fuese inevitable. Se debía huir o evitar la agresión de cualquier otra forma. Esta última posición ha sido objeto de crítica, la que argumenta que el derecho canónico ha sido un obstáculo al desarrollo de la legítima defensa, pues supone una caridad cristiana que evita la violencia por todos los medios, sin embargo hay autores que plantean que sin obviar esta realidad, el derecho canónico reconoce la legitimidad de la defensa, siempre que esta sea en forma moderada y que la intención del que se defiende es proteger la propia vida o la de un tercero.

El elemento de la huida, como medio para evitar la agresión, exigido por el derecho canónico, no es incluido en la definición del derecho francés.

El legislador francés da un carácter justificativo a la legítima defensa, no se limita a dejarlo impune, sino que borra también el carácter delictivo. No obstante este concepto tiene un restringido ámbito de aplicación al establecer “la defensa de la vida (propia) y la de otro, dejando por fuera otros bienes inmateriales”. El Código español (1821) admite la legítima defensa propia y de un tercero. Además de la libertad y la propiedad.

La actual tendencia de los penalistas modernos es extender la legítima defensa a todos los bienes jurídicamente protegidos.

1.4.2. CONCEPTO

“Por derecho de defensa, puede entenderse el derecho fundamental que asiste a todo procesado y a su Abogado defensor a comparecer inmediatamente en la

instrucción y a lo largo de todo el proceso penal a fin de poder contestar con eficacia la imputación o acusación contra aquél existente, articulando con plena libertad e igualdad de armas los actos de prueba, de postulación e impugnación necesarios para hacer valer dentro del proceso penal el derecho a la libertad que asiste a todo ciudadano que, por no haber sido condenado, se presume inocente". VELÁSQUEZ V. V. (2008).

La vigencia de éste principio, el reconocimiento del ordenamiento jurídico a un derecho de signo contrario el derecho que tiene el procesado de hacer uso de una adecuada defensa. De tal manera que la defensa opera como un factor de legitimidad de la acusación y de la sanción penal. También confluyen en la defensa otras garantías y derechos como la audiencia del procesado, la contradicción procesal, el derecho a la asistencia técnica del abogado. El uso de medios de prueba, el derecho a no declarar contra sí mismo o declararse culpable.

CLAUS ROXIN (2007), dice que "El Derecho en materia penal, cuyas reglas fundamentales están contenidas en el Código Penal, establece los elementos de la acción punible y amenaza con las consecuencias jurídicas (penas y medidas) que están conectadas a la comisión del hecho".

El eminente tratadista indicando que para que esas normas puedan cumplir su función de asegurar los presupuestos fundamentales de la convivencia humana pacífica, es preciso que ellas no permanezcan sólo en el papel, en caso de que se cometa un delito. Para ello es necesario un procedimiento regulado jurídicamente con cuyo auxilio pueda ser averiguada la existencia de una acción punible y, en su caso, pueda ser determinada e impuesta la sanción prevista en la ley.

Según ROXIN L. (2005), el fin del proceso penal tiene naturaleza compleja: "la condena del culpable, la protección del inocente, la formalidad del procedimiento alejada de toda arbitrariedad y la estabilidad jurídica de la decisión".

Indudablemente la mayoría de autores sostienen que el Derecho Procesal Penal forma parte del gran conjunto del Derecho Procesal y es, por ello Derecho Público. El fin sustancial del proceso penal es la imposición, previo el correspondiente debido proceso, de la pena al infractor de una norma penal, independientemente de otros aspectos de orden procesal preestablecidos, para así guardar consonancia con el Art. 169 de la Constitución de la República 2008 que textualmente expresa:

El debido Proceso Penal por su especificidad anota que tiene que ver con el respeto a las garantías y derechos fundamentales, que le asisten a cualquier ciudadano que es objeto de una imputación delictiva o que es sometido a un proceso penal. La legalidad del debido proceso penal es un imperativo propio de la vigencia de un Estado de Derecho en el que deben hacerse efectivos los principios rectores del proceso penal, que en definitiva constituyen y dan contenido a la garantía del debido proceso; esos principios rectores que son la columna vertebral de un sistema procesal penal determinado.

1.4.2. PRINCIPIOS DEL DERECHO A LA DEFENSA DEL PROCESADO

El derecho a la defensa humana es sustancial y hay que elevarla a rango constitucional y representarlo a una garantía normativa para la efectiva realización de la justicia con el afán de propiciar una autentica seguridad jurídica con miras a establecer el equilibrio de las fuerzas vitales de los integrantes de una sociedad determinada constituida en Estado. Si se irrespetan las normas del debido proceso penal, evidentemente se puede asegurar que las garantías básicas de las partes procesales se ven afectadas y transgrediéndose las normas constitucionales del debido proceso, ya sea por la ley o por el juez de garantías penales o por el fiscal, sus actos carecen de eficacia jurídica, al tenor del Art. 424 de la Constitución de la República del Ecuador. “La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de

derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público”.

Las normas constitucionales del derecho a la defensa constan en los artículos 76 (7) y 77(7) de la Carta Magna de la República.

Finalmente en la investigación realizada a GRIJALVA, Agustín, (2009) “que el debido proceso es por sí mismo un derecho, pero a su vez es también una garantía de todos los demás derechos constitucionales y legales. Principios constitucionales integradores del debido proceso, tales como los principios de legalidad, el derecho de defensa, al juez natural, a actuar pruebas o de contradicción tienen no sólo un valor propio o autónomo, sino además un valor instrumental en relación a todos los demás derechos”.

En otras palabras, estos otros derechos, constitucionales y legales, solo pueden ser adecuadamente ejercidos y defendidos en el marco del debido proceso. En consecuencia, para que un proceso judicial sea constitucionalmente válido, el juez ordinario y las partes procesales deben conducirlo en el marco del debido proceso.

a) Ser informada, de forma previa y detallada, en su lengua propia y en lenguaje sencillo de las acciones y procedimientos formulados en su contra, y de la autoridad responsable de la acción o procedimiento

Derecho y arte, al di lá, de lo que los utilitaristas sostengan, mantienen, desde tiempos inmemoriales, una relación simbiótica. De allí, que los profesores de las diversas Facultades de Jurisprudencia, harían bien en advertir a sus estudiantes que es muy poco probable convertirse en jurista de consulta, sin haber caído en uno de los más adictivos placeres humanos: La lectura, base indispensable para cualquier tipo de investigación y descubrimiento del conocimiento.

Aquel que no haya leído por ejemplo el Ulises de James Joyce, o ignore a Stendhal, Mussil, Marcel Proust, Albert Camus, Ernesto Sábato o Franz Kafka,

tendrá dificultades andragógicas serias en el descubrimiento mismo de la complejidad de ciencia del Derecho. Precisamente por ello, antes de entrar a analizar el tema central de este estudio, considera pertinente el Tesista referirse a una obra de arte, pues la literatura es una de sus más puras expresiones, que retrata lo que significa la violación de uno de los principales derechos humanos, mantenerse libre en tanto no sea responsable de una acción punible.

En "EL PROCESO", FRANZ KAFKA, con el magistral puntillismo descriptivo que lo hizo célebre, nos cuenta el drama de "Josef K", “un empleado de un banco que es detenido y procesado, intempestivamente, sin que se le expliquen las razones que justifiquen su aprehensión. El protagonista buscó un abogado, intentó informarse acerca del estado de su proceso y se encontró con las jerarquías vergonzosas tan propias de la Función Judicial. Jueces prepotentes, que se auto divinizan, leyes contradictorias y la dignidad humana por los suelos”.

Es que la dignidad humana, generalmente, dentro de los juzgados y tribunales constituye la menos importante de las gradas que a diario pisan, ciertos funcionarios, sin advertir el daño que causan. Finalmente, la sentencia se cumple sin que el acusado, ni el lector, se enteren jamás por qué se lo condena. KAFKA describe la situación límite: “un hombre es acusado sin que se le comunique el por qué y ello desencadena un problema enorme que acaba por obviar el hecho en sí y sumergirse en su propia dinámica”.

Lo esencial de esta obra, que debería ser; reitero, ineludiblemente analizada, por aquellos que prometen luchar contra la injusticia desde las academias, es que el autor se limita a exponer lo que le va ocurriendo al protagonista pero jamás se detiene a exponer cómo se siente y la angustia que experimenta. Esta novela, lamentablemente no es el resultado de la genialidad de un artista. Las personas privadas de su libertad siguen cumpliendo penas sin saber qué delito han cometido. Deben esperar meses y hasta años para que sus juzgamientos se inicien apenas. Su encierro en condiciones de hacinamiento, insalubridad, denuncias de explotación sexual y otras contrarias a las exigencias mínimas de la dignidad

humana constituyen una burla a los derechos humanos. Y si esto sucede en Ecuador, Perú, Salvador o Haití, los países del primer mundo no se quedan atrás. Guantánamo y Abu Graib constituyen campos de concentración mucho más caligulescos que San Juan de Lurigancho, Canto Grande o el García Moreno.

Es que el status judicial del ser humano que se encuentra detenido en forma preventiva se agrava no sólo por el hecho de tener que demostrar en la praxis su no culpabilidad (la presunción de inocencia es un principio rector del debido proceso que se viola palmariamente por parte de jueces y fiscales) sino por el desprestigio que de ésta se deriva, por la grave tensión e intranquilidad familiar que causa no sólo al detenido sino a sus familiares y por el inevitable impacto psicológico que produce a la víctima de tal aberración. El extraordinario juez de la Corte Interamericana CASCADO TRINDADE, Antonio Augusto, nos remonta a un ejemplo claro al respecto cuando nos dice que pocos testimonios de los padecimientos resultantes de la detención arbitraria han sido tan elocuentemente narrados como las célebres "CARTAS DE LA CÁRCEL (1926-1936) GRAMSCI, Antonio":

"De forma inclusive literaria, escribió él, que, en el período inicial de su detención, ya le parecía que el tiempo tenía más peso, por cuanto el espacio ya no existía más para él; y describió la rosa que "renació completamente", que en el año siguiente daría más flores, no se excluyendo siquiera que alguna otra "rosita tímida" floreciera durante el año en curso (así esperaba), y confesaba sentir como "carne de su carne" el ciclo de las estaciones. Cuando tomó un tren, después de 10 años de detenido, "lanzado al margen del mundo", y después de no haber visto por años sino los mismos techos, las mismas murallas, las mismas "faces turvas", que "terrible impresión experimentó" al ver que "durante este tiempo el vasto mundo había continuado a existir con sus prados, sus bosques, la gente común, los grupos de niños, ciertos árboles"; que terrible impresión experimentó sobre todo al ver a sí mismo en el espejo después de tanto tiempo".

Por lo expuesto es inadecuado hablar de la puesta en marcha de procesos de reestructuración judicial y mucho más utópico resulta hablar de la vigencia plena de los derechos humanos en sociedades en las que un alto porcentaje de su población carcelaria se encuentra privada de la libertad sin una condena siquiera de instancia.

b) Acogerse al silencio

El Código de Procedimiento Penal en su Art. 162 dice: “El que se comete en presencia de una o más personas o cuando se le descubre inmediatamente después de su supuesta comisión, siempre que haya existido una persecución ininterrumpida desde el momento de la supuesta comisión hasta la detención, así como que se le haya encontrado con armas, instrumentos, el producto ilícito, huellas o documentos relativos al delito recién cometido. No se podrá alegar persecución ininterrumpida si han transcurrido más de veinticuatro horas entre la comisión del delito y la detención”.

CABANELLAS, Guillermo(2000) en su Diccionario Jurídico define el delito evidente como: “Aquel en que el delincuente es sorprendido mientras lo está cometiendo; cuando es perseguido y detenido sin solución de continuidad con respecto a la ejecución, tentativa o frustración; y cuando es aprehendido en circunstancias tales, o con objetos, que constituyen indicios vehementes de la comisión de un delito y de la participación del sospechoso”; por ejemplo, quien posee los efectos robados y no da descargo de su posesión o quien aparece con lesiones o manchas de sangre junto a alguien matado o se sabe que estuvo en contacto con él hasta la última hora de la víctima. La evidencia de las pruebas se traduce a veces en simplificaciones procesales, que abrevian el fallo.

Cuando una persona ha cometido un delito descubierto y es aprehendida ese momento y encontrándole en su poder algunas evidencias que no puede justificar su posesión e inmediatamente el Policía aprehensor concurre a la Policía Judicial, donde toma contacto con el Fiscal de turno e indicándoles los hechos de la

aprehensión, quien solicitará al Juez de Garantías Penales de Turno se realice la audiencia de calificación de flagrancia dentro de las 24 horas, una vez instalada dicha Audiencia el Fiscal de turno expondrá los hechos relevantes del ilícito cometido y de las evidencias encontradas en su poder, quien iniciará instrucción fiscal por el delito cometido; y si este delito supera una sanción con una pena mayor a un año solicitará al Juez que se sirva dictar las medidas cautelares como la prisión preventiva, dicha instrucción fiscal durará máximo hasta treinta días para concluir dicha instrucción fiscal.

El Juez de garantías penales concluirá la audiencia resolviendo la existencia de elementos de convicción para la exención o no de medidas cautelares. Inmediatamente, dispondrá la notificación a los sujetos procesales en el mismo acto de la audiencia. Posteriormente, el fiscal de turno, remitirá todo lo actuado a la Secretaria de cada Unidad especializada, a fin de que otro Fiscal de dicha Unidad avoque conocimiento y continúe con la Instrucción Fiscal.

Una vez que el Fiscal ha realizado toda la investigación penal en el tiempo de 30 días solicitará al Juez de garantías Penales que señale día y hora para que se lleve a efecto la audiencia preparatoria a juicio, donde el fiscal emitirá el dictamen acusatorio en forma oral. (Art. 77. En todo proceso penal en que se haya privado de la libertad a una persona, se observarán las siguientes garantías básicas).

c) Nadie puede ser forzado a declarar en contra de si mismo, sobre asuntos que pueden ocasionar su responsabilidad penal.

Como bien se afirma al respecto, las últimas décadas han estado marcadas por un creciente reconocimiento formal de los derechos humanos; sin embargo, este avance normativo es opacado por las permanentes violaciones y atropellos a los mismos, que niegan su real vigencia tanto en el ámbito público como en el privado.

“La pobre aplicación de los derechos humanos obedece, entre otros factores, a una débil cultura democrática, al desconocimiento de los derechos y deberes de las personas, a la falta de incorporación de un enfoque de derechos humanos en las políticas públicas, a la impunidad y a la discriminación. BINDER, Alberto M. (2006.)

Al respecto, BINDER sostiene que en busca de poder difundirse y afianzarse, los Derechos Humanos generan resistencia antes quienes buscan poder usufructuar de su desconocimiento. Anota que en el ámbito nacional la situación de los Derechos Humanos es un pequeño reflejo de lo que sucede a nivel mundial; siendo la pobreza una forma de violencia hacia el ser humano, que afecta principalmente a los grupos vulnerables de niños, mujeres, discapacitados y otros que representan la base del sistema en que pretendemos vivir y desarrollar, circunstancias que originan también el éxodo masivo de ciudadanos al exterior.

“Los Derechos Fundamentales de los ecuatorianos en el sentido cultural, social y económico son sistemáticamente violados y lo preocupante es que no se visualiza ninguna acción destinada a remediar tal descalabro por parte de nuestros gobernantes, siendo que la mayor parte de su población vive bajo los límites de la indigencia, lo que se deriva en una sociedad de precarias condiciones en el campo de la salud, educación y alimentación, para nombrar unos pocos”. CUBAS VILLANUEVA, Víctor. (2005)

En lo relativo a los Derechos Civiles y Políticos, añade que la vida, la integridad física o el debido proceso son vulnerados casi “culturalmente”. El sistema de justicia funciona precariamente, las cárceles del país son centros de tortura psicológica y física, la libertad y la vida humana son vistos, por ciertos grupos interesados, como material que se puede desechar según convenga. En este orden de ideas, el respeto efectivo de tales derechos, consagrados en la legislación nacional e internacional, constituye un factor determinante en la capacidad de los países, entre los que se incluye el Ecuador, de promover el progreso social y a

elevar el nivel de vida de sus habitantes dentro de un concepto más amplio de la libertad.

Los Derechos Humanos. En la medida en que las instituciones y las sociedades del mundo se han ido desarrollando en los diferentes ámbitos; políticos, económicos y democráticos, los derechos ó prerrogativas del hombre se han hecho más nutridos.

CAPÍTULO II

2. ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN DE CAMPO

2.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN

Para la investigación se utilizó los siguientes tipos de investigación:

- **Descriptiva.-** Mediante este tipo de investigación se estableció cómo se generaron los derechos de la defensa del procesado en materia penal, acorde a la Corte Provincial de Cotopaxi.
- **De campo.-** Es de estudio cualitativo – cuantitativo permitiendo así el objeto a ser investigado, mediante los Juzgados de lo Penal, las Fiscalías; se aplicó mediante visitas, encuestas y cuestionarios estructurados conforme a la composición de la muestra señalada.
- **Bibliográfica.-** Este tipo de sondeo permitió tener fuentes de consulta, como: libros, revistas, prensas, y otros. Se aprovechó investigaciones de los autores en torno al tema planteado.
- **Explicativa.-** La investigación explicativa intenta dar el cálculo de un aspecto de la realidad, manifestando el significado dentro de una teoría de referencia, a la luz de leyes o generalizaciones que den cuenta de hechos o fenómenos que se producen en determinadas condiciones; esta clase de investigación se aplicó para dar a conocer formas de solución a través de un análisis concreto y apoyado en la descripción de los hechos.
- **De acción.-** Se situó a originar cambios intrínsecamente del entorno penal y carcelario.

- **Aplicada.-** Se acometió dar un procedimiento al problema que se esbozó anteriormente, este tipo de investigación se empleo mediante la defensa del procesado en materia penal en la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi.

2.2. METODOLOGÍA

- **Metodología no Experimental:** Es un proceso científico que permitió la no manipulación de variables independientes, lo que se hace es observar los fenómenos sociales y jurídicas como.
- **Metodología descriptiva:** La investigación descriptiva analiza o describe la realidad del presente actual, en cuanto a hechos, personas, situaciones, y otros; por lo que, se aplicó este método, porque se trató de un análisis de la situación actual del ámbito jurídico y social.

2.3. MÉTODOS

Para la investigación se utilizó los siguientes métodos:

- **Método Inductivo:** Proceso analítico- sintético que se parte del estudio de casos, hechos o fenómenos particulares para llegar a un principio, o la ley que los rige, posee los siguientes pasos: observación, no experimental, comparación, abstracción y generalización. Este método se utilizó para identificar los aspectos y contenidos que se obtuvieron de la aplicación de las técnicas de la investigación elegida.
- **Método Deductivo:** Es un proceso sintético-analítico, y parte de los conceptos, principios, leyes o normas generales de los cuales se extrae conclusiones o consecuencias en los que se aplica. Tiene los siguientes pasos: aplicación, comprensión y demostración. Este método se utilizó para el análisis de los resultados y elaboración de las conclusiones y recomendaciones de la

indagación realizada en el derecho de la defensa del procesado en materia penal en la Corte Provincial de Cotopaxi.

- **Método de la observación directa:** El observador debe estar en contacto con el hecho o fenómeno que va a ser investigado personalmente. Comprende los siguientes pasos: observación, descripción, interrelación, comparación y generalización. La observación es un elemento fundamental dentro de cualquier proceso de investigación, se utilizó para la recopilación de la información de campo (administración de Justicia).

2.3. UNIDAD DE INVESTIGACIÓN

Para el debido proceso de indagación de esta memoria se utilizó la técnica de la encuesta y como instrumento el cuestionario estructurado, porque permitió la relativa recolección, estudio e interrelación

y representación de las referencias encontradas; para luego tabular y organizar los resultados en una matriz de datos, con su respectiva gráfica.

Nº	INDICADORES	COMPOSICIÓN	POBLACION	MUESTRA
1	JUECES	Jueces de Garantías Penales	3	3
2	FISCALES	Fiscales Distritales de Cotopaxi	9	9
3	DEFENSORES PÚBLICOS	Defensores Públicos	4	4
4	POLICÍAS JUDICIALES	Policías Judiciales	10	10
5	ABOGADOS EN LIBRE EJERCICIOS	Abogados en libre ejercicio	219	219
6	PROCESADOS	Procesados	15	15
		TOTAL	250	250

2.4. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS

En el proceso de la investigación y la recolección de los datos se utilizó la siguiente técnica con su respectivo instrumento:

- **La Encuesta:** Técnica de recolección de información, por la cual los informantes responden por escrito a preguntas entregadas por escrito sobre hechos y aspectos del que interesan investigar al tesista; las cuales son contestadas por la población o muestra de estudio que van dirigidas a las personas que tienen vínculos con la administración de Justicia, éstos son: Jueces, Fiscales, Defensores públicos, Policías Judiciales, Abogados en libre ejercicio y procesados.
- **Cuestionario:** Sirve de enlace entre los objetivos de la investigación y la realidad estudiada, la finalidad del cuestionario es obtener de manera sistemática, información de la población investigada, sobre las variables que interesa estudiar. Esta información generalmente se refirió a lo que las personas encuestadas son, hacen, opinan, sienten, esperan, aman o desprecian, aprueban o desaprueban, a los motivos de sus actos, y otros. En este sentido se diseñó seis cuestionarios, cada uno con nueve preguntas dirigido a los sujetos involucrados en la presente investigación.

2.5. ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

2.5.1. Encuesta para los Jueces de Garantías Penales de la Provincia de Cotopaxi.

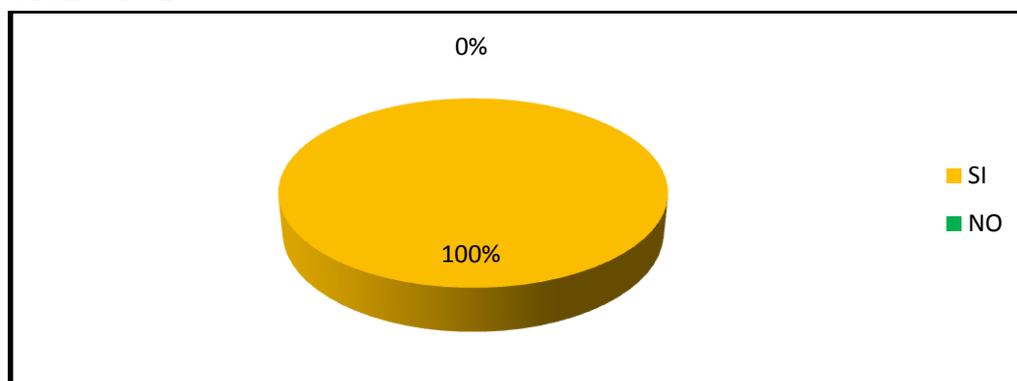
1. ¿Conoce usted, sobre la Declaración Universal de los Derechos Humanos aplicables a la defensa del procesado en materia penal?

Tabla N. 1

Pregunta N. 1

ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	3	100%
NO	0	0%
TOTAL	3	100%

Gráfico N. 1



Fuente: Encuesta para los Jueces de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi

Elaborado por: Juan Chusín (2010)

Análisis e Interpretación:

De los encuestados el 100% si conoce sobre la Declaración Universal de los Derechos Humanos aplicables a la defensa del procesado en materia penal. Se evidencia que; todos los Jueces de Garantías Penales de la Provincia de Cotopaxi, sí tienen conocimiento sobre la Declaración Universal de los Derechos Humanos aplicables a la defensa del procesado en materia penal, pero se evidencia la mínima aplicación en la práctica.

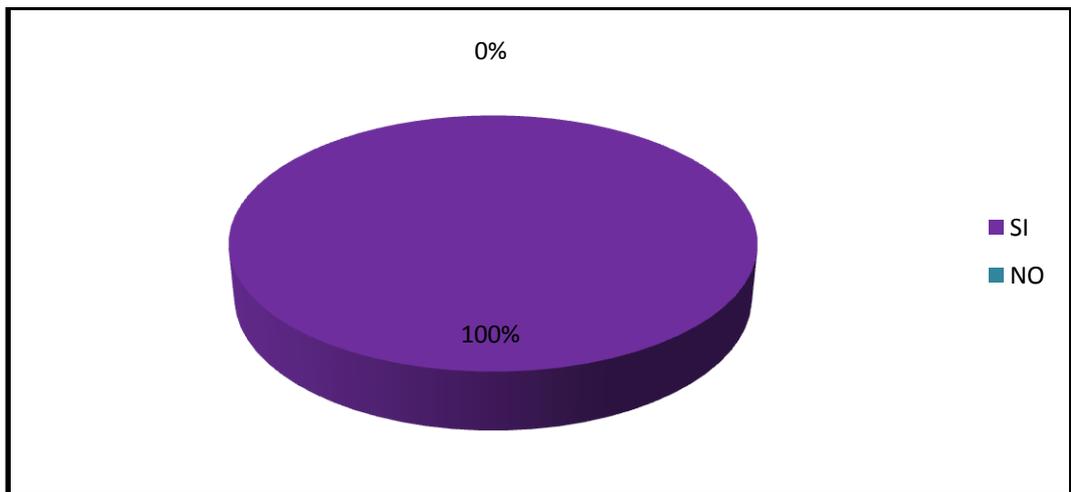
2. ¿Sabe usted, que aspectos teóricos opera para el derecho de la defensa del procesado en materia penal?

Tabla N. 2

Pregunta N. 2

ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	3	100%
NO	0	0%
TOTAL	3	100%

Gráfico N. 2



Fuente: Encuesta para los Jueces de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi

Elaborado por: Juan Chusín (2010)

Análisis e Interpretación:

El 100% de los encuestados, sí saben que aspectos teóricos opera para el derecho de la defensa del procesado en materia penal. Se determina que; los Jueces de Garantías Penales de la Provincia de Cotopaxi, sí saben que aspectos teóricos opera para el derecho de la defensa del procesado en materia penal.

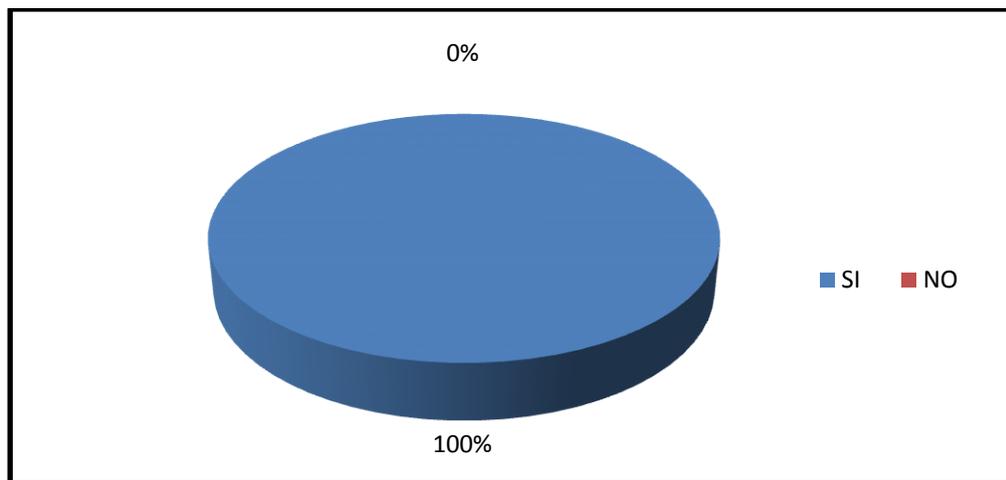
3. ¿Conoce usted, qué es Debido Proceso?

Tabla N. 3

Pregunta N. 3

ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	3	100%
NO	0	0%
TOTAL	3	100%

Gráfico N. 3



Fuente: Encuesta para los Jueces de Garantías Penales de la Corte Provincial Justicia de Cotopaxi

Elaborado por: Juan Chusín (2010)

Análisis e Interpretación:

El 100% de los encuestados sí conocen qué es el Debido Proceso. Se evidencia que; todos los Jueces de Garantías Penales de la Provincia de Cotopaxi, sí tienen conocimiento sobre lo que es el Debido Proceso.

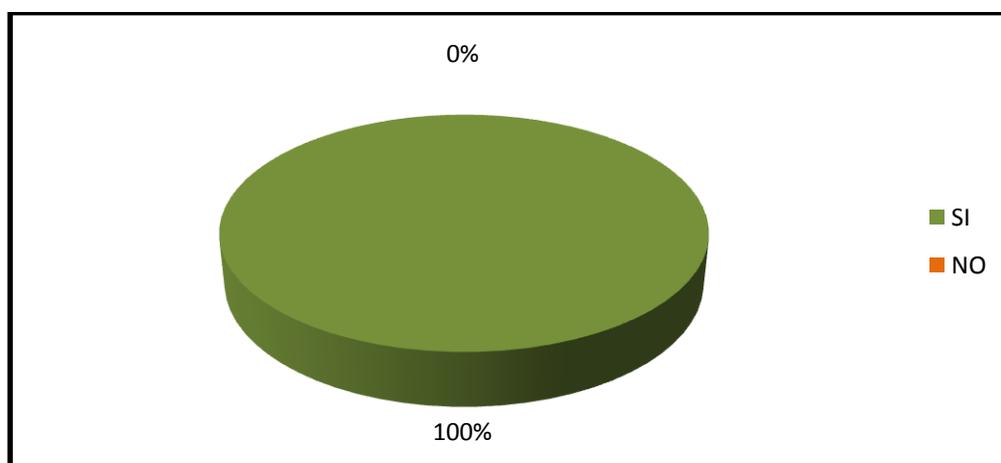
4. ¿Conoce usted, que el derecho a la defensa del procesado en materia penal es parte del debido proceso?

Tabla N. 4

Pregunta N. 4

ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	3	100%
NO	0	0%
TOTAL	3	100%

Gráfico N. 4



Fuente: Encuesta para los Jueces de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi

Elaborado por: Juan Chusín (2010)

Análisis e Interpretación:

De los encuestados, el 100% sí conocen que el derecho a la defensa del procesado en materia penal es parte del debido proceso. Se determina que; los Jueces de Garantías Penales de la Provincia de Cotopaxi, sí tienen conocimiento que el derecho a la defensa del procesado en materia penal es parte del debido proceso.

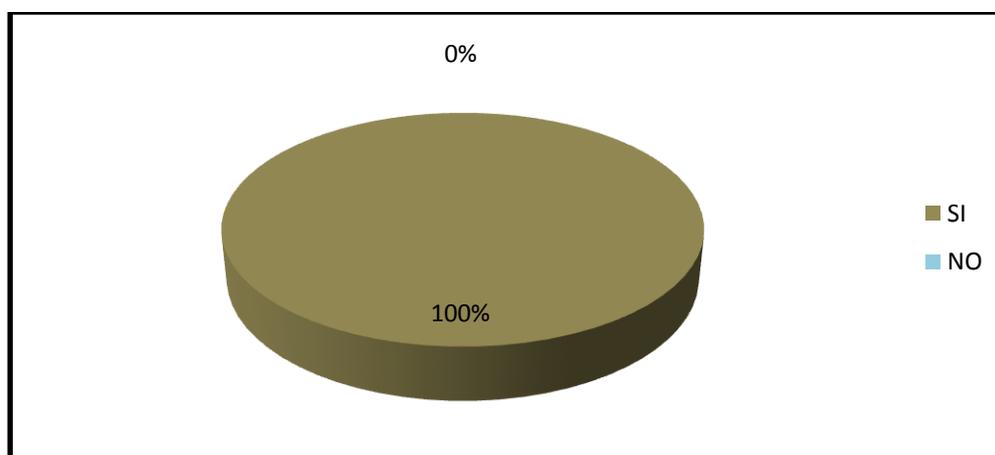
5. ¿Considera usted, que el principio Constitucional de derecho a la defensa se aplica adecuadamente en los juicios que tramita en la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi?

Tabla N. 5

Pregunta N. 5

ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	3	100%
NO	0	0%
TOTAL	3	100%

Gráfico N. 5



Fuente: Encuesta para los Jueces de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi

Elaborado por: Juan Chusín (2010)

Análisis e Interpretación:

De los encuestados, el 100% sí consideran que el principio Constitucional de derecho a la defensa se aplica adecuadamente en los juicios que tramita en la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi. Se evidencia que; el principio Constitucional de derecho a la defensa sí se aplica adecuadamente en los juicios que se tramita en la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi.

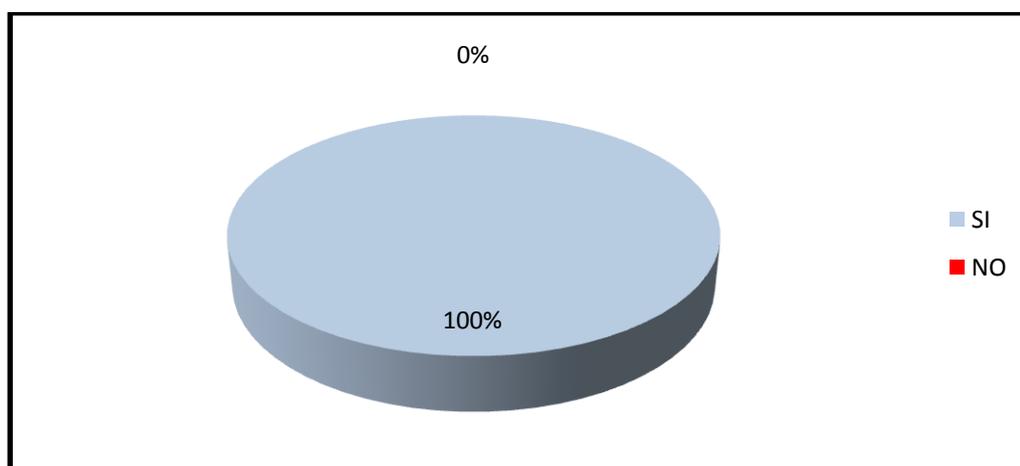
6. ¿Considera usted, que el principio constitucional del derecho a la defensa debe perfeccionarse en materia penal?

Tabla N. 6

Pregunta N. 6

ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	3	100%
NO	0	0%
TOTAL	3	100%

Gráfico N. 6



Fuente: Encuesta para los Jueces de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi

Elaborado por: Juan Chusín (2010)

Análisis e Interpretación:

El 100% de los encuestados, sí considera que el principio constitucional del derecho a la defensa debe perfeccionarse en materia penal. Se determina que; todos los Jueces de Garantías Penales de la Provincia de Cotopaxi, consideran que el principio constitucional del derecho a la defensa, sí debe perfeccionarse en materia penal.

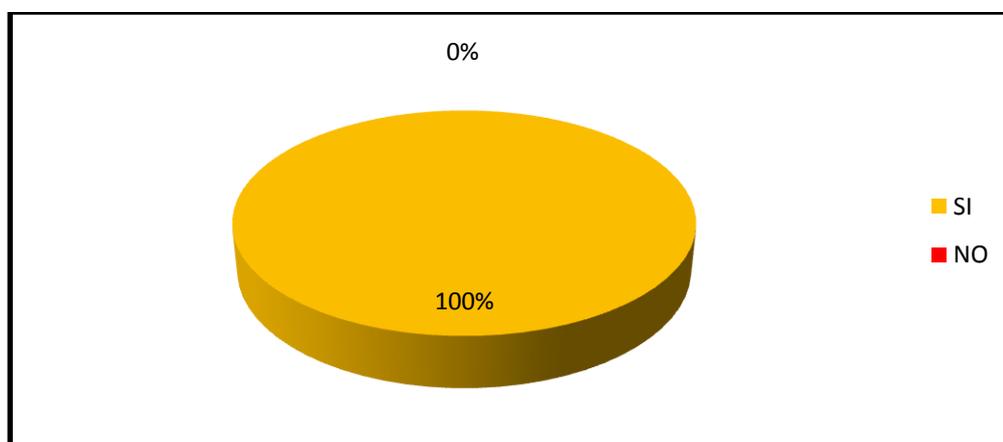
7. ¿Conoce usted, el grado de responsabilidad que acarrea su función en proteger el derecho del procesado en los juicios penales?

Tabla N. 7

Pregunta N. 7

ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	3	100%
NO	0	0%
TOTAL	3	100%

Gráfico N. 7



Fuente: Encuesta para los Jueces de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi

Elaborado por: Juan Chusín (2010)

Análisis e Interpretación:

El 100% de los encuestados, sí conoce el grado de responsabilidad que acarrea su función en proteger el derecho del procesado en los juicios penales. Se evidencia que; Jueces de Garantías Penales de la Provincia de Cotopaxi, sí tienen conocimiento sobre el grado de responsabilidad que acarrea su función en proteger el derecho del procesado en los juicios penales.

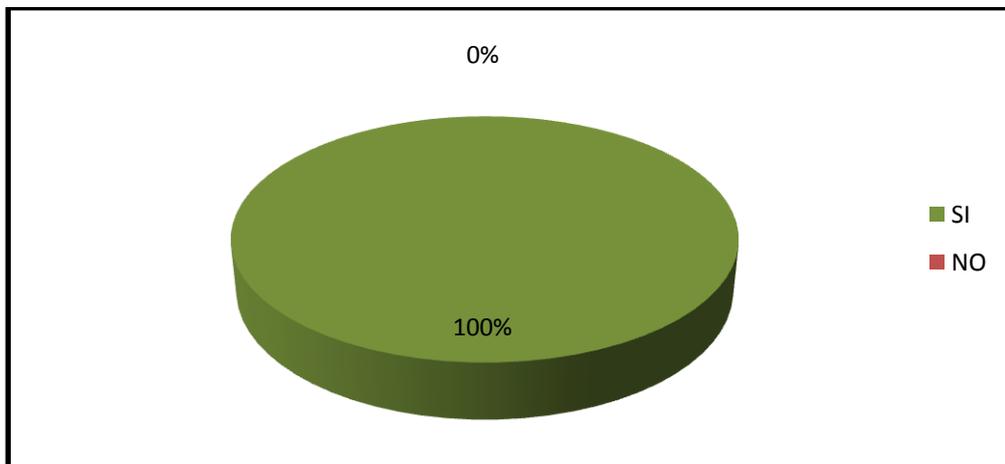
8. ¿Considera usted, que debe existir un programa de capacitación dirigido a los involucrados en la administración de justicia a fin de que prevalezca el derecho a la defensa?

Tabla N. 8

Pregunta N. 8

ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	3	100%
NO	0	0%
TOTAL	3	100%

Gráfico N. 8



Fuente: Encuesta para los Jueces de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi

Elaborado por: Juan Chusín (2010)

Análisis e Interpretación:

De los encuestados, el 100% sí considera que debe existir un programa de capacitación dirigido a los involucrados en la administración de justicia, a fin de que prevalezca el derecho a la defensa. Se determina que; todos los Jueces de Garantías Penales de la Provincia de Cotopaxi, consideran que sí debe existir un programa de capacitación dirigido a los involucrados en la administración de justicia, a fin de que prevalezca el derecho a la defensa.

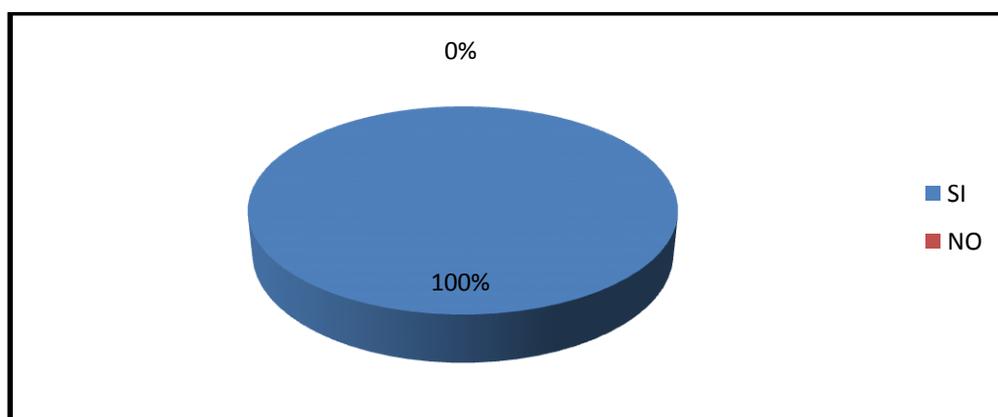
9. ¿Usted estaría dispuesto a apoyar el proceso de capacitación en relación al derecho de Defensa del procesado?

Tabla N. 9

Pregunta N. 9

ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	3	100%
NO	0	0%
TOTAL	3	100%

Gráfico N. 9



Fuente: Encuesta para los Jueces de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi

Elaborado por: Juan Chusín (2010)

Análisis e Interpretación:

De los encuestados, el 100% sí estaría dispuesto a apoyar el proceso de capacitación en relación al derecho de Defensa del procesado. Se evidencia que; Jueces de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, sí estarían dispuestos a apoyar el proceso de capacitación en relación al derecho de Defensa del procesado.

2.5.2. Encuesta para los Fiscales de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi.

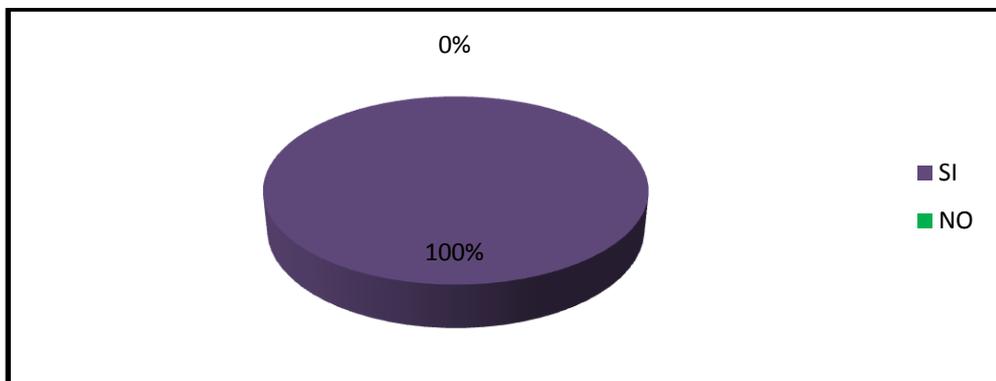
1. ¿Conoce usted, sobre la Declaración Universal de los Derechos Humanos aplicables a la defensa del procesado en materia penal?

Tabla N. 10

Pregunta N. 1

ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	9	100%
NO	0	0%
TOTAL	9	100%

Gráfico N. 10



Fuente: Encuesta para los Fiscales de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi

Elaborado por: Juan Chusín (2010)

Análisis e Interpretación:

De los encuestados, el 100% sí conoce sobre la Declaración Universal de los Derechos Humanos aplicables a la defensa del procesado en materia penal. Se estipula que; todos los Fiscales de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, si tienen conocimiento sobre la Declaración Universal de los Derechos Humanos aplicables a la defensa del procesado en materia penal.

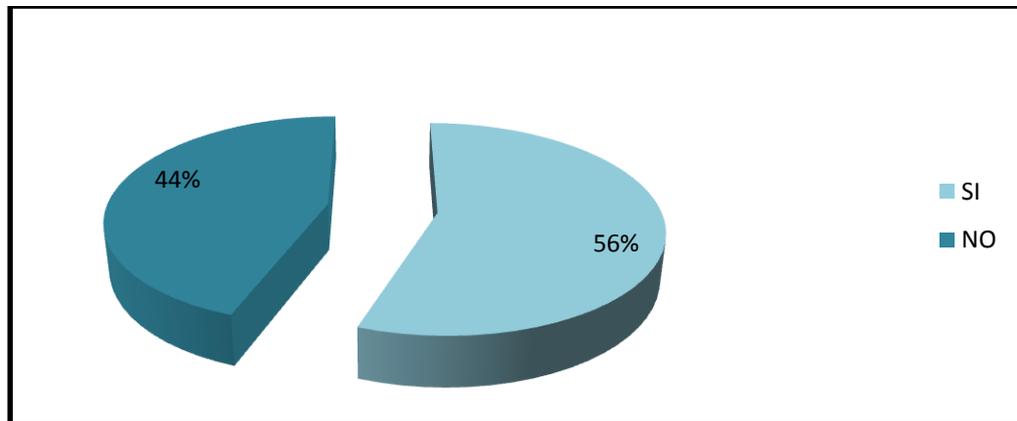
2. ¿Sabe usted, que aspectos teóricos opera para el derecho de la defensa del procesado en materia penal?

Tabla N. 11

Pregunta N. 2

ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	5	56%
NO	4	44%
TOTAL	9	100%

Gráfico N. 11



Fuente: Encuesta para los Fiscales de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi

Elaborado por: Juan Chusín (2010)

Análisis e Interpretación:

De los encuestados, el 56% sí sabe que aspectos teóricos operan para el derecho de la defensa del procesado en materia penal, mientras que el 44% no sabe. Se evidencia que; la mayoría de Fiscales de la Corte Provincial De Justicia de Cotopaxi, sí saben que aspectos teóricos operan para el derecho de la defensa del procesado en materia penal.

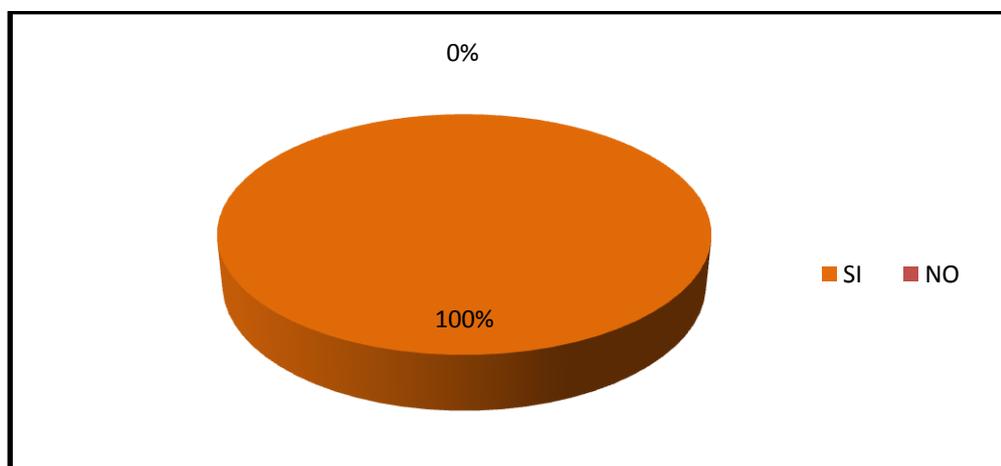
3. ¿Conoce usted, qué es Debido Proceso?

Tabla N. 12

Pregunta N. 3

ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	9	100%
NO	0	0%
TOTAL	9	100%

Gráfico N. 12



Fuente: Encuesta para los Fiscales de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi

Elaborado por: Juan Chusín (2010)

Análisis e Interpretación:

El 100% de los encuestados, sí conoce qué es Debido Proceso. Se determina que, todos los Fiscales de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, sí tienen conocimiento sobre lo que es el Debido Proceso.

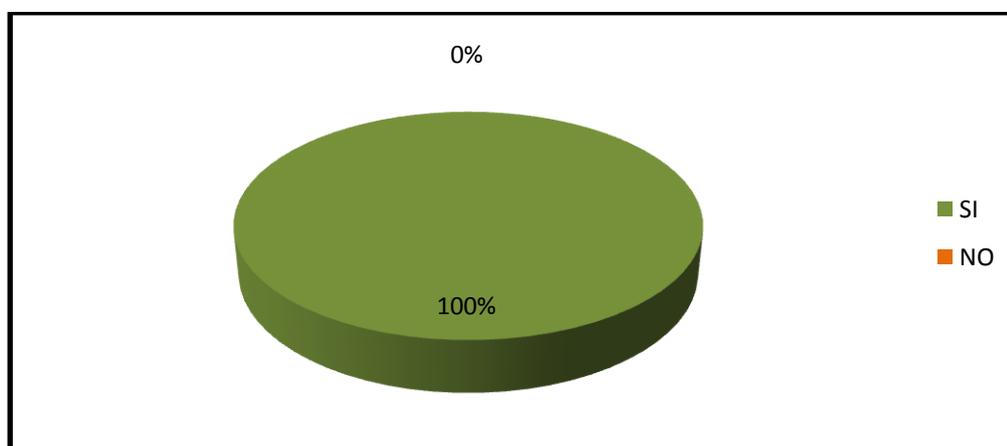
4. ¿Conoce usted, que el derecho a la defensa del procesado en materia penal es parte del debido proceso?

Tabla N. 13

Pregunta N. 4

ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	9	100%
NO	0	0%
TOTAL	9	100%

Gráfico N. 13



Fuente: Encuesta para los Fiscales de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi

Elaborado por: Juan Chusín (2010)

Análisis e Interpretación:

El 100% de los encuestados, sí conocen que el derecho a la defensa del procesado en materia penal es parte del debido proceso. Se evidencia que; todos los Fiscales de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, sí tienen conocimiento que el derecho a la defensa del procesado en materia penal es parte del debido proceso.

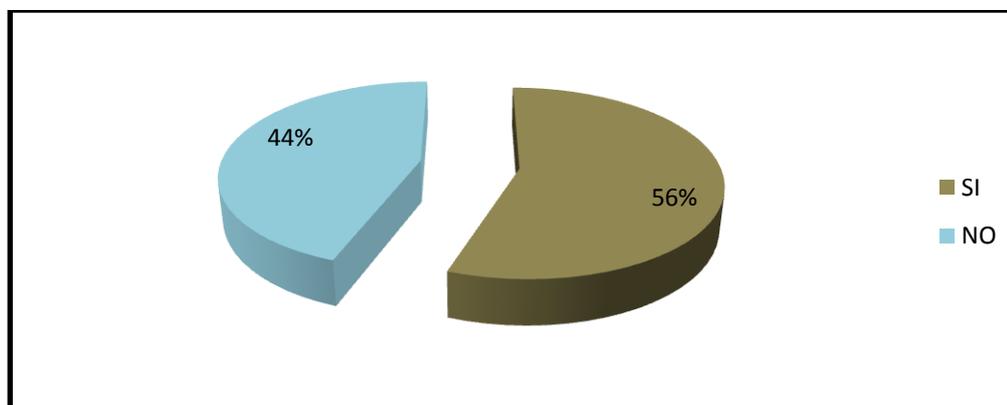
5. ¿Considera usted, que el principio Constitucional de derecho a la defensa se aplica adecuadamente en los juicios que tramita en la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi?

Tabla N. 14

Pregunta N. 5

ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	5	56%
NO	4	44%
TOTAL	9	100%

Gráfico N. 14



Fuente: Encuesta para los Fiscales de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi

Elaborado por: Juan Chusín (2010)

Análisis e Interpretación:

El 56% de los encuestados; sí consideran que el principio Constitucional de derecho a la defensa, se aplica adecuadamente en los juicios que tramitan en la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, mientras que el 44% no lo considera. Se determina que; la mayoría de Fiscales de la Corte Provincial De Justicia de Cotopaxi, consideran que el principio Constitucional de derecho a la defensa, sí se aplica adecuadamente en los juicios que tramitan en la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi.

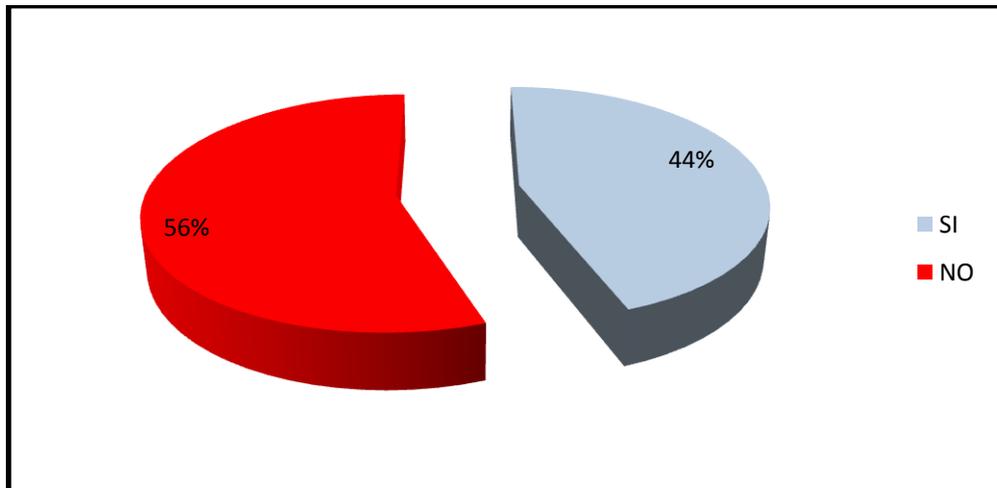
6. ¿Considera usted, que el principio constitucional del derecho a la defensa debe perfeccionarse en materia penal?

Tabla N. 15

Pregunta N. 6

ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	4	44%
NO	5	56%
TOTAL	9	100%

Gráfico N. 15



Fuente: Encuesta para los Fiscales de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi

Elaborado por: Juan Chusín (2010)

Análisis e Interpretación:

El 56% de los encuestados, no consideran que el principio constitucional del derecho a la defensa deba perfeccionarse en materia penal y el 44% si lo considera. Se evidencia que; la mayoría de Fiscales de la Corte Provincial De Justicia de Cotopaxi, consideran que el principio constitucional del derecho a la defensa no debe perfeccionarse en materia penal.

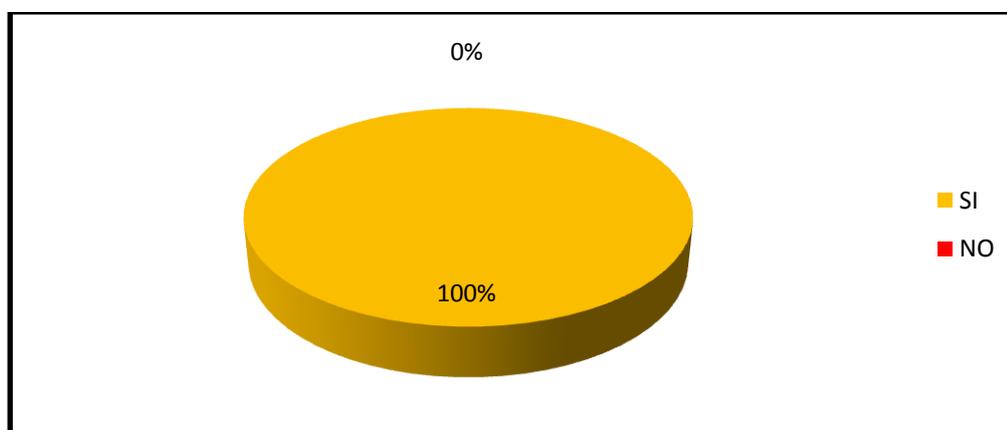
7. ¿Conoce usted, el grado de responsabilidad que acarrea su función en proteger el derecho del procesado en los juicios penales?

Tabla N. 16

Pregunta N. 7

ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	9	100%
NO	0	0%
TOTAL	9	100%

Gráfico N. 16



Fuente: Encuesta para los Fiscales de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi

Elaborado por: Juan Chusín (2010)

Análisis e Interpretación:

El 100% de los encuestados, sí conocen el grado de responsabilidad que acarrea su función en proteger el derecho del procesado en los juicios penales. Se determina que; todos los Fiscales de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, sí tienen conocimiento sobre el grado de responsabilidad que acarrea su función en proteger el derecho del procesado en los juicios penales.

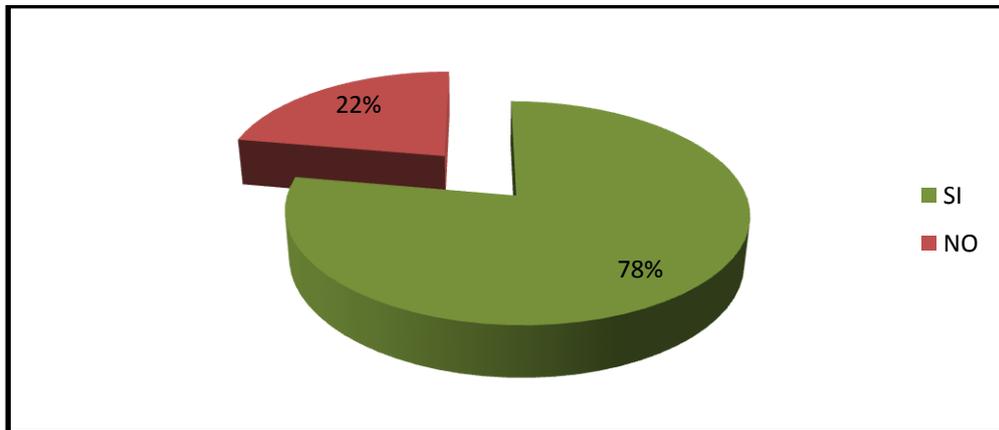
8. ¿Considera usted, que debe existir un programa de capacitación dirigido a los involucrados en la administración de justicia a fin de que prevalezca el derecho a la defensa?

Tabla N. 17

Pregunta N. 8

ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	7	78%
NO	2	22%
TOTAL	9	100%

Gráfico N. 17



Fuente: Encuesta para los Fiscales de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi

Elaborado por: Juan Chusín (2010)

Análisis e Interpretación:

De los encuestados, el 78% sí considera que debe existir un programa de capacitación dirigido a los involucrados en la administración de justicia a fin de que prevalezca el derecho a la defensa, mientras el 22% no lo considera. Se evidencia que; la mayoría de Fiscales de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, considera que sí debe existir un programa de capacitación dirigido a los involucrados en la administración de justicia a fin de que prevalezca el derecho a la defensa.

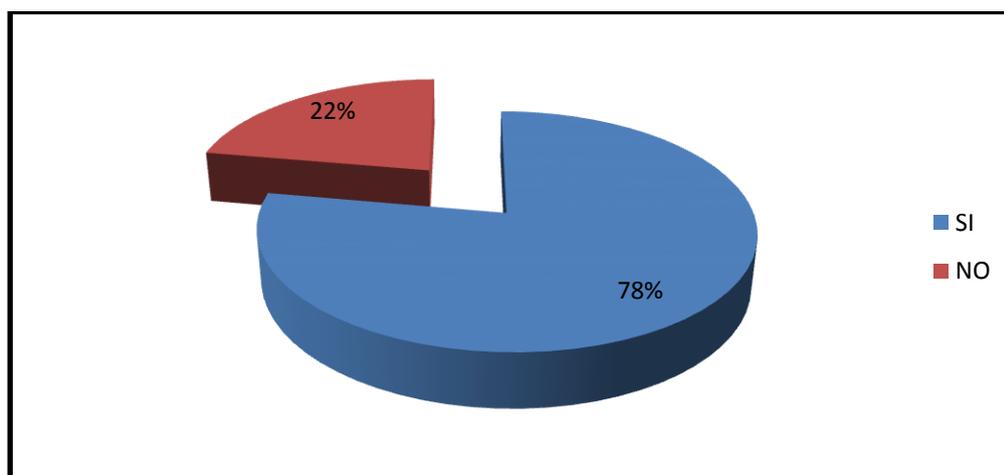
9. ¿Usted estaría dispuesto a apoyar el proceso de capacitación en relación al derecho de Defensa del procesado?

Tabla N. 18

Pregunta N. 9

ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	7	78%
NO	2	22%
TOTAL	9	100%

Gráfico N. 18



Fuente: Encuesta para los Fiscales de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi

Elaborado por: Juan Chusín (2010)

Análisis e Interpretación:

El 78% de los encuestados, si estaría dispuesto a apoyar el proceso de capacitación en relación al derecho de Defensa del procesado, mientras que el 22% no estaría dispuesto a hacerlo. Se determina que; la mayoría de Fiscales de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, si estarían dispuestos a apoyar el proceso de capacitación en relación al derecho de Defensa del procesado.

2.5.3. Encuesta para los Defensores Públicos de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi.

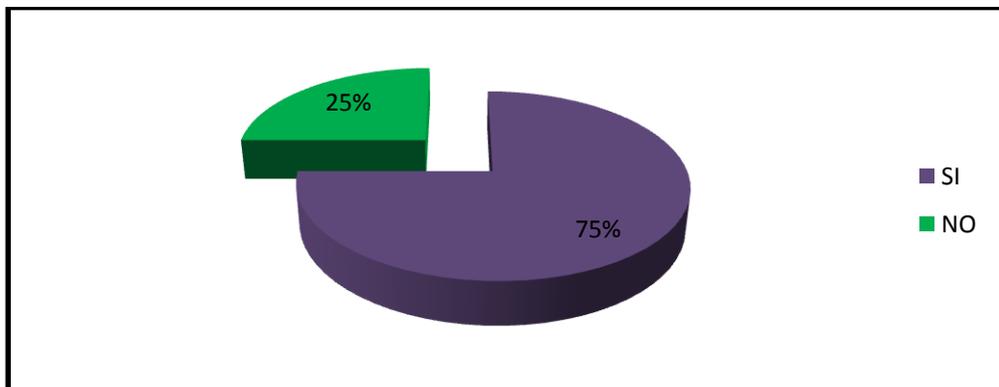
1. ¿Conoce usted, sobre la Declaración Universal de los Derechos Humanos aplicables a la defensa del procesado en materia penal?

Tabla N. 19

Pregunta N. 1

ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	3	75%
NO	1	25%
TOTAL	4	100%

Gráfico N. 19



Fuente: Encuesta para los Defensores Públicos de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi.

Elaborado por: Juan Chusín (2010)

Análisis e Interpretación:

De los encuestados, el 75% sí conoce sobre la Declaración Universal de los Derechos Humanos aplicables a la defensa del procesado en materia penal, mientras que el 25% no tiene conocimiento. Se evidencia que; la mayoría de los Defensores Públicos de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, sí tienen conocimiento sobre la Declaración Universal de los Derechos Humanos aplicables a la defensa del procesado en materia penal.

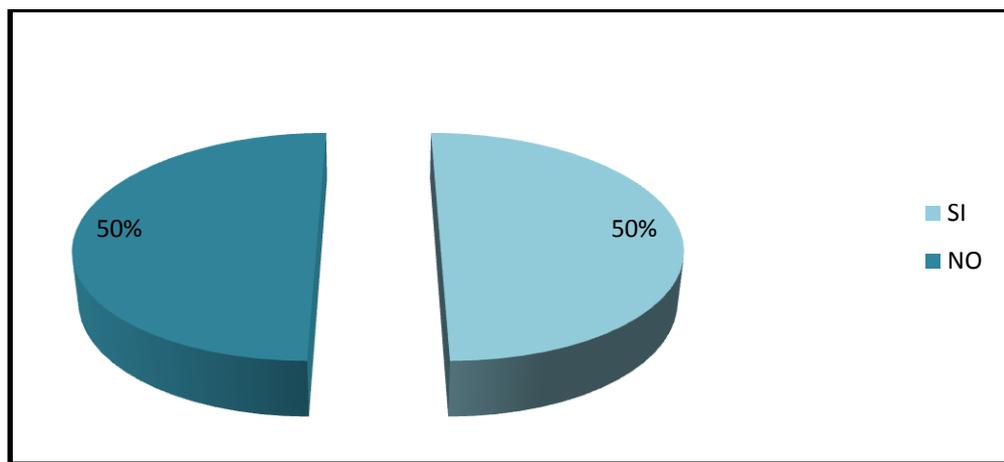
2. ¿Sabe usted, qué aspectos teóricos opera para el derecho de la defensa del procesado en materia penal?

Tabla N. 20

Pregunta N. 2

ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	2	50%
NO	2	50%
TOTAL	4	100%

Gráfico N. 20



Fuente: Encuesta para los Defensores Públicos de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi

Elaborado por: Juan Chusín (2010)

Análisis e Interpretación:

El 50% de los encuestados, sí saben qué aspectos teóricos operan para el derecho de la defensa del procesado en materia penal y el 50% restante no lo sabe. Se determina que; la mitad de los Defensores Públicos de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, sí saben qué aspectos teóricos operan para el derecho de la defensa del procesado en materia penal.

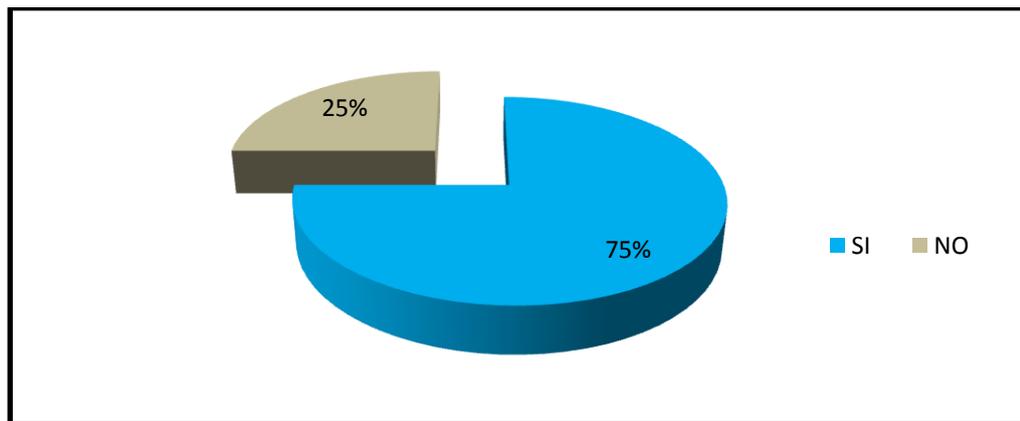
3. ¿Conoce usted, qué es Debido Proceso?

Tabla N. 21

Pregunta N. 3

ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	3	75%
NO	1	25%
TOTAL	4	100%

Gráfico N. 21



Fuente: Encuesta para los Defensores Públicos de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi

Elaborado por: Juan Chusín (2010)

Análisis e Interpretación:

El 75% de los encuestados, sí sabe que es un Debido Proceso, mientras que el 25% restante no lo sabe. Se evidencia que; la mayoría de los Defensores Públicos de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, sí saben lo que es un Debido Proceso.

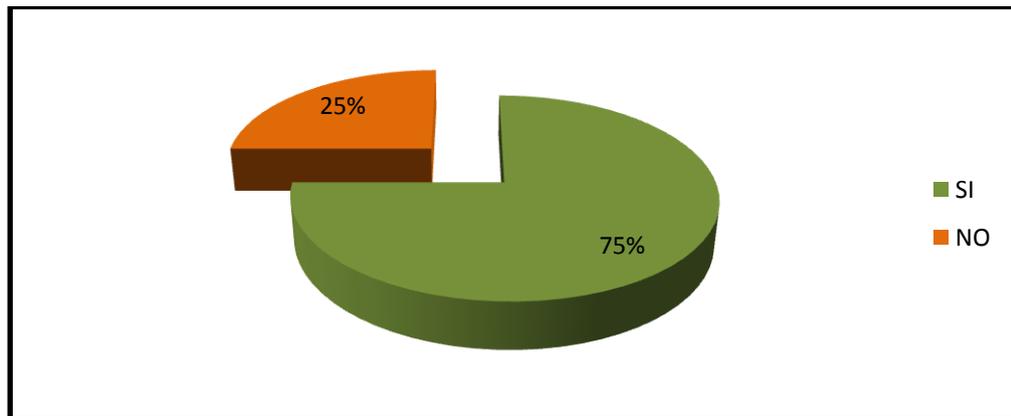
4. ¿Conoce usted, que el derecho a la defensa del procesado en materia penal es parte del debido proceso?

Tabla N. 22

Pregunta N. 4

ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	3	75%
NO	1	25%
TOTAL	4	100%

Gráfico N. 22



Fuente: Encuesta para los Defensores Públicos de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi

Elaborado por: Juan Chusín (2010)

Análisis e Interpretación:

El 75% de los encuestados, sí conoce que el derecho a la defensa del procesado en materia penal es parte del debido proceso y el otro 25% no lo conoce. Se determina que; la mayoría de los Defensores Públicos de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, sí tienen conocimiento que el derecho a la defensa del procesado en materia penal es parte del debido proceso.

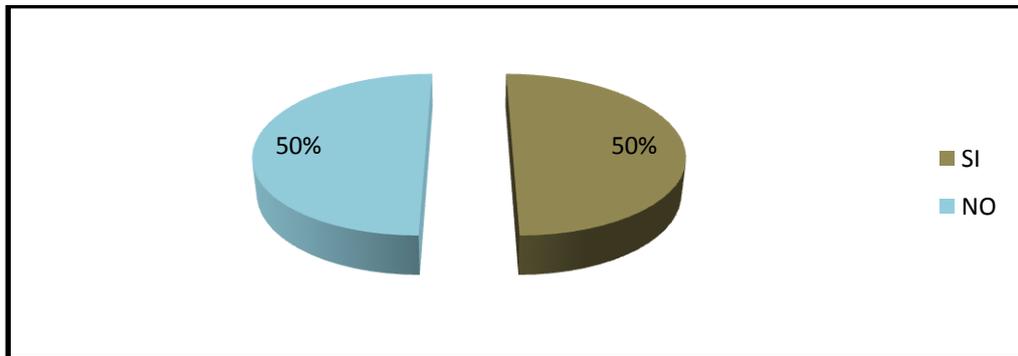
5. ¿Considera usted, que el principio Constitucional de derecho a la defensa se aplica adecuadamente en los juicios que tramita en la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi?

Tabla N. 23

Pregunta N. 5

ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	2	50%
NO	2	50%
TOTAL	4	100%

Gráfico N. 23



Fuente: Encuesta para los Defensores Públicos de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi

Elaborado por: Juan Chusín (2010)

Análisis e Interpretación:

El 50% de los encuestados, sí considera que el principio Constitucional de derecho a la defensa se aplica adecuadamente en los juicios que tramita en la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, mientras el otro 50% no lo considera. Se evidencia que; la mitad de los Defensores Públicos de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, consideran que el principio Constitucional de derecho a la defensa se aplica adecuadamente en los juicios que tramita en la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi.

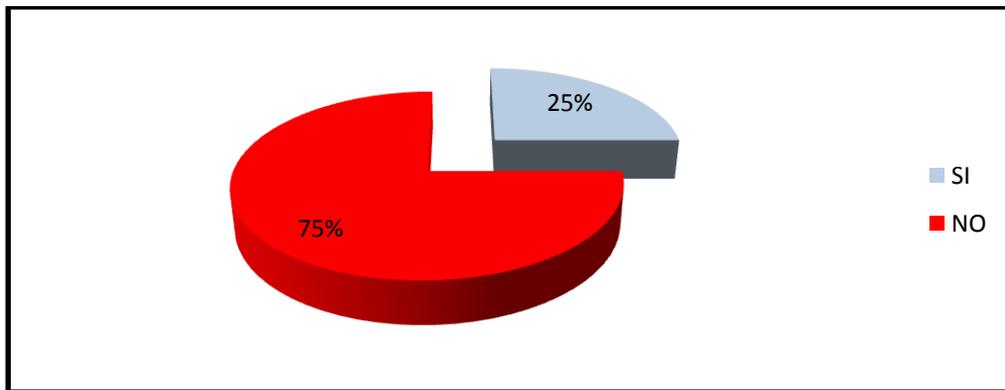
6. ¿Considera usted, que el principio constitucional del derecho a la defensa debe perfeccionarse en materia penal?

Tabla N. 24

Pregunta N. 6

ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	1	25%
NO	3	75%
TOTAL	4	100%

Gráfico N. 24



Fuente: Encuesta para los Defensores Públicos de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi

Elaborado por: Juan Chusín (2010)

Análisis e Interpretación:

El 75% de los encuestados, no considera que el principio constitucional del derecho a la defensa deba perfeccionarse en materia penal, mientras que el otro 25% sí lo considera. Se determina que; la mayoría de los Defensores Públicos de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, consideran que el principio constitucional del derecho a la defensa no debe perfeccionarse en materia penal.

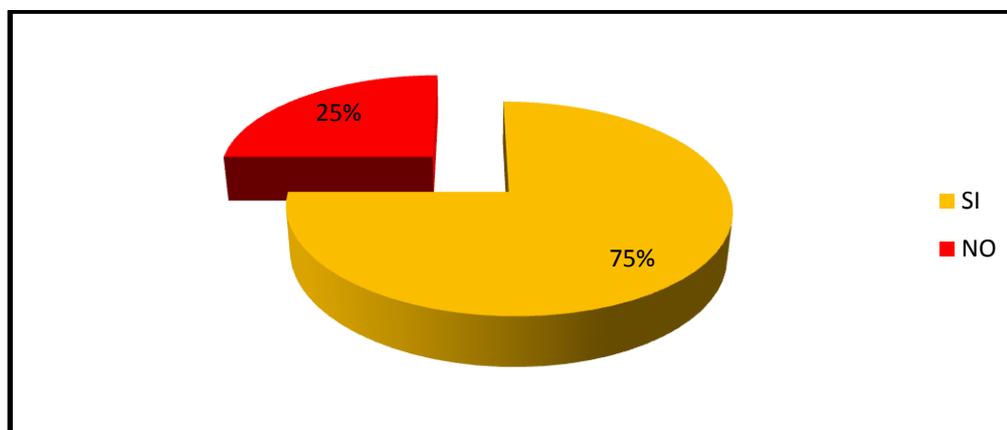
7. ¿Conoce usted, el grado de responsabilidad que acarrea su función en proteger el derecho del procesado en los juicios penales?

Tabla N. 25

Pregunta N. 7

ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	3	75%
NO	1	25%
TOTAL	4	100%

Gráfico N. 25



Fuente: Encuesta para los Defensores Públicos de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi

Elaborado por: Juan Chusín (2010)

Análisis e Interpretación:

El 75% de los encuestados, sí conoce el grado de responsabilidad que acarrea su función en proteger el derecho del procesado en los juicios penales y el 25% no lo conoce. Se evidencia que; la mayoría de los Defensores Públicos de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, sí tienen conocimiento sobre el grado de responsabilidad que acarrea su función en proteger el derecho del procesado en los juicios penales.

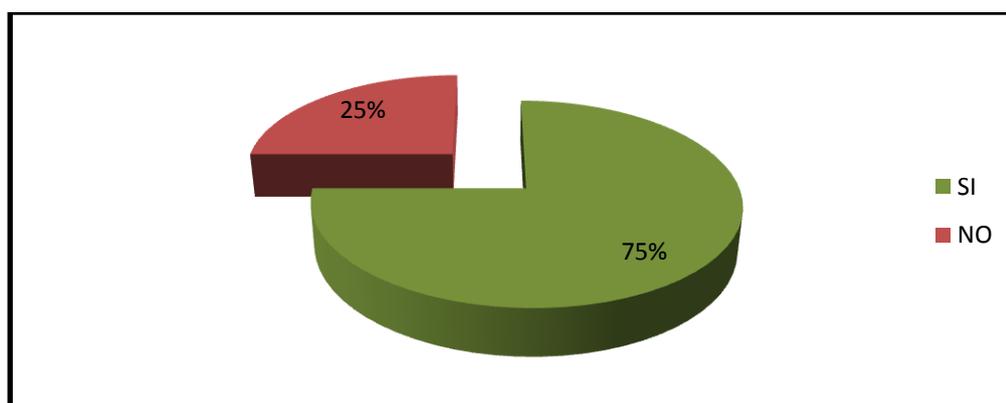
8. ¿Considera usted, que debe existir un programa de capacitación dirigido a los involucrados en la administración de justicia a fin de que prevalezca el derecho a la defensa?

Tabla N. 26

Pregunta N. 8

ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	3	75%
NO	1	25%
TOTAL	4	100%

Gráfico N. 26



Fuente: Encuesta para los Defensores Públicos de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi

Elaborado por: Juan Chusín (2010)

Análisis e Interpretación:

De los encuestados, el 75% si considera que debe existir un programa de capacitación dirigido a los involucrados en la administración de justicia a fin de que prevalezca el derecho a la defensa, mientras que el 25% no lo considera. Se determina que; la mayoría de los Defensores Públicos de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, consideran que sí debe existir un programa de capacitación dirigido a los involucrados en la administración de justicia a fin de que prevalezca el derecho a la defensa.

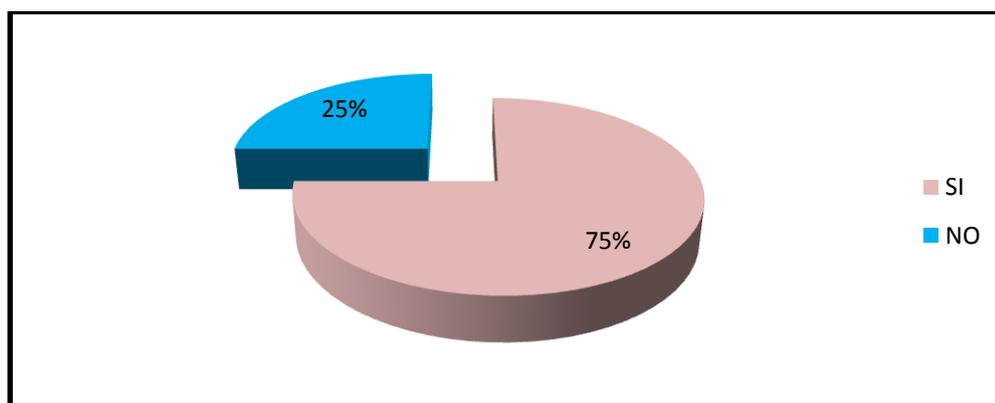
9. ¿Usted estaría dispuesto a apoyar el proceso de capacitación en relación al derecho de Defensa del procesado?

Tabla N. 27

Pregunta N. 9

ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	3	75%
NO	1	25%
TOTAL	4	100%

Gráfico N. 27



Fuente: Encuesta para los Defensores Públicos de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi

Elaborado por: Juan Chusín (2010)

Análisis e Interpretación:

El 75% de los encuestados, sí estaría dispuesto a apoyar el proceso de capacitación en relación al derecho de Defensa del procesado, mientras que el otro 25% no estaría dispuesto a hacerlo. Se evidencia que; la mayoría de los Defensores Públicos de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, sí estarían dispuestos a apoyar el proceso de capacitación en relación al derecho de Defensa del procesado.

2.5.4. Encuesta para los Policías Judiciales de la Provincia de Cotopaxi.

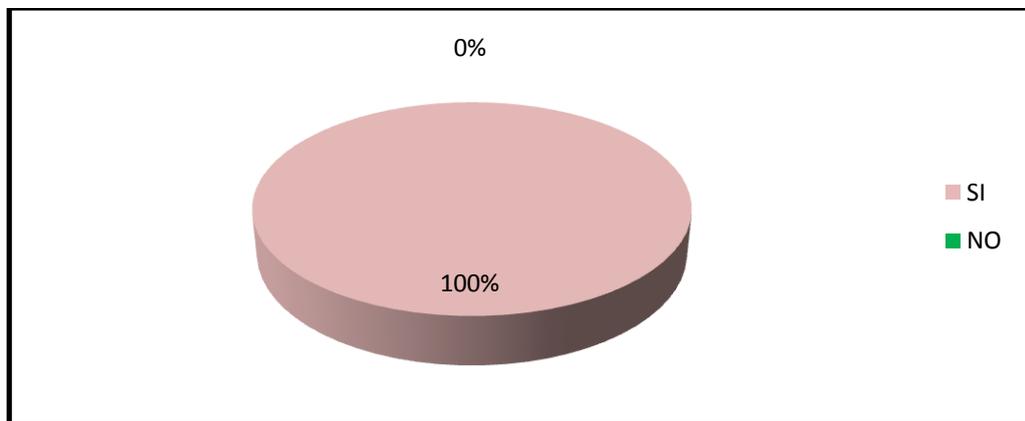
1. ¿Conoce usted, sobre la Declaración Universal de los Derechos Humanos aplicables a la defensa del procesado en materia penal?

Tabla N. 28

Pregunta N. 1

ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	10	100%
NO	0	0%
TOTAL	10	100%

Gráfico N. 28



Fuente: Encuesta para Policías Judiciales de la Provincial de Justicia de Cotopaxi

Elaborado por: Juan Chusín (2010)

Análisis e Interpretación:

De los encuestados, el 100% sí conoce sobre la Declaración Universal de los Derechos Humanos aplicables a la defensa del procesado en materia penal. Se determina que; todos los Policías Judiciales de la Provincial de Justicia de Cotopaxi, sí tienen conocimiento sobre la Declaración Universal de los Derechos Humanos aplicables a la defensa del procesado en materia penal.

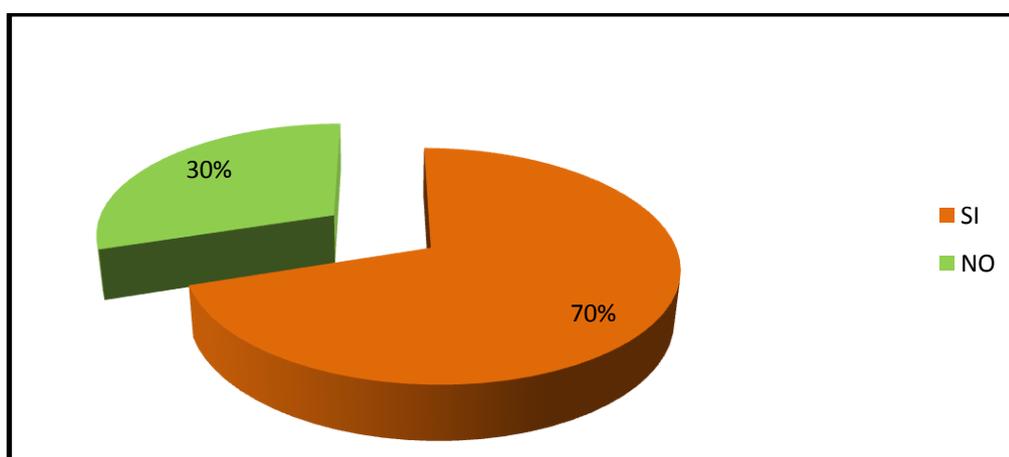
2. ¿Sabe usted, que aspectos teóricos opera para el derecho de la defensa del procesado en materia penal?

Tabla N. 29

Pregunta N. 2

ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	7	70%
NO	3	30%
TOTAL	10	100%

Gráfico N. 29



Fuente: Encuesta para Policías Judiciales de la Provincial de Justicia de Cotopaxi

Elaborado por: Juan Chusín (2010)

Análisis e Interpretación:

El 70% de los encuestados, sí sabe que aspectos teóricos opera para el derecho de la defensa del procesado en materia penal y el 30% no sabe. Se evidencia que; la mayoría de los Policías Judiciales de la Provincial de Cotopaxi, sí saben que aspectos teóricos opera para el derecho de la defensa del procesado en materia penal.

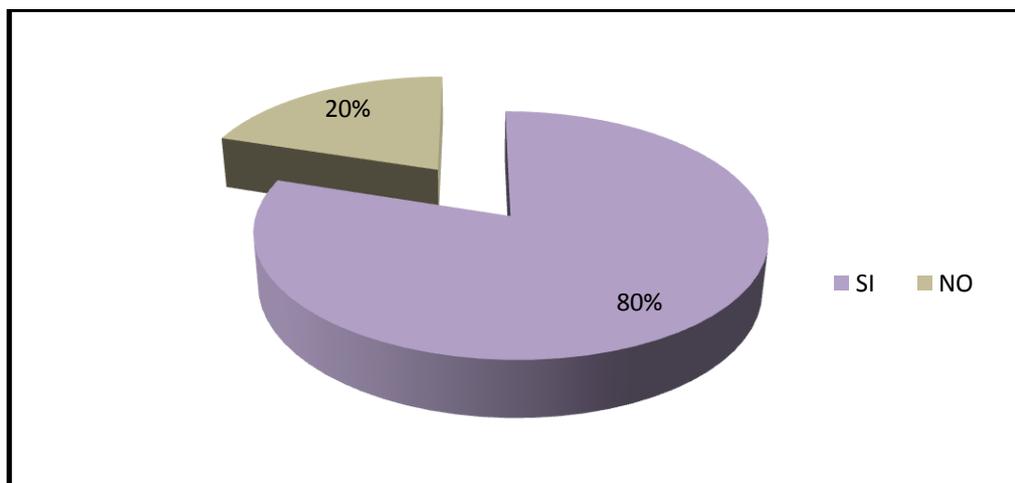
3. ¿Conoce usted, qué es Debido Proceso?

Tabla N. 30

Pregunta N. 3

ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	8	80%
NO	2	20%
TOTAL	10	100%

Gráfico N. 30



Fuente: Encuesta para Policías Judiciales de la Provincial de Justicia de Cotopaxi

Elaborado por: Juan Chusín (2010)

Análisis e Interpretación:

El 80% de los encuestados, sí conoce que es un Debido Proceso mientras el 20% no lo conoce. Se determina que; la mayoría de los Policías Judiciales de la Provincial de Justicia de Cotopaxi, sí tienen conocimiento sobre lo que es un Debido Proceso.

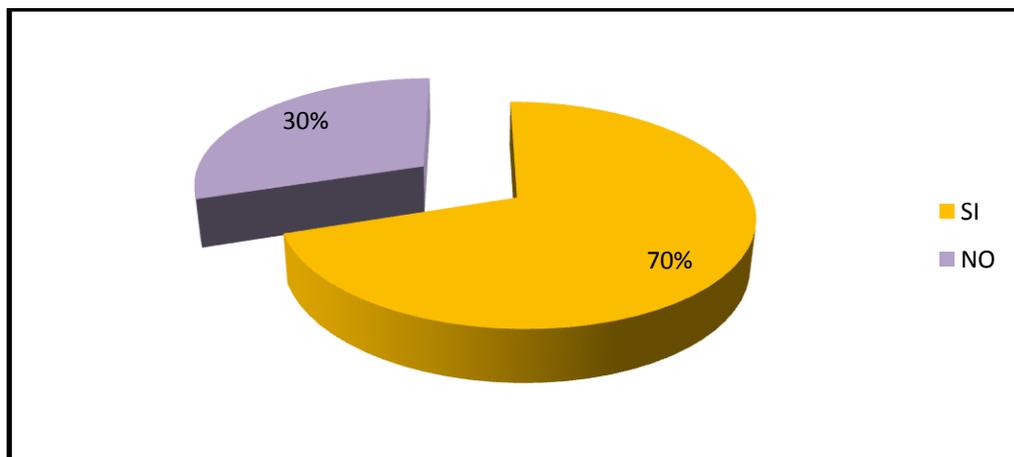
4. ¿Conoce usted, que el derecho a la defensa del procesado en materia penal es parte del debido proceso?

Tabla N. 31

Pregunta N. 4

ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	7	70%
NO	3	30%
TOTAL	10	100%

Gráfico N. 31



Fuente: Encuesta para Policías Judiciales de la Provincial de Justicia Cotopaxi

Elaborado por: Juan Chusín (2010)

Análisis e Interpretación:

El 70% de los encuestados, sí conoce que el derecho a la defensa del procesado en materia penal es parte del debido proceso, mientras que el 30% no lo conoce. Se evidencia que; la mayoría de los Policías Judiciales de la Provincial de Justicia de Cotopaxi, sí tiene conocimiento que el derecho a la defensa del procesado en materia penal es parte del debido proceso.

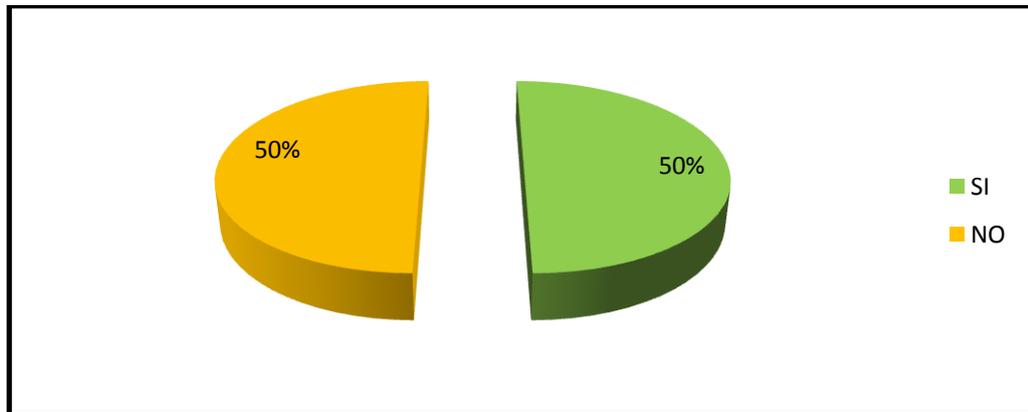
5. ¿Considera usted, que el principio Constitucional de derecho a la defensa se aplica adecuadamente en los juicios que tramita en la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi?

Tabla N. 32

Pregunta N. 5

ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	5	50%
NO	5	50%
TOTAL	10	100%

Gráfico N. 32



Fuente: Encuesta para Policías Judiciales de la Provincial de Justicia de Cotopaxi

Elaborado por: Juan Chusín (2010)

Análisis e Interpretación:

El 50% de los encuestados; sí considera que el principio Constitucional de derecho a la defensa, se aplica adecuadamente en los juicios que tramita en la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, mientras que el otro 50% no lo considera. Se determina que; la mitad de los Policías Judiciales de la Provincial de Justicia de Cotopaxi, consideran que el principio Constitucional de derecho a la defensa sí se aplica adecuadamente en los juicios que tramitan en la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi.

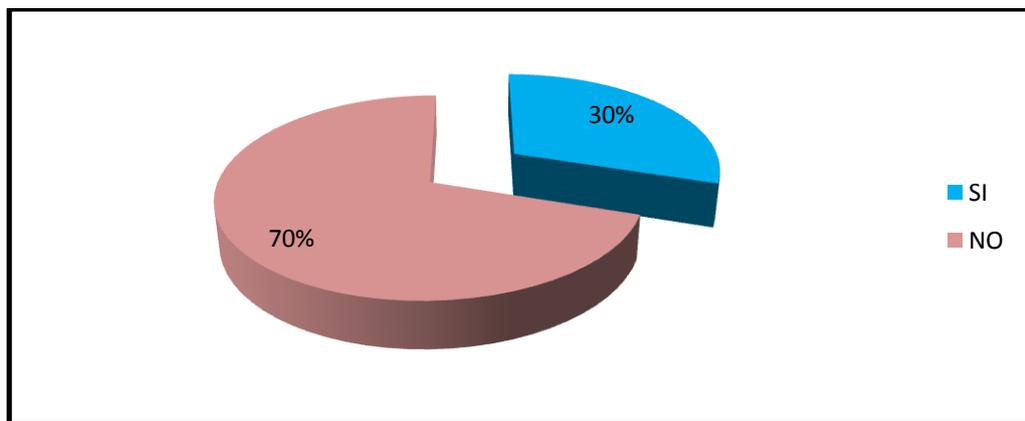
6. ¿Considera usted, que el principio constitucional del derecho a la defensa debe perfeccionarse en materia penal?

Tabla N. 33

Pregunta N. 6

ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	3	30%
NO	7	70%
TOTAL	10	100%

Gráfico N. 33



Fuente: Encuesta para Policías Judiciales de la Provincial de Justicia de Cotopaxi

Elaborado por: Juan Chusín (2010)

Análisis e Interpretación:

El 70% de los encuestados, no considera que el principio constitucional del derecho a la defensa deba perfeccionarse en materia penal y el 30% si lo considera. Se evidencia que; la mayoría de los Policías Judiciales de la Provincial de Justicia de Cotopaxi, no consideran que el principio constitucional del derecho a la defensa deba perfeccionarse en materia penal.

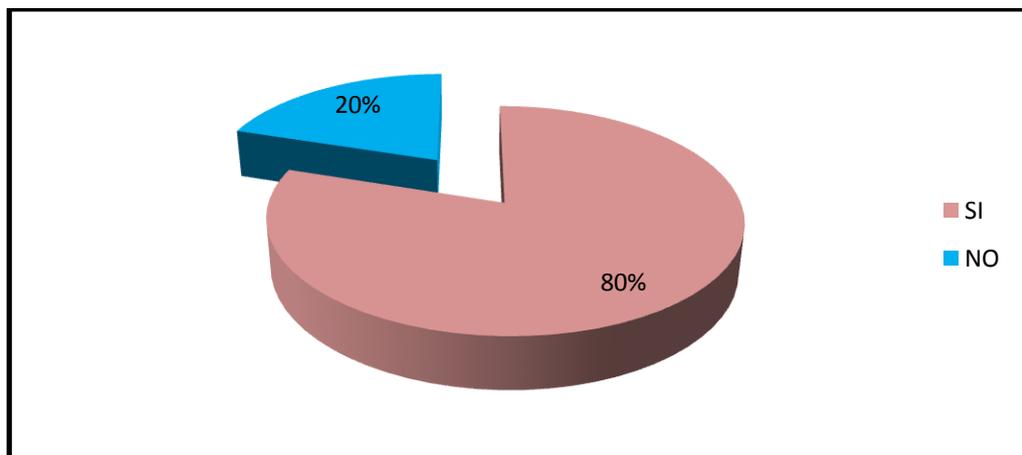
7. ¿Conoce usted, el grado de responsabilidad que acarrea su función en proteger el derecho del procesado en los juicios penales?

Tabla N. 34

Pregunta N. 7

ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	8	80%
NO	2	20%
TOTAL	10	100%

Gráfico N. 34



Fuente: Encuesta para Policías Judiciales de la Provincial Justicia de Cotopaxi

Elaborado por: Juan Chusín (2010)

Análisis e Interpretación:

El 80% de los encuestados, sí conoce el grado de responsabilidad que acarrea su función en proteger el derecho del procesado en los juicios penales, mientras que el 20% no lo conoce. Se determina que; la mayoría de los Policías Judiciales de la Provincial de Justicia de Cotopaxi, sí tiene conocimiento sobre el grado de responsabilidad que acarrea su función en proteger el derecho del procesado en los juicios penales.

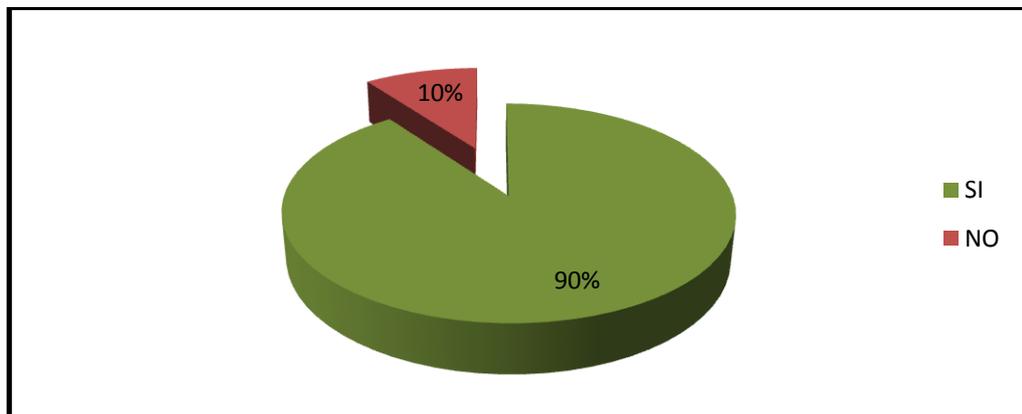
8. ¿Considera usted, que debe existir un programa de capacitación dirigido a los involucrados en la administración de justicia a fin de que prevalezca el derecho a la defensa?

Tabla N. 35

Pregunta N. 8

ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	9	90%
NO	1	10%
TOTAL	10	100%

Gráfico N. 35



Fuente: Encuesta para Policías Judiciales de la Provincial de Justicia de Cotopaxi

Elaborado por: Juan Chusín (2010)

Análisis e Interpretación:

El 90% de los encuestados, sí considera que debe existir un programa de capacitación dirigido a los involucrados en la administración de justicia a fin de que prevalezca el derecho a la defensa, mientras que el 10% de los encuestados no lo considera necesario. Se evidencia que; la mayoría de los Policías Judiciales de la Provincial de Justicia de Cotopaxi, consideran que sí debe existir un programa de capacitación dirigido a los involucrados en la administración de justicia a fin de que prevalezca el derecho a la defensa.

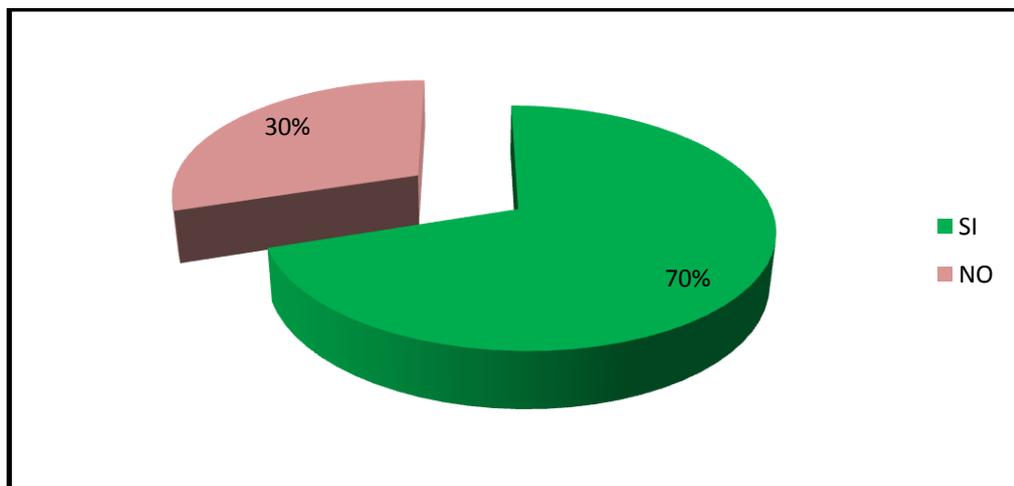
9. ¿Usted estaría dispuesto a apoyar el proceso de capacitación en relación al derecho de Defensa del procesado?

Tabla N. 36

Pregunta N. 9

ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	7	70%
NO	3	30%
TOTAL	10	100%

Gráfico N. 36



Fuente: Encuesta para Policías Judiciales de la Provincial de Justicia de Cotopaxi

Elaborado por: Juan Chusín (2010)

Análisis e Interpretación:

El 70% de los encuestados, sí estaría dispuesto a apoyar el proceso de capacitación en relación al derecho de Defensa del procesado, mientras que el 30% no estaría dispuesto a hacerlo. Se determina que; la mayoría de los Policías Judiciales de la Provincial de Justicia de Cotopaxi, sí estaría dispuesto a apoyar el proceso de capacitación en relación al derecho de Defensa del procesado.

2.5.5. Encuesta dirigida a los Abogados en libre ejercicio de la Provincia de Cotopaxi.

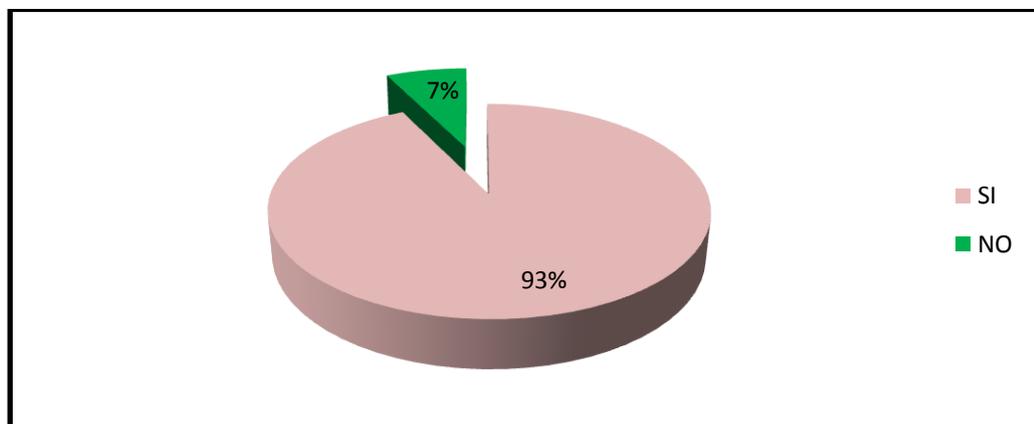
1. ¿Conoce usted, sobre la Declaración Universal de los Derechos Humanos aplicables a la defensa del procesado en materia penal?

Tabla N. 37

Pregunta N. 1

ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	203	93%
NO	16	7%
TOTAL	219	100%

Gráfico N. 37



Fuente: Encuesta para los Abogados en Libre Ejercicio de la Provincia de Cotopaxi

Elaborado por: Juan Chusín (2010)

Análisis e Interpretación:

El 93% de los encuestados, sí conoce sobre la Declaración Universal de los Derechos Humanos aplicables a la defensa del procesado en materia penal, mientras el 7% no tiene conocimiento. Se evidencia que; la mayoría de los Abogados en Libre Ejercicio de la Provincia de Cotopaxi, sí tiene conocimiento sobre la Declaración Universal de los Derechos Humanos aplicables a la defensa del procesado en materia penal.

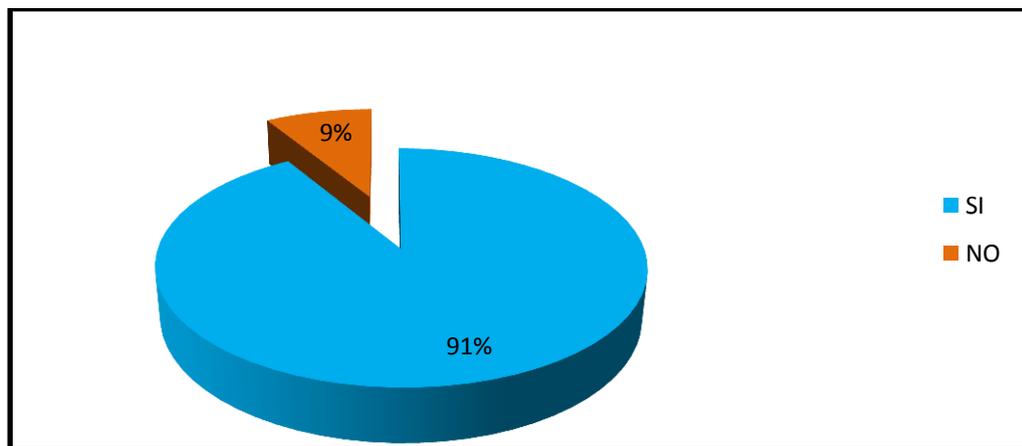
2. ¿Sabe usted, que aspectos teóricos opera para el derecho de la defensa del procesado en materia penal?

Tabla N. 38

Pregunta N. 2

ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	200	91%
NO	19	9%
TOTAL	219	100%

Gráfico N. 38



Fuente: Encuesta para los Abogados en Libre Ejercicio de la Provincia de Cotopaxi

Elaborado por: Juan Chusín (2010)

Análisis e Interpretación:

El 91% de los encuestados, sí saben que aspectos teóricos opera para el derecho de la defensa del procesado en materia penal y el 9% no lo saben. Se determina que; la mayoría de los Abogados en Libre Ejercicio de la Provincia de Cotopaxi, sí saben que aspectos teóricos opera para el derecho de la defensa del procesado en materia penal.

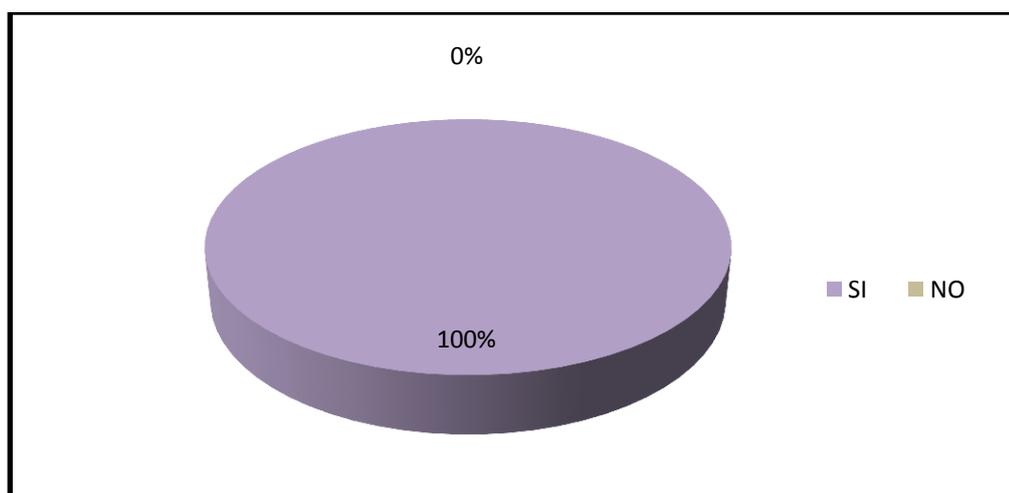
3. ¿Conoce usted, qué es Debido Proceso?

Tabla N. 39

Pregunta N. 3

ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	219	100%
NO	0	0%
TOTAL	219	100%

Gráfico N. 39



Fuente: Encuesta para los Abogados en Libre Ejercicio de la Provincia de Cotopaxi

Elaborado por: Juan Chusín (2010)

Análisis e Interpretación:

El 100% de los encuestados sí conocen que es un Debido Proceso. Se evidencia que; los Abogados en Libre Ejercicio de la Provincia de Cotopaxi, que fueron encuestados, sí tienen conocimiento sobre lo que es un Debido Proceso.

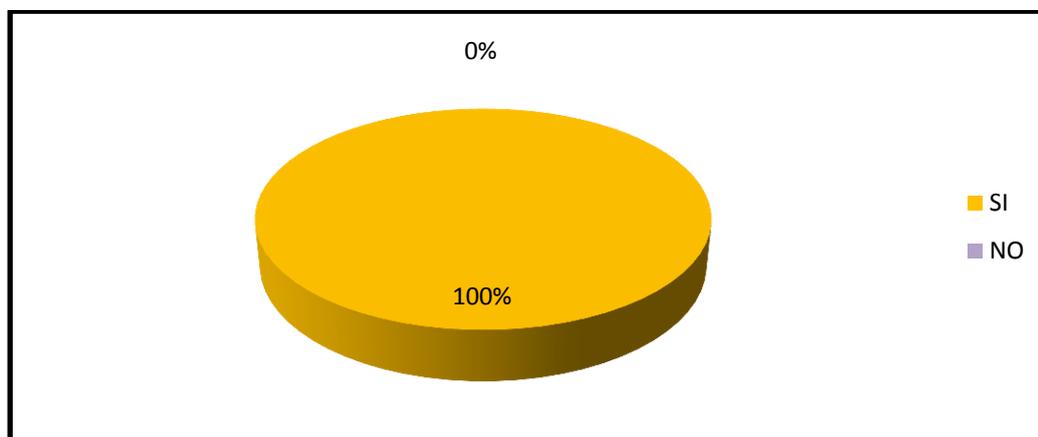
4. ¿Conoce usted, que el derecho a la defensa del procesado en materia penal es parte del debido proceso?

Tabla N. 40

Pregunta N. 4

ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	219	100%
NO	0	0%
TOTAL	219	100%

Gráfico N. 40



Fuente: Encuesta para los Abogados en Libre Ejercicio de la Provincia de Cotopaxi

Elaborado por: Juan Chusín (2010)

Análisis e Interpretación:

El 100% de los encuestados, sí conocen que el derecho a la defensa del procesado en materia penal es parte del debido proceso. Se determina que; todos los Abogados en Libre Ejercicio de la Provincia de Cotopaxi, sí tienen conocimiento que el derecho a la defensa del procesado en materia penal es parte del debido proceso.

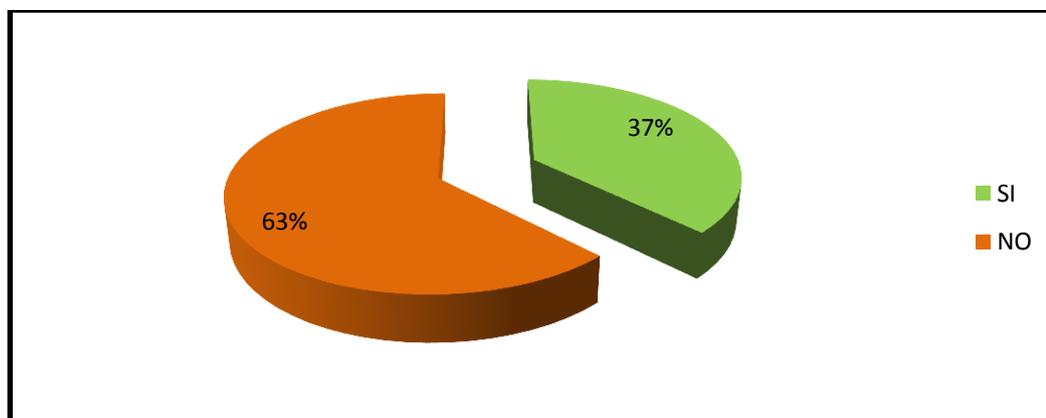
5. ¿Considera usted, que el principio Constitucional de derecho a la defensa se aplica adecuadamente en los juicios que tramita en la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi?

Tabla N. 41

Pregunta N. 5

ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	82	37%
NO	137	63%
TOTAL	219	100%

Gráfico N. 41



Fuente: Encuesta para los Abogados en Libre Ejercicio de la Provincia de Cotopaxi

Elaborado por: Juan Chusín (2010)

Análisis e Interpretación:

El 63% de los encuestados, no consideran que el principio Constitucional de derecho a la defensa se aplique adecuadamente en los juicios que tramita en la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, y el 37% si lo consideran. Se evidencia que; la mayoría de los Abogados en Libre Ejercicio de la Provincia de Cotopaxi, consideran que el principio Constitucional de derecho a la defensa no se aplica adecuadamente en los juicios que tramita en la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi.

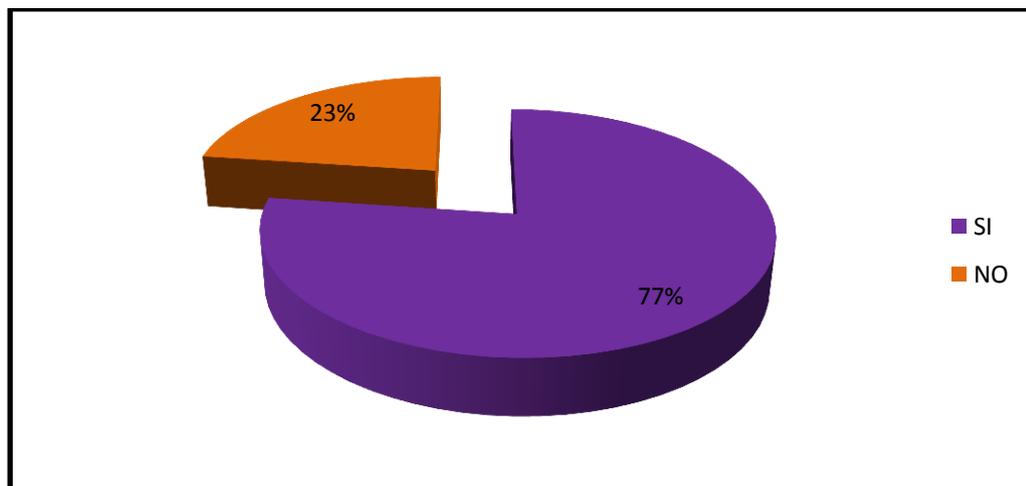
6. ¿Considera usted, que el principio constitucional del derecho a la defensa debe perfeccionarse en materia penal?

Tabla N. 42

Pregunta N. 6

ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	169	77%
NO	50	23%
TOTAL	219	100%

Gráfico N. 42



Fuente: Encuesta para los Abogados en Libre Ejercicio de la Provincia de Cotopaxi

Elaborado por: Juan Chusín (2010)

Análisis e Interpretación:

El 77% de los encuestados, sí consideran que el principio constitucional del derecho a la defensa debe perfeccionarse en materia penal y el 23% considera que no. Se determina que; la mayoría de los Abogados en Libre Ejercicio de la Provincia de Cotopaxi, consideran que el principio constitucional del derecho a la defensa sí debe perfeccionarse en materia penal.

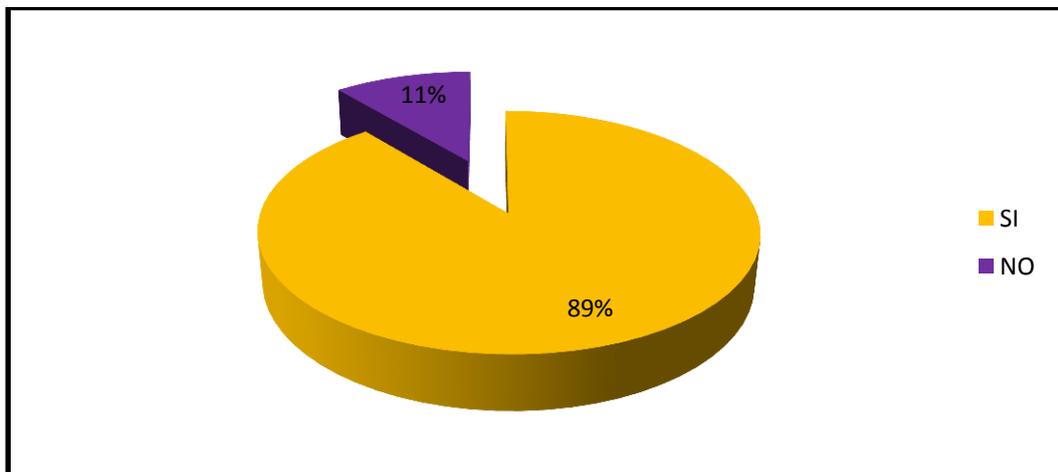
7. ¿Conoce usted, el grado de responsabilidad que acarrea su función en proteger el derecho del procesado en los juicios penales?

Tabla N. 43

Pregunta N. 7

ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	195	89%
NO	24	11%
TOTAL	219	100%

Gráfico N. 43



Fuente: Encuesta para los Abogados en Libre Ejercicio de la Provincia de Cotopaxi

Elaborado por: Juan Chusín (2010)

Análisis e Interpretación:

De los encuestados, el 89% sí conoce el grado de responsabilidad que acarrea su función en proteger el derecho del procesado en los juicios penales, mientras el 11% no lo conoce. Se evidencia que; la mayoría de los Abogados en Libre Ejercicio de la Provincia de Cotopaxi, tienen conocimiento sobre el grado de responsabilidad que acarrea su función en proteger el derecho del procesado en los juicios penales.

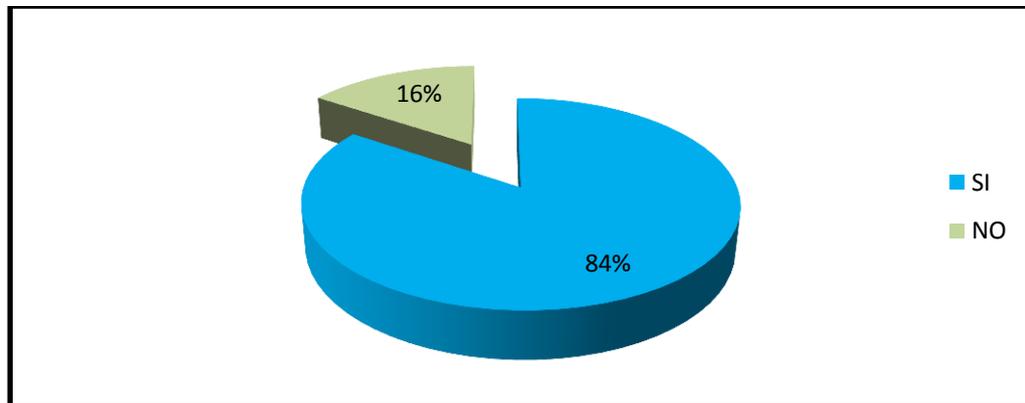
8. ¿Considera usted, que debe existir un programa de capacitación dirigido a los involucrados en la administración de justicia a fin de que prevalezca el derecho a la defensa?

Tabla N. 44

Pregunta N. 8

ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	185	84%
NO	34	16%
TOTAL	219	100%

Gráfico N. 44



Fuente: Encuesta para los Abogados en Libre Ejercicio de la Provincia de Cotopaxi

Elaborado por: Juan Chusín (2010)

Análisis e Interpretación:

El 84% de los encuestados, sí considera que debe existir un programa de capacitación dirigido a los involucrados en la administración de justicia a fin de que prevalezca el derecho a la defensa, mientras que el 16% no lo considera. Se determina que; la mayoría de los Abogados en Libre Ejercicio de la Provincia de Cotopaxi, consideran que sí debe existir un programa de capacitación dirigido a los involucrados en la administración de justicia a fin de que prevalezca el derecho a la defensa.

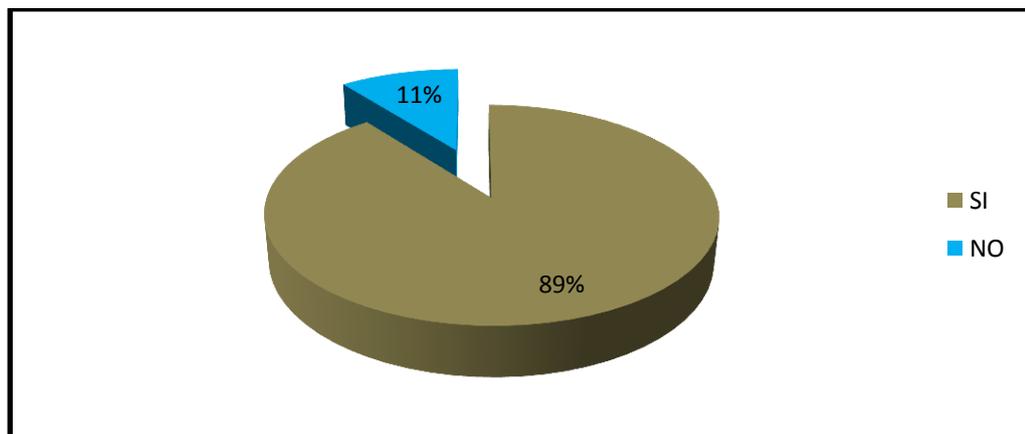
9. ¿Usted estaría dispuesto a apoyar el proceso de capacitación en relación al derecho de Defensa del procesado?

Tabla N. 45

Pregunta N. 9

ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	196	89%
NO	23	11%
TOTAL	219	100%

Gráfico N. 45



Fuente: Encuesta para los Abogados en Libre Ejercicio de la Provincia de Cotopaxi

Elaborado por: Juan Chusín (2010)

Análisis e Interpretación:

El 89% de los encuestados, sí estaría dispuesto a apoyar el proceso de capacitación en relación al derecho de Defensa del procesado, mientras que el 11% no lo estaría. Se evidencia que; la mayoría de los Abogados en Libre Ejercicio de la Provincia de Cotopaxi, sí estarían dispuestos a apoyar el proceso de capacitación en relación al derecho de Defensa del procesado.

2.5.6. Encuesta dirigida a los Procesados de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi.

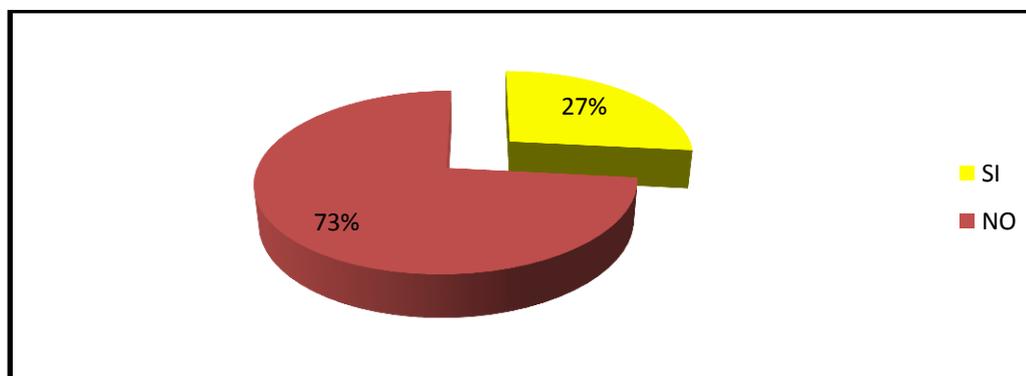
1. ¿Considera usted, que con la vigencia de la nueva Constitución de la República del Ecuador se ha hecho efectivo el derecho a la defensa del procesado?

Tabla N. 46

Pregunta N. 1

ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	4	27%
NO	11	73%
TOTAL	15	100%

Gráfico N. 46



Fuente: Encuesta para los Procesados de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi

Elaborado por: Juan Chusín (2010)

Análisis e Interpretación:

De los encuestados; el 73% considera que con la vigencia de la nueva Constitución de la República del Ecuador, no se ha hecho efectivo el derecho a la defensa del procesado, mientras que el 27% considera que si se ha hecho efectivo. Se determina que; la mayoría de los Procesados de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi consideran que con la vigencia de la nueva Constitución de la República del Ecuador, no se ha hecho efectivo el derecho a la defensa del procesado.

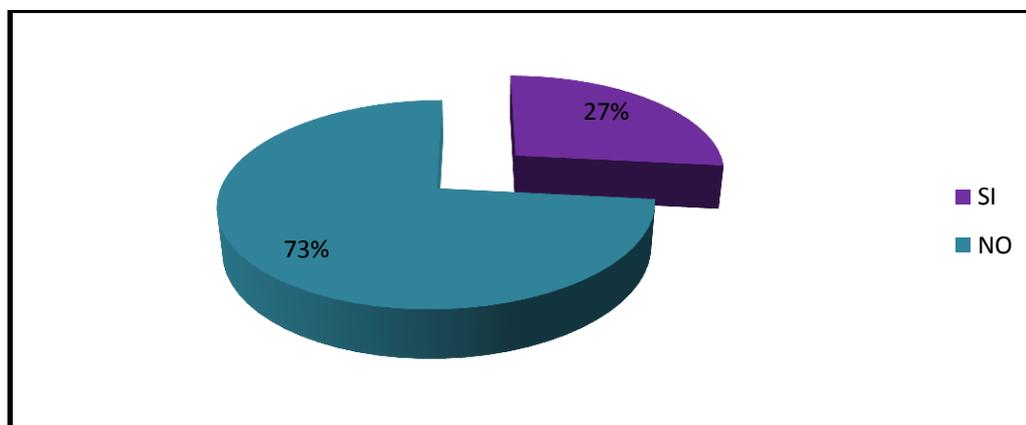
2. ¿Conoce usted, que es Derecho a la Defensa?

Tabla N. 47

Pregunta N. 2

ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	4	27%
NO	11	73%
TOTAL	15	100%

Gráfico N. 47



Fuente: Encuesta para los Procesados de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi

Elaborado por: Juan Chusín (2010)

Análisis e Interpretación:

El 73% de los encuestados, no conocen que es un derecho de defensa y el 17% si tienen conocimiento sobre ello. Se evidencia que; la mayoría de los Procesados de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, no tienen conocimiento sobre lo que es un derecho de defensa.

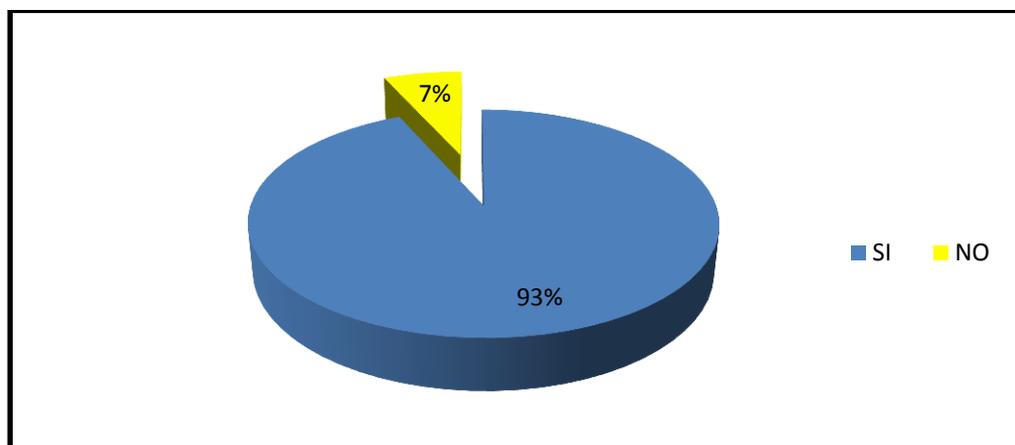
3. ¿Cree usted, que el principio Constitucional de derecho a la defensa en materia penal es vulnerado?

Tabla N. 48

Pregunta N. 3

ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	14	93%
NO	1	7%
TOTAL	15	100%

Gráfico N. 48



Fuente: Encuesta para los Procesados de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi

Elaborado por: Juan Chusín (2010)

Análisis e Interpretación:

El 93% de los encuestados, sí creen que el principio Constitucional de derecho a la defensa en materia penal es vulnerado, mientras que el 7% no lo creen. Se determina que; la mayoría de los Procesados de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, creen que el principio Constitucional de derecho a la defensa en materia penal sí es vulnerado.

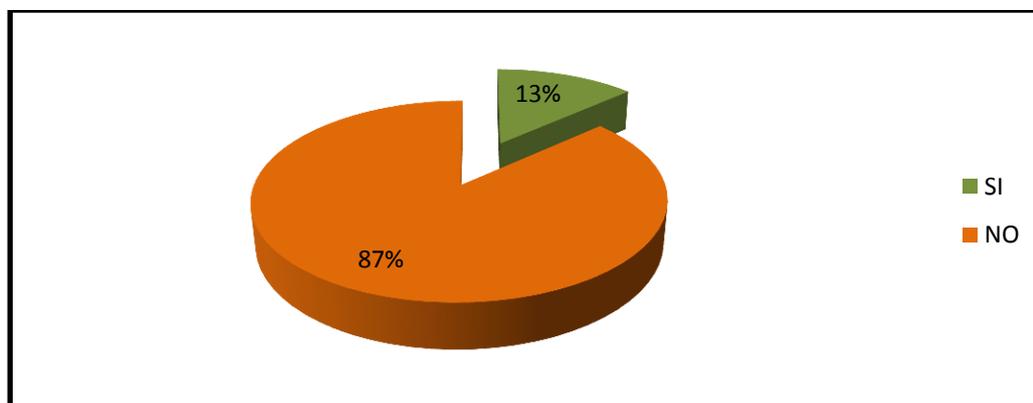
4. ¿Cree usted, que los profesionales de derecho están capacitados en el manejo del Derecho a la Defensa en materia penal en la Corte Provincial de Cotopaxi?

Tabla N. 49

Pregunta N. 4

ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	2	13%
NO	13	87%
TOTAL	15	100%

Gráfico N. 49



Fuente: Encuesta para los Procesados de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi

Elaborado por: Juan Chusín (2010)

Análisis e Interpretación:

El 87% de los encuestados, no creen que los profesionales de derecho estén capacitados en el manejo del Derecho a la Defensa en materia penal en la Corte Provincial de Cotopaxi, mientras que el 13% creen que sí lo están. Se evidencia que; la mayoría de los Procesados de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, creen que los profesionales de derecho no están capacitados en el manejo del Derecho a la Defensa en materia penal en la Corte Provincial de Cotopaxi.

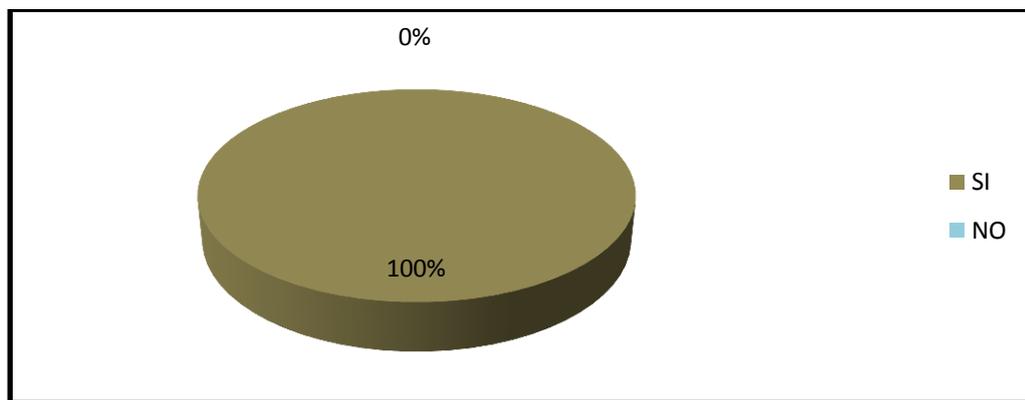
5. ¿Considera usted, que es pertinente la capacitación a los profesionales de derecho en libre ejercicio sobre derecho a la defensa penal a través de seminarios en la Corte provincial de Cotopaxi?

Tabla N. 50

Pregunta N. 5

ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	15	100%
NO	0	0%
TOTAL	15	100%

Gráfico N. 50



Fuente: Encuesta para los Procesados de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi

Elaborado por: Juan Chusín (2010)

Análisis e Interpretación:

El 100% de los encuestados, sí consideran que es pertinente la capacitación a los profesionales de derecho en libre ejercicio sobre derecho a la defensa penal a través de seminarios en la Corte provincial de Cotopaxi. Se determina que; todos los Procesados de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, consideran que sí es pertinente la capacitación a los profesionales de derecho en libre ejercicio sobre derecho a la defensa penal a través de seminarios en la Corte provincial de Cotopaxi.

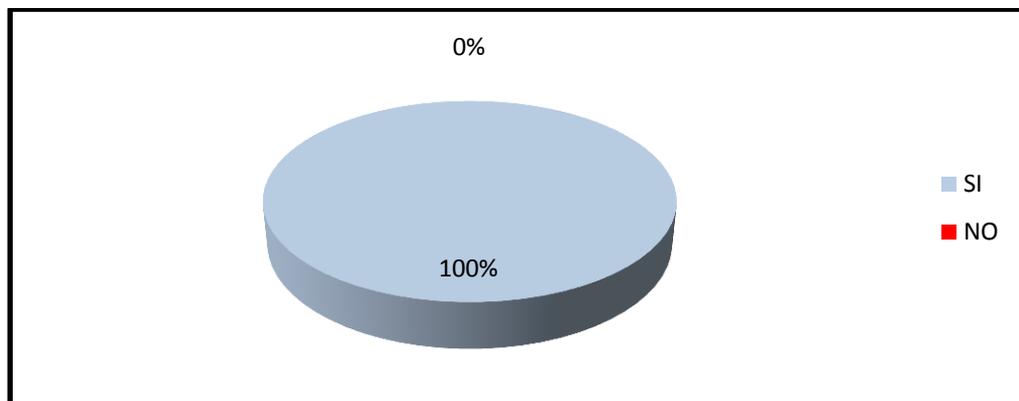
6. ¿Considera usted, que el principio constitucional del derecho a la defensa debe perfeccionarse en materia penal?

Tabla N. 51

Pregunta N. 6

ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	15	100%
NO	0	0%
TOTAL	15	100%

Gráfico N. 51



Fuente: Encuesta para los Procesados de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi

Elaborado por: Juan Chusín (2010)

Análisis e Interpretación:

El 100% de los encuestados, sí consideran que el principio constitucional del derecho a la defensa debe perfeccionarse en materia penal. Se evidencia que; todos los Procesados de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, consideran que el principio constitucional del derecho a la defensa sí debe perfeccionarse en materia penal.

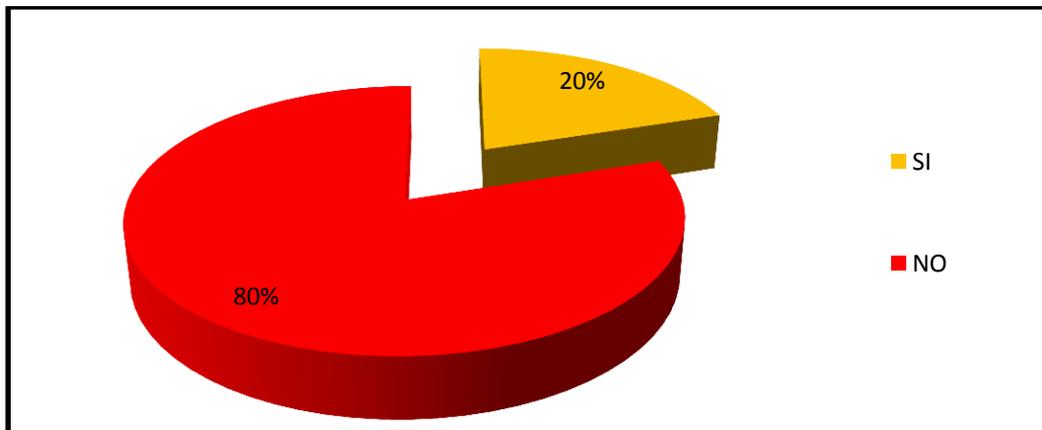
7. ¿Conoce usted, como actuar en caso de incumplimiento de su derecho a la Defensa en un proceso penal?

Tabla N. 52

Pregunta N. 7

ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	3	20%
NO	12	80%
TOTAL	15	100%

Gráfico N. 52



Fuente: Encuesta para los Procesados de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi

Elaborado por: Juan Chusín (2010)

Análisis e Interpretación:

El 80% de los encuestados, no tienen conocimiento sobre como actuar en caso de incumplimiento de su derecho a la Defensa en un proceso penal, mientras que el 20% sí tiene conocimiento. Se determina que; la mayoría de Procesados de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, no tienen conocimiento sobre como actuar en caso de incumplimiento de su derecho a la Defensa en un proceso penal.

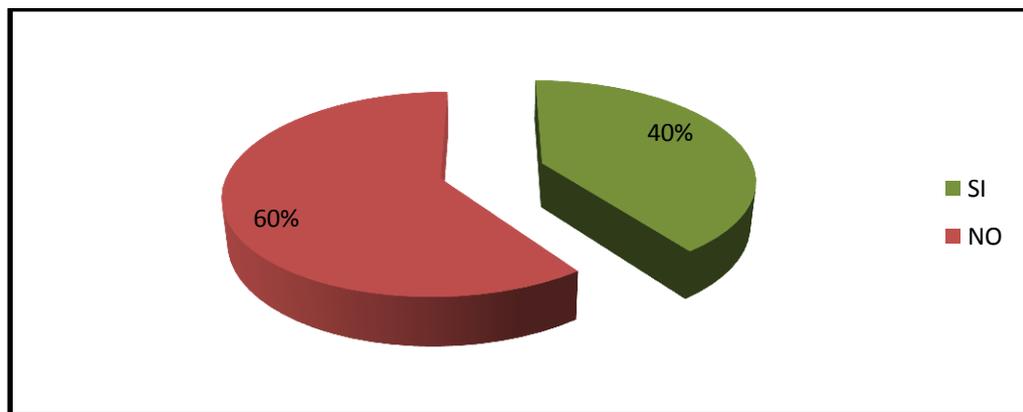
8. ¿Considera usted, que las últimas reformas del Código de Procedimiento Penal pone énfasis en el derecho a la defensa del procesado?

Tabla N. 53

Pregunta N. 8

ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	6	40%
NO	9	60%
TOTAL	15	100%

Gráfico N. 53



Fuente: Encuesta para los Procesados de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi

Elaborado por: Juan Chusín (2010)

Análisis e Interpretación:

El 60% de los encuestados, no consideran que las últimas reformas del Código de Procedimiento Penal pone énfasis en el derecho a la defensa del procesado, mientras el 40% si lo consideran. Se evidencia que; la mayoría de Procesados de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, consideran que las últimas reformas del Código de Procedimiento Penal no pone énfasis en el derecho a la defensa del procesado.

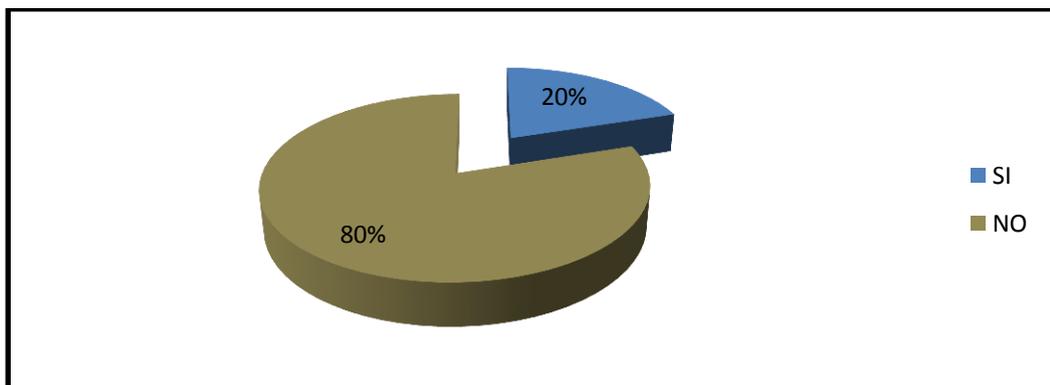
9. ¿Cree usted, que su defensor ha cumplido satisfactoriamente en defender sus derechos en un juicio penal?

Tabla N. 54

Pregunta N. 9

ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	3	20%
NO	12	80%
TOTAL	15	100%

Gráfico N. 54



Fuente: Encuesta para los Procesados de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi

Elaborado por: Juan Chusín (2010)

Análisis e Interpretación:

El 80% de los encuestados, no creen que su defensor haya cumplido satisfactoriamente en defender sus derechos en un juicio penal, mientras que el 20% si lo cree. Se determina que; la mayoría de Procesados de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, creen que su defensor no ha cumplido satisfactoriamente en defender sus derechos en un juicio penal.

2.6. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

2.6.1. Conclusiones

- Los Jueces de Garantías Penales de la Provincia de Cotopaxi, los Abogados en libre ejercicio de la Provincia de Cotopaxi y Procesados de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, consideran que el principio constitucional del derecho a la defensa, sí debe perfeccionarse en materia penal.
- En consenso los Jueces de Garantías Penales de la Provincia de Cotopaxi, los Fiscales, Defensores Públicos de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, Policías Judiciales, Abogados en libre ejercicio de la Provincia de Cotopaxi y Procesados de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, consideran que es pertinente la capacitación a los profesionales de Derecho en libre ejercicio sobre derecho a la defensa penal a través de seminarios en la Corte Provincial de Cotopaxi, porque forman actores vitales en un juicio para la defensa técnica.
- La mayoría de los Jueces de Garantías Penales de la Provincia de Cotopaxi, los Fiscales, Defensores Públicos de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, Policías Judiciales y Abogados en libre ejercicio de la Provincia de Cotopaxi, sí estarían dispuestos a apoyar el proceso de capacitación en relación al derecho de Defensa del procesado.
- La mayoría de Procesados de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, creen que su defensor no ha cumplido satisfactoriamente en defender sus derechos en un juicio penal, por lo que creen debe actualizarse sus conocimientos.

2.6.2. Recomendaciones

- El principio constitucional del derecho a la defensa, debería perfeccionarse en materia penal, mediante diferentes programas de capacitación o cursos de especialización, principalmente los profesionales de derecho en libre ejercicio, jueces, fiscales, los defensores públicos y la Policía judicial.
- Obtener la capacitación a los profesionales de Derecho en libre ejercicio, los estudiantes de derecho y la ciudadanía en general sobre derecho a la defensa penal a través de seminarios en la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi.
- El Estado ecuatoriano mediante sus autoridades competentes con el propósito de cumplir y hacer cumplir su alto deber está obligado a incentivar y brindar todas las facilidades necesarias a los Jueces de Garantías Penales de la Provincia de Cotopaxi, los Fiscales, Defensores Públicos de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, Policías Judiciales y Abogados en libre ejercicio de la Provincia de Cotopaxi, en el proceso de capacitación permanente en relación al derecho de Defensa del procesado.
- Los Abogados en libre ejercicio de la Provincia de Cotopaxi, para cumplir satisfactoriamente con su función en la defensa técnica en un juicio penal de los procesados, debería ser más exigente consigo mismo y tener comunicación permanente para obtener como estrategia de defensa.

CAPÍTULO III

DISEÑO DE LA PROPUESTA

3. MARCO PROPOSITIVO

3.1. Documento Crítico

La Constitución de la República del Ecuador del 2008, es una norma suprema más destacados en nuestra región cuyo contenido es claro y fuerte en exigir los procesos de cambio y reformas normativas que aspiran la mayoría de los ciudadanos como una de las conquistas más justas en un Estado democrático.

Por mandato Constitucional corresponde a los organismos competentes ejecutar y contribuir esta transformación integral como un reflejo fiel de las necesidades los pueblos en materia de justicia y de derechos humanos.

Como el primer mecanismo el Ministerio de Justicia mediante varias Subsecretarías y otros organismos competentes ha venido trabajando en cuanto las reformas de leyes procesales, pero la misma que no ha dado resultado positivo al pueblo ecuatoriano, es por ello, como estudiante de Derecho dentro de esta investigación considera como un mecanismo viable conjunto de medidas y herramientas para corregir y cambiar algunos puntos que permita mejorar la administración de justicia , entre otras, propone que se aplique principios rectores para el funcionamiento del poder judicial: define el perfil del servidor judicial, la voluntad política, acceso al servicio judicial por méritos mediante concursos públicos y transparentes, mecanismos de evaluación permanente: jueces , fiscales, defensores públicos, policía judicial, abogados en libre ejercicio, peritos y establecer control disciplinario a todos los actores que intervienen en la Función Judicial cuando incurren en actos de corrupción, actualización de conocimientos de los/as abogados y abogadas como actores cuya contribución es vital para el sector de la justicia en sus funciones de la Defensa Técnica de sus clientes.

Una de las herramientas más urgente considero que exista la capacitación permanente abierta en la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, sobre el “Derecho a la Defensa del procesado en materia Penal” para cumplir con el mandato Constitucional así también con las normas internacionales de los Derechos Humanos; que ha sido permanentemente discutido y en forma extensa en los últimos tiempos, en consecuencia ha ganado un espacio muy amplio, pero este hecho no resulta fácil de entender para quienes, a partir de una visión minuciosa, ven un culpable en cada individuo detenido por la presunta comisión de un delito. En ese sentido, la inspiración garantista de las normas de derechos humanos de origen internacional a menudo se caracteriza con los rasgos de una cultura jurídica vigente, cuya tendencia altamente represiva resulta exacerbada por el incremento de la frecuencia delictiva.

La indagación realizada establece que los derechos y garantías amparadas en la Constitución de la República, en las normas de derechos humanos ya sea internas o internacionales; buscan asegurar la responsabilidad penal establecida, de modo que la imposición de una sanción por el Estado en uso del monopolio de la fuerza que tiene confiado sea un proceso en el cual se beneficie y sea factible en alcanzar el mayor nivel posible de certeza. Pero la importancia de estas garantías va mas allá del procesado en materia penal y, en buena medida, comprende el caso de toda aquella persona que enfrenta un proceso judicial o extrajudicial en el que arriesga la pérdida de los derechos y principios.

En nuestro país es importante invocar el Art.1 de la Constitución de la República, lo que quiere decir que es un Estado en donde el dominio lo tiene el hombre y no el derecho, en sí el Estado de Constitucional de Derechos y justicia significa que tanto los gobernantes como gobernados debemos someternos y respetarnos a los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en consecuencia se ratifican los tratados, convenios, convenciones y declaraciones internacionales, con el propósito de lograr la paz y armonía buscando la justicia social. Es evidente que en la práctica muchos de los profesionales de derecho actúan inexactamente, la causa es por la limitada preparación y el compromiso a la

innovación en los procesos de derecho penal; se observa que algunos profesionales mantienen conocimientos tradicionales de actuar al margen de la ley, que no cumplen verdaderamente con su trabajo principalmente no demuestra su perfil profesional, su desempeño lo realizan solo por interés particular, en un mayor común denominador, por lo tanto los Derechos Humanos tienen valor propio; es decir, su existencia es parte integral de la persona y constituyen un elemento intrínseco de la dignidad de todo individuo. Por ello, el Estado tiene la obligación de promoverlos, protegerlos, garantizar su ejercicio y ponerlos en vigencia. Los derechos humanos constituyen el marco referencial mediante el cual se mide el avance o el retroceso de la organización política, económica y social de cualquier sociedad. Actualmente, la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi no está ejecutando el deber de derechos de los entes humanos en la gestión de justicia de manera directa e indirecta, es trascendental reconocer a determinados electivos de derechos que se esfuerzan y preparan a costa de ellos mismos; a fin de dotar ejercicio con la función que tienen como garantistas de derechos de las partes procesales, debe existir una verdadera administración de Justicia y Garantizar los derechos consagrados en la Constitución, el Estado ecuatoriano debe dar mayor prioridad a la Función Judicial. Por otro lado corresponde a los jueces y a los servidores de la Función Judicial, actualizarse y prepararse constantemente con el fin de adoptar en totalidad el sistema moderno en nuestro país, teniendo en cuenta que vivimos en un Estado Constitucional de Derechos y Justicia muy distinto al de Estado de Derecho en donde ley estaba al dominio del hombre.

En la provincia de Cotopaxi existe cuatro Juzgados y un solo Tribunal de Garantías Penales, en cada uno de estos juzgados el trabajo es arduo por la existencia de causas penales a despacharse a diario que son muy extensas, en la actualidad no se cuenta con equipos de avanzada tecnología para los servidores, a fin de que cumpla a cabalidad en sus funciones de derecho. La mayoría de las partes procesales no están de acuerdo con los fallos o resoluciones dictadas por los jueces y Tribunales y el servicio prestado, porque no responde la necesidad del interesado por ende con la exigencia de la ley, por lo que se debería diseñar un Seminario Taller de capacitación a los operadores de la justicia en materia penal

en la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, a pesar de existir una serie de reformas de normas jurídicas y cambios de recursos humanos en la administración de justicia del sistema judicial, no se ha evidenciado nuevos resultados en los derechos de las personas; ya que siguen siendo lesionados en el aspecto físico, personal, profesional y otros; por inobservancia o inadecuada aplicación de la ley

3.1.1 PROPUESTA

“Proponer Seminario Taller de Capacitación a los Operadores de la Justicia sobre el Derecho a la Defensa del Procesado en materia Penal en la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi”

3.1.2. DATOS INFORMATIVOS

Inicio: 8 de Marzo de 2011.

Días y Horarios: martes de 16:00 a 18:00.

Duración: 3 meses.

Carga Horaria: 36 hs.

Modalidad: presencial.

Lugar: Auditorio “Cristóbal Cepeda” de la Corte Provincial de Cotopaxi.

Requisitos: - Completar la solicitud de inscripción.

- Fotocopia de la C.C. (Cédula de Ciudadanía)

- Perfil académico hasta 3er. Año de Carrera en Derecho

3.1.3. FUNDAMENTOS

Los Operadores de la Justicia, desde el libre ejercicio o desde la función pública, requieren la consolidación y ampliación de conceptos dogmáticos adquiridos en el Seminario Taller, a fin de afianzar sus conocimientos y aplicarlos en su actividad profesional. Es por eso que se hace necesario analizar la ley vigente por sobre las

teorías que pudieran coexistir en la actualidad, sobre el Derecho de la defensa del procesado en materia penal en la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, a fin de asegurar en el intérprete la correcta intelección de la norma. De esta manera, se presentarán profundos análisis sobre la parte general del derecho penal, se abordarán aspectos que merecen especial atención jurídica de algunas de las principales figuras delictivas. De igual forma, serán tratados los principales institutos del derecho de la ejecución penal. Por otra parte, se introducen estudios del derecho procesal penal, a fin de que el programa de actualización y consolidación, pueda satisfacer aspectos relevantes en esa rama del Derecho

3.1.4. OBJETIVOS DEL SEMINARIO TALLER

3.1.4.1. GENERAL.- Proponer un seminario Taller de Capacitación de los Operadores de la Justicia y de la ciudadanía con una visión constante de la protección del derecho a la defensa del procesado en proceso penal en sus diferentes etapas.

3.1.4.2. ESPECÍFICOS:

- Elaborar un modelo del Seminario taller de capacitación aplicable para garantizar la aplicación de los Principios Constitucionales del debido Proceso en las diferentes fases del proceso penal para su eficaz cumplimiento.
- Diagnosticar los principales problemas que impide, el ejercicio pleno del derecho a la defensa del procesado como exigencia Constitucional y Derechos Humanos en un proceso penal.
- Reconocer las virtudes y debilidades del sistema jurídico y proponer soluciones jurídicas y aplicar correctamente la ley al caso concreto.
- Promover la realización de Seminario de Taller de Capacitación dirigido a los operadores de la Justicia en la Corte Provincial de Cotopaxi.

3.1.5. JUSTIFICACIÓN

Esta propuesta tiene como objeto el análisis del derecho a la defensa y el debido proceso en diferentes etapas del proceso penal, haciendo énfasis en los principios Constitucionales y de procesal penal que se deben aplicar en cada etapa del proceso, así como también en los procedimientos especiales y extraordinarios en algunos casos, según lo ampara tanto la normativa Constitucional como procesal penal.

Durante el desarrollo de la propuesta se analizarán nociones fundamentales del Derecho Procesal Penal, haciendo énfasis sobre el derecho a la defensa del procesado en materia penal, de tal forma que permitan detectar los problemas relacionados dentro de un sistema moderno y con el anterior en un proceso penal en la legislación ecuatoriana.

La estructura de la presente investigación se la concibe desde la planificación, empleando como estrategia del diseño del seminario desde el teórico y práctico, para que los asistentes puedan intervenir exponiendo sus puntos de vista para una discusión global y finalmente concluir con la elaboración de la memoria.

3.1.6. DESTINATARIOS

- Operadores, Funcionarios y Magistrados del Poder Judicial, del Servicio Penitenciario de Cotopaxi y Organismos Públicos, Abogados y Alumnos avanzados de la Carrera de Abogacía de la Universidad Técnica de Cotopaxi y miembros de organizaciones intermedias (auxiliares de los Juzgados, Penales, Tribunal de la Corte Provincial de Cotopaxi, Fiscalía y Policía Judicial).
- Profesionales Universitarios.

3.1.7. METODOLOGÍA DE TRABAJO

- Cada cartilla del desarrollo expositivo por el participante, debe constar de dictado teórico de conceptos y en su caso, comparación con la jurisprudencia prevaleciente para la observación de la realidad aplicada. El dictado de las cartillas, podrán tener característica de clase magistral, será abierto para el debate y profundización a cuenta de las inquietudes y críticas de los destinatarios a la materia pertinente.
- La última cartilla compilada de todos los participantes a la finalización del Seminario Taller estará destinado para orientar a los operadores judiciales a la elaboración de una base de datos con el fin de controlar el incumplimiento de las normas constitucionales en la Corte Provincial de Cotopaxi.

3.2. CONTENIDOS

3.2.1. ETAPA PRIMERA

Facilitador:

Dr. Marino Eduardo Alava Concha, Presidente del Estudio Jurídico Alava & Abogados.

Horario: De 16H00 a 18H00.

Primera Conferencia: Del 8 de Marzo al 5 de Abril del 2011 (Martes)

1. Papel del juez frente a un Estado Constitucional de Derechos y Justicia Social.

a) Aspectos teóricos.

- La Constitución y el debido proceso.
- Principios del proceso penal.

- El ejercicio de la acción pública.
- b) Necesidad de dar seguimiento a los procesos sin tardanzas innecesarias.
 - Mecanismos útiles a la celeridad del proceso.
- c) Filosofía jurídica y aspectos éticos de una justicia a ritmo equilibrado.
- d) Manejo práctico y actitud del juez ante las propuestas visiblemente retardatorias.
- e) Casos prácticos.

Segunda Conferencia: Del 12 al 26 de Abril del 2011 (Martes)

2. Cuestiones de la defensa del procesado en materia penal.

- a) ¿Qué se entiende por defensa del procesado?
- b) ¿Cómo se debe aplicar el Derecho a la defensa?
 - Medidas incidentales.
- c) Casos prácticos.

3.2.2. ETAPA SEGUNDA

Facilitador:

- Dr. Juan Pablo Rodríguez (Nacionalidad Colombiana)

Especialista

- Abogado Especialista en Derecho Penal y Ciencias Criminológicas.
- Diplomado en Derecho Penal General, Especial y Procesal.

Horario: De 16H00 a 18H00.

Tercera Conferencia: Del 31 de Abril al 24 de mayo (Martes)

3. Análisis y discusión de la Sentencia sobre la aplicación y fundamentación adecuada de la ley.

- Control de las estadísticas judiciales sobre la materia penal.
- Casos prácticos.

- Ejercicios de sentencias sobre inadmisibilidad.

3.3. RECURSOS

Humanos

- Directiva del Colegio de Abogados de la Provincia de Cotopaxi.
Dr. Oscar Valle, Presidente.
Dr. Marco Rengifo, Vicepresidente.
Dr. Patricio Bedón, Secretario.
Dr. Javier Valle, Tesorero.
Dr. Mario Quishpe, Vocal.

Técnicos

- Ficha de inscripción a participantes
- Ficha de revisión personal
- Ficha de Operador de Justicia

Financieros

- No socios USD \$200.00 (incluido IVA)
- Socios USD \$80.00 (incluido IVA)
- Descuento del 20% por pronta inscripción
- Abono en cuenta de ahorros No...Banco del Pichincha
-

¿Quién Ejecutará?

El investigador como propulsor una vez emitido un documento informativo que promueva la Universidad Técnica de Cotopaxi, mediante la Carrera de Derecho, por iniciativa propia debería buscar algunos

convenios con las instituciones privadas, públicas y ONGs., que sean auspiciantes para la realización de éste tan importante proyecto de capacitación en la Función Judicial.

¿Cómo lo ejecutará?

Es importante reconocer que algunos funcionarios como representantes de la Función Judicial, las Universidades que tienen Facultad de Jurisprudencia, Colegio de Abogados organizan éste tipo de Seminarios, no obstante, la responsabilidad le corresponde al Ministerio de Justicia preocupar en dirigir y coordinar por intermedios de subsecretarías, sin embargo las instituciones antes mencionadas han venido ejecutando y se financian con las aportaciones de las inscripciones de los participantes, tomando estas consideraciones es factible realizar en la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, porque existe profesionales, funcionarios, estudiantes y la ciudadanía que interesen sobre el tema.

¿Quién asumirá el Costo?

Los Costos de éste proyecto es considerable ya que se considera una propuesta completa y exigente por su importancia, los representantes legales la Universidad Técnica de Cotopaxi, Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, preocupado por sus futuros profesionales de Derecho y los servidores judiciales, debería tener voluntad Política para organizar y ejecutar estos seminarios a nivel Provincial y Nacional. Como ya se lo han hecho en otras ocasiones para el bienestar del pueblo.

3.4. DISTRIBUCIÓN DIARIA DE ACTIVIDADES

ETAPA PRIMERA	
MARTES: 8 de Marzo del 2011	
CONFERENCISTA: Dr. Astrubal Granizo.	
16H00	Inscripción de participantes.
16H30	Inauguración del Seminario Taller con Autoridades.
16H45	Conferencia: Papel del juez frente un Estado Constitucional de de Derechos y Justicia Social.
17H30-18H00	- Condiciones necesarias para el debido proceso. - Preguntas y respuestas.
MARTES: 15 de Marzo del 2011	
CONFERENCISTA: Dr. Marino Eduardo Alava Concha.	
16H00	Conferencia: Papel del juez frente a la problemática incidental.
17H30-18H00	- Principios Constitucionales de los Derechos Humanos que rigen el proceso penal. - Preguntas y respuestas.
MARTES: 22 de Marzo del 2011	
CONFERENCISTA: Dr. Marino Eduardo Alava Concha.	
16H00	Conferencia: Papel del juez sobre el caso Concreto y Tutela Judicial
17H30-18H00	- La Supremacía Constitucional y el debido proceso. - Preguntas y respuestas.
MARTES: 29 de Marzo del 2011	
CONFERENCISTA: Dr. Marino Eduardo Alava Concha.	
16H00	Conferencia: Papel y la Responsabilidad de los servidores judiciales.
17H30-18H00	- Principios del proceso penal. - Preguntas y respuestas.

MARTES: 5 de Abril del 2011	
CONFERENCISTA: Dr. Marino Eduardo Alava Concha.	
16H00	Conferencia: Papel del juez frente a la correcta interpretación de la Constitución y la Ley.
17H30-18H00	- El ejercicio de la acción pública. - Preguntas y respuestas.
ETAPA SEGUNDA	
MARTES: 12 de Abril del 2011	
CONFERENCISTA: Dr. Marino Eduardo Alava Concha.	
16H00 - 17H30	Panel de Discusión: Presentación de los temas anteriores por equipos de trabajo y entrega de cartillas por los participantes al término del evento, entregando alternativas de solución detalladas al facilitador.
17h30-18H00	- Preguntas y respuestas.
MARTES: 19 de Abril del 2011	
CONFERENCISTA: Dr. Miguel Balarezo Pozo.	
16H00	Conferencia: Cuestiones de la defensa del procesado en materia penal.
17H30-18H00	a) ¿Qué se entiende por defensa del procesado? b) ¿Qué se entiende por incidencia? c) Medidas incidentales. - Preguntas y respuestas.
MARTES: 26 de Abril del 2011	
CONFERENCISTA: Dr. Marino Eduardo Alava Concha.	
16H00	Panel de Discusión: Presentación de un proyecto de investigación de los temas anteriores por cada equipo de trabajo
17H30-18H00	y entrega de cartillas al término del evento al facilitador con alternativas de solución detalladas. - Preguntas y respuestas.

ETAPA TERCERA	
MARTES: 31 de Abril del 2011	
CONFERENCISTA: Dr. Juan Pablo Rodríguez	
16H00	Conferencia: Técnicas de Litigación oral y las excepciones y medios de inadmisibilidad en materia penal.
16H45	- Diferencia entre incidentes y medios de inadmisibilidad.
17H30-18H00	- Casos en que procede la inadmisibilidad, fundamento legal
	- Preguntas y respuestas.
MARTES: 3 de Mayo del 2011	
CONFERENCISTA: Dr. Juan Pablo Rodríguez	
16H00	Conferencia: Papel del Fiscal dentro de un proceso penal en un Estado Constitucional de Derechos y Justicia.
17H30-18H00	- Constitucionalización del Derecho penal
	- Fundamento legal.
	- Preguntas y respuestas.
MARTES: 10 de Mayo del 2011	
CONFERENCISTA: Dr. Juan Pablo Rodríguez	
16H00	Conferencia: La Transformación de la Función Judicial en el Ecuador, según la Constitución de la República.
17H30-18H00	- Las Reformas puntuales penales.
	- Preguntas y respuestas.
MARTES: 17 de Mayo del 2011	
CONFERENCISTA: Dr. Juan Pablo Rodríguez	
16H00	Conferencia: Reformas de sistema jurídico penal que armonice los Derecho y Garantías establecido en la Constitución.
17H30-18H00	-Diferencia entre el procedimiento anterior y el procedimiento actual
	- Control de las estadísticas judiciales sobre la materia penal.
	- Casos prácticos.
	- Preguntas y respuestas.
MARTES:24 de Mayo del 2011	
CONFERENCISTA: Dr. Marino Eduardo Alava Concha.	
16H00	Conferencia: Análisis y discusión de la sentencia sobre la aplicación y fundamentación adecuada de la ley.
	-

17H30-20H00	Panel de Discusión: Presentación de un prototipo de base de datos para el control de estadísticas judiciales por cada equipo de trabajo y entrega de del prototipo cartillas al término del evento al facilitador con casos prácticos judiciales. - Preguntas y respuestas. - Cierre y entrega de Certificados
20H30-21H00	
21H00	

3.5. EVALUACIÓN

Para la aprobación del Seminario Taller:

- Los operadores de la justicia que ha participado deberá entregar un proyecto de investigación y disertar el mismo en el segundo mes (2da. Semana) del evento de capacitación.
- Aprobado el proyecto y el coloquio, el operador de justicia deberá presentar el trabajo final de investigación al coordinador del evento.
- Reprobado el Proyecto, se perderá la posibilidad de obtener un certificado del Seminario Taller que le acredite puntos para su currículo.
- El Proyecto quedará sometido para el apoyo a la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi.
- Asistencia al Seminario Taller (70%).
- Los tres mejores trabajos podrán ser galardonados con una mención especial.

4. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

4.1. Bibliografía Consultada

- ABARCA GALEAS, Luis Humberto; EL DERECHO DE OBJECCIÓN Y SU EJERCICIO EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO DEL ECUADOR. Quito. Año, 2006.
- ABARCA GALEAS, Luis Humberto; LA DEFENSA PENAL Oral; Editorial Jurídica del Ecuador; Quito. Año, 2002.
- ALARCÓN BOWEN, José Luis; DEFENSA PENAL; Tesis Jurisprudencia; Quito: Pontificia Universidad Católica del Ecuador, Facultad de Jurisprudencia. Año, 2004.
- ALVAREZ ALCÍVAR, Henry; VIOLACIÓN DEL LEGÍTIMO DERECHO DE DEFENSA DEL INVESTIGADO EN LA FASE DE LA INDAGACIÓN PREVIA EN EL ACTUAL PROCESO PENAL. Tesis Jurisprudencia; Pontificia Universidad Católica del Ecuador, Facultad de Jurisprudencia. Quito. (2009).
- ARROYO HERRERA, Juan Francisco; CÓMO LLEVAR UNA DEFENSA PENAL; México- Porrúa. Año, 2002.
- BENTHAM, Jeremías; LA PRUEBA EN EL JUICIO ORAL PENAL; Quito, Ecuador: Ediciones Cueva Carrión.
- BETTIO, Giuseppe; INSTITUCIONES DE DERECHO PENAL Y PROCESAL; Barcelona, España: Bosch, Año, 1977.
- BRICEÑO DONN, Marcela; EL DERECHO DE DEFENSA EN MATERIA PENAL: ESENCIA DEL DEBIDO PROCESO; TESIS; Pontificia Universidad Javeriana; Bogotá - Colombia; Año, 1987.
- CARRASCO IRIARTE, Hugo, LEGITIMA DEFENSA; Tesis Jurisprudencia; Pontificia Universidad Católica del Ecuador, Facultad de Jurisprudencia Quito Ecuador, 1985.
- DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio; Diccionario de derecho procesal penal y de términos usuales en el proceso penal; México – Porrúa. Año, 2003.

- FUNDACIÓN ESQUEL: USAID Nuevo sistema procesal penal: guía de aplicación para el profesional del Derecho; Quito- Ecuador. Año, 2002.
- GONZALES VIDAURRE; Alicia; Criminología; editorial Porrúa, México-2005.
- HERNÁNDEZ Hector (Pág. 112. 2004). “Derechos Reconocidos por la Constitución”. Año, 2002.
- MEJÍA MARÍN, Ligia; Recursos en materia penal y testimonio como medio de prueba: teoría y práctica; Bogotá, Colombia: Ediciones Jurídica Radar. Año, 2007.
- OSSORIO Ángel (Pág. 76. 2002). Libro “Alma de la Toga”.
- PÁSARA, Luis; El uso de los instrumentos internacionales de DERECHOS HUMANOS en la administración de Justicia (Ministerio de Justicia).Año, 2004.
- RUIZ FIERRO, Misael Enrique; DERECHO CONSTITUCIONAL; El deber de defensa y el derecho de instrucción del Estado a través del defensor de oficio y del Ministerio Público en el proceso penal; TESIS; Pontificia Universidad Católica del Ecuador, Facultad de Jurisprudencia; Quito -1999.
- VACA ANDRADE, Ricardo; Manual de Derecho Procesal Penal; Tomo I, Tercera Edición, Quito (2001).

4.2. Bibliografía Citada

- ABARCA GALEAS, Luis Humberto; EL DERECHO DE OBJECCIÓN Y SU EJERCICIO EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO DEL ECUADOR. Quito. Año, 2006.
- ALDÁZ P.J. (2006.Pág.56). “Garantías Constitucionales”. Edit. Carrera.
- ALDAS, Damián (2009), “Informe Rebaja de Penas”, Edición Aplicación FDF, Alemania.
- BARROSO R.P. (2009).Pág.316; “La Función Judicial”, Edit. Balersnot
- BARROSO J.K. (2007); Pág.328; Edit. Ruíz de Alloza
- .

- BINDER P. (2006); Pág.58, “Principios Juristas”
- BOBBIO, Norberto (2005); Pág.326; Los Derechos y la Civilización del Hombre, Editorial Terranueva.
- BOBBIO Norberto (2005); Pág.130; Los Derechos y la Civilización del Hombre
- BRACERO W.L. (2007.Pág.91). “Derechos Humanos”. Edit. Versalle
- CABANELLAS DE TORRES, Guillermo (2010), “Diccionario Jurídico Elemental”, Edición Actualizada, Corregida y Aumentada, Chile.

- CANCADO TRINDADE Antonio Augusto CAPRONI, Raúl (1992), “Sicopatología del Procesado”, Edición Editorial Universitaria, Santiago de Chile.
- CASTRO HERNÁNDEZ O. (2006); Pág.92; Edit. Lalama.publissersst “Derecho de Igualdad”
- CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Año 2008.
- CÓDIGO PENAL vigente.
- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL vigente.
- CUBAS VILLANUEVA VICTOR. (2005.Pág.67) “El proceso penal teoría y práctica” Edit. Katz.
- CUEVA CARRIÓN, Luis (2008); Revista Judicial
- CUEVA ESPINOSA S.L. (2009); “El derecho al Debido Proceso”
- ECHEVERRÍA MOLINOS, G. L. (2007).Pág72. “Principios del Derecho Procesal”
- FERRANDINO Álvaro. (Pág. 120. 2005). Garantías en la Defensa del Procesado”; Edit. Publicompra.
- GARCÍA COTARELO, Ramón, (2003); Pág.189; Derecho Político, Editorial, Palusso.
- GARCÍA FALCONÍ, José; Manual de teórica y Práctica en materia penal, Tomo I y II; Edición RODIN, Quito. Año, 2000.
- GAYO Y ULPINIANO, (1992)
- GUEVARA D.J. (2006); Pág.218.; “Ordenamiento Jurídico Procesal”
- GRIJALVA, Agustín(2009), “El Debido Proceso”

- HANSSEMER Winfred (2007); Pág.30; Edit. Valencia. “Principio de Oportunidad
- HERNÁNDEZ, Héctor; (2005); Pág. 112; “Las garantías y la defensa”. Edit. López S.A.
- HERNÁNDEZ VALLEJO, Hugo Bernal
- HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, Sandra Milena (2008).Pág.126, Edit. Terra; El debido proceso disciplinario.
- JIMÉNEZ DE ANDRADE, TERESA (2006); Pág.4) Edit. Norries;”Los Principios del Proceso Penal y la Presunción Constitucional de Inocencia
- KON. I. S: (1982), “Derecho a la Defensa”, Edición Sexta, Moscú.
- LANGELLUDDEX, Edison (1972), “Reos Presidarios”, Edición – Editorial, Ginebra.
- LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL, 2010.
- LOGROÑO P. S. (2006); Pág.201; Edit. Barreno S.A. “Sistema de Control Jurídico”; Edit. Barreno S.A. “Sistema de Control Jurídico”
- LÓPEZ LAMUS, José Antonio (1997), “Los Reos y la Ley”, “Las Garantías a la Defensa Procesal de Ejecución en los Instrumentos Internacionales”, Edición 7ma, Quito- Ecuador.
- MIXÁN MÁSS, Florencio; DERECHO PROCESAL PENAL JUICIO ORAL. Sexta Edición, Perú. Año 2003.
- PEREZ LUÑO, Antonio (2005); Pág.169; Principios Constitucionales de Derechos Humanos, Editorial, Valusso.
- ROXIN, Claus. DERECHO PROCESAL (2005); Pág.218; Edit. Harla
- SALGADO José. (2006); Pág. 84 “Garantías Constitucionales y Derechos Humanos”; Edit. Purrúa S.A. Mexico.
- SENDRA, Gimeno (2008).Pág.77; “Principio de Oportunidad Legal”
- SUÁREZ SÁNCHEZ, Alberto; (2006).Pág.89 Edit. Toro; El debido proceso penal
- TRIVIÑO J. (2006); Pág.156; “Ordenamiento Constitucional”

- ULATE CHACÓN, Enrique (2007); Pág.145; Edit. Lexuss S.A

- VALENCIA, Ricardo, (2002); Pág. 192. Filosofía Jurídica; Editorial, Rosero.
- VELÁSQUEZ, Fernando, (2005) Pág.134;
- ZAMBRANO PASQUEL, Alfonso
- ZAVALA BAQUERIZO, Jorge. Tratado de Derecho Procesal Penal (2004).

Linkografía

- <http://www.eluniverso.com>

El Derecho a la Defensa